



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2010-07

TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 063-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2002 A 2004.

FECHA : 19 de mayo de 2010
HORA : 12:30 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Gabriela Márquez P. Mariella Casalino M.
Cristina Huertas L. Raúl Queuña D. Ada Flores T.
Caridad Guarníz C. Licette Zúñiga D. Silvia León P.
Carlos Moreano V. Sergio Ezeta C. Marco Huamán S.
José Martel S. Doris Muñoz G. Rosa Barrantes T.
Renée Espinoza B. Zoraida Olano S.

NO ASISTENTES : Marina Zelaya V. (permiso laboral: fecha de votación)
Elizabeth Winstanley P. (vacaciones: fecha de votación)
Juana Pinto de A. (Dispensa de voto según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 de 7 de febrero de 2002).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta los acuerdos adoptados.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detalla en los cuadros que se transcriben a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

"SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La Ordenanza N° 063-05-MDLV no cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo de los años 2002 a 2004

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCIÓN DE BASURA

La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

2.1.2 BARRIDO DE CALLES

La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles.

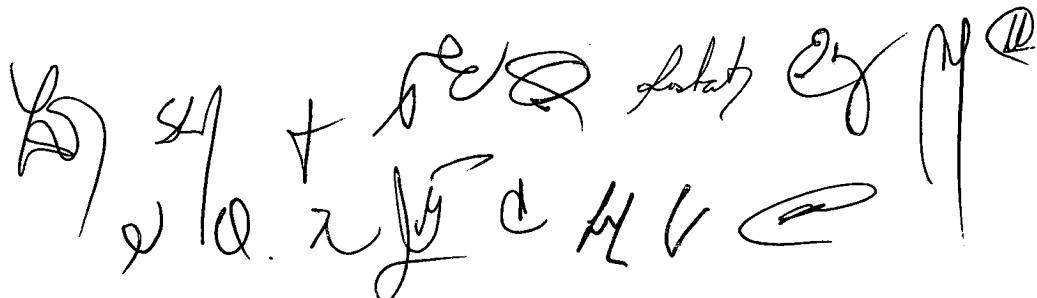
2.2 PARQUES Y JARDINES

La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

2.3 SERENAZGO

La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano."



TEMA: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 063-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAOGO DE LOS AÑOS 2002 A 2004.

| SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS | | |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | PROPUESTA 1 | PROPUESTA 2 |
| | La Ordenanza N° 063-05-MDLV cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo de los años 2002 a 2004. Fundamento: ver propuesta 1 del Sub-Tema 1 del Informe | La Ordenanza N° 063-05-MDLV no cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo de los años 2002 a 2004. Fundamento: ver propuesta 2 del Sub-Tema 1 del Informe. |
| Vocales | | |
| Dra. Olano | | X |
| Dra. Cogorno | X | |
| Dra. Márquez | X | |
| Dra. Zelaya | (permiso laboral) | (permiso laboral) |
| Dra. Pinto | Dispensa de voto ⁽¹⁾ | Dispensa de voto ⁽¹⁾ |
| Dra. Casalino | X | |
| Dra. Huertas | | X |
| Dr. Queuña | X | |
| Dra. Flores | X | |
| Dra. Guarniz | | X |
| Dra. Zúñiga | X | |
| Dra. León | | X |
| Dr. Moreano | | X |
| Dr. Ezeta | | X |
| Dr. Huamán | X | |
| Dra. Winstanley | (vacaciones) | (vacaciones) |
| Dr. Martel | X | |
| Dra. Muñoz | | X |
| Dra. Barrantes | | X |
| Dra. Espinoza | | X |
| Total | 8 | 9 |

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 063-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAOGO DE LOS AÑOS 2002 A 2004.

| SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN | | |
|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SUB-TEMA 2.1 LIMPIEZA PÚBLICA | | |
| 2.1.1 RECOLECCIÓN DE BASURA | | |
| | PROPUESTA 1 | PROPUESTA 2 |
| | La Ordenanza N° 063-05-MDLV no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura. | La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura. |
| | Fundamento: ver propuesta 1 del Sub-Tema 2 - 2.1.1 del Informe | Fundamento: ver propuesta 2 del Sub-Tema 2 - 2.1.1 del Informe. |
| Vocales | | |
| Dra. Olano | X | |
| Dra. Cogorno | | X |
| Dra. Márquez | | X |
| Dra. Zelaya | (permiso laboral) | (permiso laboral) |
| Dra. Pinto | Dispensa de voto ⁽¹⁾ | Dispensa de voto ⁽¹⁾ |
| Dra. Casalino | | X |
| Dra. Huertas | X | |
| Dr. Queuña | | X |
| Dra. Flores | | X |
| Dra. Guarniz | X | |
| Dra. Zúñiga | | X |
| Dra. León | X | |
| Dr. Moreano | | X |
| Dr. Ezeta | | X |
| Dr. Huamán | | X |
| Dra. Winstanley | (vacaciones) | (vacaciones) |
| Dr. Martel | | X |
| Dra. Muñoz | | X |
| Dra. Barrantes | | X |
| Dra. Espinoza | X | |
| Total | 5 | 12 |

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 063-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2002 A 2004.

| SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| SUB-TEMA 2.1 LIMPIEZA PÚBLICA | | |
| 2.1.2. BARRIDO DE CALLES | | |
| PROPUESTA ÚNICA | | |
| La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles. | | |
| Fundamento: ver propuesta única del Sub-Tema 2 – 2.1.2 del Informe. | | |
| Vocales | SI | NO |
| Dra. Olano | X | |
| Dra. Cogorno | X | |
| Dra. Márquez | X | |
| Dra. Zelaya | (permiso laboral) | (permiso laboral) |
| Dra. Pinto | Dispensa de voto ⁽¹⁾ | Dispensa de voto ⁽¹⁾ |
| Dra. Casalino | X | |
| Dra. Huertas | X | |
| Dr. Queuña | X | |
| Dra. Flores | X | |
| Dra. Guarniz | X | |
| Dra. Zúñiga | X | |
| Dra. León | X | |
| Dr. Moreano | X | |
| Dr. Ezeta | X | |
| Dr. Huamán | X | |
| Dra. Winstanley | (vacaciones) | (vacaciones) |
| Dr. Martel | X | |
| Dra. Muñoz | X | |
| Dra. Barrantes | X | |
| Dra. Espinoza | X | |
| Total | 17 | |

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 063-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2002 A 2004.

| SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN | | |
|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SUB-TEMA 2.2 PARQUES Y JARDINES | | |
| | PROPIUESTA 1 | PROPIUESTA 2 |
| | La Ordenanza N° 063-05-MDLV no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines. Fundamento: ver propuesta 1 del Sub-Tema 2 - 2.2 del Informe. | La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines. Fundamento: ver propuesta 2 del Sub-Tema 2 - 2.2 del Informe. |
| Vocales | | |
| Dra. Olano | X | |
| Dra. Cogorno | | X |
| Dra. Márquez | | X |
| Dra. Zelaya | (permiso laboral) | (permiso laboral) |
| Dra. Pinto | Dispensa de voto ⁽¹⁾ | Dispensa de voto ⁽¹⁾ |
| Dra. Casalino | | X |
| Dra. Huertas | X | |
| Dr. Queuña | | X |
| Dra. Flores | | X |
| Dra. Guarniz | X | |
| Dra. Zúñiga | | X |
| Dra. León | X | |
| Dr. Moreano | | X |
| Dr. Ezeta | | X |
| Dr. Huamán | X | |
| Dra. Winstanley | (vacaciones) | (vacaciones) |
| Dr. Martel | X | |
| Dra. Muñoz | X | |
| Dra. Barrantes | | X |
| Dra. Espinoza | X | |
| Total | 8 | 9 |

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 063-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAAGO DE LOS AÑOS 2002 A 2004.

| SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN | | |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SUB-TEMA 2.3 SERENAAGO | | |
| | PROPUESTA 1 | PROPUESTA 2 |
| | La Ordenanza N° 063-05-MDLV no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo. | La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo. |
| | Fundamento: ver propuesta 1 del Sub-Tema 2 - 2.3 del Informe. | Fundamento: ver propuesta 2 del Sub-Tema 2 - 2.3 del Informe. |
| Vocales | | |
| Dra. Olano | | X |
| Dra. Cogorno | | X |
| Dra. Márquez | | X |
| Dra. Zelaya | (permiso laboral) | (permiso laboral) |
| Dra. Pinto | Dispensa de voto ⁽¹⁾ | Dispensa de voto ⁽¹⁾ |
| Dra. Casalino | X | |
| Dra. Huertas | X | |
| Dr. Queuña | | X |
| Dra. Flores | X | |
| Dra. Guarniz | X | |
| Dra. Zúñiga | X | |
| Dra. León | X | |
| Dr. Moreano | | X |
| Dr. Ezeta | | X |
| Dr. Huamán | | X |
| Dra. Winstanley | (vacaciones) | (vacaciones) |
| Dr. Martel | | X |
| Dra. Muñoz | | X |
| Dra. Barrantes | | X |
| Dra. Espinoza | X | |
| Total | 7 | 10 |

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 063-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2002 A 2004.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

| | PROPIUESTA 1 | PROPIUESTA 2 |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano. | El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario. |

| Vocales | | |
|-----------------|---------------------------------|---------------------------------|
| Dra. Olano | X | |
| Dra. Cogorno | X | |
| Dra. Márquez | X | |
| Dra. Zelaya | (permiso laboral) | (permiso laboral) |
| Dra. Pinto | Dispensa de voto ⁽¹⁾ | Dispensa de voto ⁽¹⁾ |
| Dra. Casalino | X | |
| Dra. Huertas | X | |
| Dr. Queuña | X | |
| Dra. Flores | X | |
| Dra. Guarniz | X | |
| Dra. Zúñiga | X | |
| Dra. León | X | |
| Dr. Moreano | X | |
| Dr. Ezeta | X | |
| Dr. Huamán | X | |
| Dra. Winstanley | (vacaciones) | (vacaciones) |
| Dr. Martel | X | |
| Dra. Muñoz | X | |
| Dra. Barrantes | X | |
| Dra. Espinoza | X | |
| Total | 17 | |

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



Ana-Maria Cogorno Prestinoni



Mariella Casalino Mannarelli



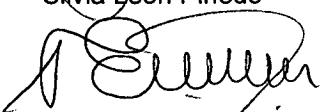
Raúl Queuña Díaz



Caridad Guarniz Cabell



Silvia León Pinedo



Sergio Ezeta Capio



José Martel Sánchez



Rosa Barrantes Takata



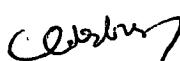
Zoraida Olano Silva



Gabriela Márquez Pacheco



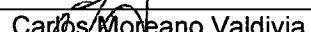
Cristina Huertas Lizarzaburu



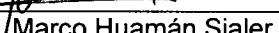
Ada Flores Talavera



Licette Zúñiga Dulanto



Carlos Moreano Valdivia



Marco Huamán Sialer



Doris Muñoz García



Renée Espinoza Bassino

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2010-07

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 063-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2002 A 2004.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal*"¹.

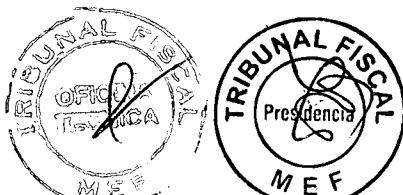
En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC² ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios Municipales y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

En dichas sentencias, al haberse constatado que numerosas ordenanzas de distintas Municipalidades que crearon Arbitrios Municipales adolecían de los mismos vicios de forma y fondo que se sancionaban en tales sentencias, se extendió la declaratoria de inconstitucionalidad a todas aquellas ordenanzas que presentaran vicios de invalidez en la creación de Arbitrios Municipales en los períodos tributarios desde 1997 hasta 2004, y se habilitó a las Municipalidades a que realizaran el cobro por períodos no prescritos sobre la base de nuevas ordenanzas emitidas siguiendo los criterios vinculantes establecidos por dicho Tribunal.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar

¹ Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

² La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.



el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios Municipales, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad³.

El 17 de diciembre de 2005, la Municipalidad Distrital de La Victoria publicó la Ordenanza N° 063-05-MDLV⁴, en la que se ha establecido el nuevo marco legal para la determinación de los Arbitrios Municipales en relación con los períodos 2002 a 2004, por lo que debe analizarse si dicha norma cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

2. ANTECEDENTES:

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

3. PROPUESTAS

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ordenanza N° 063-05-MDLV, publicada el 17 de diciembre de 2005, ésta ha sido dictada en el marco de la habilitación establecida por la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC⁵, con la finalidad de exigir los Arbitrios Municipales impagos sobre la base de una nueva norma que haya sido dictada siguiendo los criterios vinculantes establecidos en la citada sentencia, por los períodos no prescritos.

En ese sentido, el artículo 1º de la citada Ordenanza Municipal señala que el objetivo de dicha norma es establecer en la jurisdicción de La Victoria, el marco legal del régimen tributario y el importe de las tasas por Arbitrios Municipales de los años 2002, 2003 y 2004.

Cabe indicar que si bien la Ordenanza N° 063-05-MDLV fue emitida en base a una habilitación extraordinaria establecida por el Tribunal Constitucional⁶, ello no quiere decir que dicha norma puede apartarse del cumplimiento de las reglas de validez y eficacia establecidas por el citado tribunal, debiendo cumplir también con los principios recogidos por la Constitución, el Código Tributario y las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, los de legalidad y reserva de ley⁷.

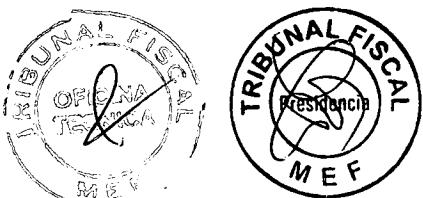
³ Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.

⁴ La Ordenanza N° 063-MDLV establece el Marco Legal del Régimen Tributario y Tasas de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los ejercicios 2002 a 2004, aprobando en su artículo 11º el importe de los mencionados Arbitrios Municipales cuyo sustento técnico legal se pormenoriza en los Anexos 01 y 02 que forman parte integrante de dicha ordenanza. La ordenanza fue ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Acuerdo de Concejo N° 365, publicado el 24 de diciembre de 2005.

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

⁶ En efecto, conforme se indica en la citada sentencia, el Tribunal Constitucional optó por no hacer uso de su facultad excepcional de declarar la inconstitucionalidad de la norma con efecto retroactivo, estableciendo en vez de ello determinadas reglas vinculantes, entre ellas, que solo procede la cobranza de Arbitrios Municipales sobre la base de ordenanzas válidas o, en su defecto, conforme a nuevas ordenanzas que se habilitó a emitir a los gobiernos locales por períodos no prescritos, debiendo seguirse para ello los criterios establecidos por el citado Tribunal.

⁷ De acuerdo con lo establecido por el artículo 74º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.



Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la potestad tributaria de los diferentes niveles de gobierno no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

En este sentido, el citado Tribunal ha señalado lo siguiente: "*La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74º de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad*"⁸.

Por otro lado, en la sentencia recaída en los Expedientes acumulados N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-2004-AI/TC⁹, el citado tribunal ha señalado que: "*el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado*".

Asimismo, a criterio del citado Tribunal, el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes. Así, señala que en materia tributaria, el principio de legalidad implica que la potestad tributaria deba ser, en primer lugar, conforme a la Constitución, y en segundo lugar, a la ley y en consecuencia, no puede existir un tributo sin que previamente exista un mandato constitucional que así lo ordene¹⁰.

En el presente caso, la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades han establecido que la creación de tributos por parte de los gobiernos locales se debe efectuar mediante una ordenanza, norma a la que se ha reservado la posibilidad de regular materia tributaria en el ámbito municipal, siendo que en el caso de Municipalidades Distritales, adicionalmente se requiere de un proceso de ratificación por parte de la Municipalidad Provincial respectiva, en un plazo determinado.

De otro lado, el Tribunal Constitucional distingue el principio de reserva de ley del principio de legalidad, señalando que el primero implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. En tal sentido, afirma que la reserva de ley no solo supone la subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo.

Como consecuencia de ello, afirma la necesidad de la reserva, ya que su papel no se cubre

⁸ Al respecto, véase la sentencia de 13 de abril de 2005, publicada el 12 de agosto de 2005, recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776.

⁹ Sentencia emitida el 27 de septiembre de 2004, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley N° 28046, que creó el Fondo para la Asistencia Previsional.

¹⁰ En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.



con el principio de legalidad pues éste es solo un límite, en cambio ésta implica una exigencia reguladora¹¹ pues a diferencia del principio de legalidad, el principio de reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley¹².

Con relación al cumplimiento del principio de reserva de ley por parte de los gobiernos locales que crean normas sobre Arbitrios Municipales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, ha establecido que se respeta la reserva de ley cuando el tributo es creado por ordenanza siguiendo las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad y cuando cada elemento constitutivo del tributo se encuentra regulado, entre ellos, el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia tributaria. En aplicación del citado principio es que toma importancia la publicación del informe técnico y de los cuadros que contienen la estructura de costos, como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley¹³, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Distrital de La Victoria ha publicado el informe técnico en la Ordenanza N° 063-05-MDLV¹⁴(Anexo I), el cual establece la definición de los Arbitrios Municipales, los criterios de distribución y determinación que se aplicarán a cada uno de ellos, las fórmulas para su determinación, su importe y los costos totales incurridos para la prestación de los servicios. Asimismo, se ha publicado los cuadros de estructuras de costos de los servicios prestados por concepto de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo en los años 2002 a 2004 (Anexo II).

Al respecto, es necesario precisar que al tratarse de servicios que ya han sido prestados, el detalle de los costos en que se incurrió para la prestación de dichos servicios debe ser detallado al máximo posible. En efecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2007-AI/TC de 11 de diciembre de 2008, se ha indicado que al no estarse frente a una “*previsión a futuro de la determinación del costo global del servicio, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino*”¹⁵.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a analizar si la Ordenanza N° 063-05-MDLV, ha sido emitida observando los principios de la tributación y los parámetros desarrollados por el Tribunal Constitucional, en primer término, con relación a la regulación del costo del servicio de los Arbitrios Municipales, esto es, uno de los elementos de la cuantificación de los Arbitrios Municipales, y en segundo lugar, en cuanto a la aplicación de criterios de distribución de dichos costos de conformidad con lo establecido por el citado Tribunal.

¹¹ Sobre el principio de legalidad, VILLEGAS afirma que no basta que la ley establezca unos principios fundamentales para que luego sea integrada por el Poder Ejecutivo porque esto implica admitir excesivas delegaciones. Por tanto, el principio de legalidad no significa que la ley se limite a proporcionar directrices generales de tributación. En este sentido, véase: VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Depalma, 1995, Buenos Aires, p. 256. Asimismo, véase: SPISIO, Rodolfo, *Derecho Constitucional Tributario*, Depalma, 1991, Buenos Aires p. 194.

¹² Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.

¹³ En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el punto §5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC que “*Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo*”.

¹⁴ El 30 de diciembre de 2005.

¹⁵ Esta sentencia fue dictada en el marco de un proceso de inconstitucionalidad seguido contra las Ordenanzas Municipales N° 033-MDSL, N° 035-2005-MDSL, N° 052-MDSL y N° 056-MDSL emitidas por la Municipalidad Distrital de San Luis.



PROUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 063-05-MDLV cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo de los años 2002 a 2004.

FUNDAMENTO¹⁶

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, si bien corresponde a las Municipalidades determinar el costo que demanda la prestación de los servicios, ello no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste¹⁷.

Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico¹⁸ y de los cuadros que contienen la estructura de costos como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Distrital de La Victoria publicó el informe técnico en la Ordenanza N° 063-05-MDLV¹⁹ (Anexo I), el cual establece la definición de los Arbitrios Municipales, los criterios de distribución y determinación que se aplicarán a cada uno de ellos, las fórmulas para su determinación, su importe y los costos totales incurridos para la prestación de los servicios. Asimismo, se ha publicado los cuadros de estructuras de costos de los servicios prestados por concepto de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo en los años 2002 a 2004 (Anexo II).

Ahora bien, de los cuadros de estructura de costos se aprecia que éstos han sido clasificados en costos directos, indirectos y gastos administrativos y costos fijos. Los costos directos están relacionados con la mano de obra, es decir, con el personal dedicado a brindar los servicios; los materiales necesarios para llevarlos a cabo²⁰, la depreciación del equipo y de la flota vehicular. Asimismo, dentro de estos costos directos, se advierte la existencia de la partida denominada "otros costos y gastos variables"²¹, la cual incluye costos por uniformes, guante industrial, relleno sanitario, agua para riego y "servicios de terceros"²². Igualmente, en el caso

¹⁶ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial.

¹⁷ En este sentido, véase los fundamentos 29 y 30 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004. Agrega el citado Tribunal que "*no pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores –como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio. Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro “otros gastos indirectos”, sin que ellos sean desgregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir*". Asimismo, explican que el contribuyente o usuario se encuentra ante servicios que no puede dejar de tomar, tanto por su naturaleza impositiva como por ser esenciales, por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro.

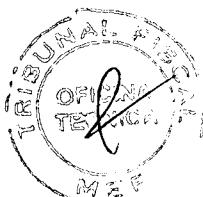
¹⁸ Al respecto, véase el informe técnico de la Ordenanza N° 063-05/MDLV.

¹⁹ El 30 de diciembre de 2005.

²⁰ Así, en el caso del servicio de limpieza pública (barido de calles y recolección de basura) se ha comprendido el costo de combustibles, lubricantes, repuestos y herramientas, tales como escobas, recogedores y lampas. Por otro lado, en el caso del servicio de parques y jardines, se ha considerado el costo de materiales, tales como combustible, lubricantes, tijeras de podar, lampas, zapas, abones, fertilizantes, insecticidas. Finalmente, en el caso del servicio de seguridad ciudadana se ha considerado como materiales a los uniformes, varas de goma, cascós antimotines, borceguíes, escudos antimotines, combustible y lubricantes.

²¹ En este sentido, véase todos los cuadros de estructuras de costos, excepto los correspondientes al servicio de serenazgo de los años 2003 y 2004.

²² Al respecto, véase los cuadros de estructuras de costos correspondientes a los servicios de recojo de basura, barido de calles de los años 2002 a 2004. Así también, véase el cuadro correspondiente al servicio de serenazgo del año 2002.



del servicio de parques y jardines, se utiliza la expresión “insumos varios” dentro de los costos de los materiales detallados como empleados para prestar dicho servicio²³.

Así, se advierte que en el caso de los costos directos el detalle de los conceptos que los componen se ha realizado al máximo posible, siendo que el hecho de que las partidas correspondientes a “servicios de terceros” o “insumos varios” no especifiquen los rubros que las conforman, en modo alguno desvirtúa la explicación detallada antes referida, considerando que los montos de tales partidas resultan marginales o poco significativos respecto de la totalidad de los costos, de tal forma que no implica un amplio margen de incertidumbre sobre el contenido de los costos, lo cual sí estaría proscrito de conformidad con los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2007-AI/TC.

Por otro lado, en los citados cuadros se aprecia que los costos indirectos están relacionados con el personal administrativo y de supervisión, materiales y útiles de oficina y depreciación de bienes muebles y equipos. Asimismo, se especifica que los costos fijos son los relacionados con los servicios de luz, agua, depreciación de inmueble, mantenimiento y limpieza de inmueble y equipos de radio.

En cuanto a los costos indirectos, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0006-2007-PI/TC de 20 de agosto de 2008²⁴, se ha explicado que entre los costos por mano de obra pueden considerarse los del personal encargado de llevar a cabo las labores sin que sea posible contemplar gastos indirectos que no tengan relación con ello como son por ejemplo, las dietas de los Regidores. Precisa además que pueden considerarse factores que determinen la calidad y la posibilidad de brindar los servicios²⁵. En el presente caso, los costos indirectos por mano de obra, están relacionados con los jefes, supervisores y el Director de Servicios Municipales, es decir, con el personal encargado de organizar y supervisar la prestación de los servicios, por lo que su inclusión queda justificada al guardar relación objetiva con éstos²⁶.

Como se aprecia, los cuadros de estructuras de costos han detallado los distintos rubros que los componen así como su cantidad mensual, unidad de medida, costo unitario, porcentaje de dedicación y costo anual.

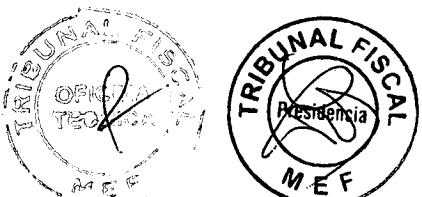
Se concluye entonces que mediante la Ordenanza Municipal N° 063-05-MDLV, la Municipalidad Distrital de La Victoria ha cumplido con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional sustentando de manera disagregada los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios, y si bien entre éstos se incluye un rubro denominado “costos indirectos”, se ha cumplido con detallar los rubros que lo componen.

²³ En este sentido, véase los cuadros de estructuras de costos del servicio de parques y jardines de los años 2002 a 2004.

²⁴ Sentencia emitida en un proceso de inconstitucionalidad seguido contra las Ordenanzas Municipales N° 021-MDSA, N° 024-MDSA, N° 025-MDSA y N° 029-MDSA, dictadas por la Municipalidad de Santa Anita para regular los Arbitrios Municipales de los años 2004 a 2006.

²⁵ Al respecto, véase el fundamento N° 9 de la citada sentencia, en el cual se indica lo siguiente: “En el presente caso se aprecia de los informes técnicos adjuntos a las ordenanzas cuestionadas que los salarios que se pretende sufragar con el arbitrio son precisamente los del personal encargado de llevar a cabo dicha labor. No se está, pues, frente a un gasto indirecto como sería la dieta de los regidores, por ejemplo, sino un factor que determina la calidad y posibilidad de brindar el servicio. En tal sentido, el Tribunal Constitucional no aprecia que se pretenda hacer pasar como gasto indirecto uno directamente relacionado con la prestación de los servicios públicos brindados por la Municipalidad”.

²⁶ En el fundamento N° 29 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC se ha señalado que los costos directos e indirectos deben ser idóneos y deben guardar relación objetiva con el servicio que se preste. Asimismo, se indica que justificar el costo o mantenimiento de los servicios mayormente en costos indirectos, no logra este objetivo, lo cual no sucede en el presente caso.



PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 063-05-MDLV no cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo de los años 2002 a 2004.

FUNDAMENTO²⁷

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, si bien corresponde a las Municipalidades determinar el costo que demanda la prestación de los servicios, ello no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste²⁸.

Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico²⁹ y de los cuadros que contienen la estructura de costos como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Distrital de La Victoria publicó el informe técnico en la Ordenanza N° 063-05-MDLV³⁰(Anexo I), el cual establece la definición de los Arbitrios Municipales, los criterios de distribución y determinación que se aplicarán a cada uno de ellos, las fórmulas para su determinación, su importe y los costos totales incurridos para la prestación de los servicios. Asimismo, se ha publicado los cuadros de estructuras de costos de los servicios prestados por concepto de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo en los años 2002 a 2004 (Anexo II).

Al respecto, es necesario reiterar que al tratarse de servicios que ya han sido prestados, el detalle de los costos en que se incurrió para la prestación de dichos servicios debe ser realizado al máximo posible, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2007-AI/TC de 11 de diciembre de 2008³¹.

En este mismo sentido, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3264-2-2007³² se ha señalado que para presentar los costos, se debe poder identificar los conceptos que cada uno

²⁷ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial.

²⁸ En este sentido, véase los fundamentos 29 y 30 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC. Agrega el citado Tribunal que "no pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores – como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio. Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro "otros gastos indirectos", sin que ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir". Asimismo, explican que el contribuyente o usuario se encuentra ante servicios que no puede dejar de tomar, tanto por su naturaleza impositiva como por ser esenciales, por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro.

²⁹ Al respecto, véase el informe técnico de la Ordenanza N° 063-05/MDLV.

³⁰ El 30 de diciembre de 2005.

³¹ Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo con el fundamento N° 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que constituye precedente vinculante, las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el Artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos, siendo que ésta constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho.

³² En esta resolución, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 26 de abril de 2007, se determinó que la Ordenanza N° 830 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no cumplió con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2001 a 2005.



comprende, no debiendo usarse términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad³³.

En el presente caso, en los cuadros de estructuras de costos de los servicios prestados se aprecia dentro de los costos directos, la existencia de la partida denominada "otros costos y gastos variables"³⁴, la cual incluye al rubro "servicios de terceros"³⁵, concepto que no se explica o justifica por sí mismo al tener un carácter genérico que no permite identificar su contenido, más aún cuando existen otros rubros disagregados referidos al costo de mano de obra, ya sea dentro de los costos directos o dentro de los costos indirectos y gastos administrativos. A lo que debe agregarse que estas estructuras de costos están referidas a servicios que ya han sido prestados, por lo que su detalle debió ser más riguroso. Por consiguiente, estos costos por "servicios de terceros" no pueden ser trasladados a los contribuyentes.

Por otro lado, en casos como el analizado, esto es, el de ordenanzas que regulan Arbitrios Municipales que corresponden a servicios prestados en períodos anteriores a su publicación, debe analizarse si se ha considerado los montos que ya han sido pagados. En efecto, después de determinarse el costo total en que se incurrió para la prestación de cada servicio, deberá restarse lo que ya ha sido cancelado.

Al respecto, en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 0030-2007-AI/TC, se ha señalado que en casos como el analizado, los cuadros de estructura de costos deben indicar las sumas que sí fueron canceladas por los contribuyentes (en base a las ordenanzas que no cumplían con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional), las cuales deben ser restadas de los costos totales para poder determinar la suma que realmente debe ser distribuida entre los contribuyentes que todavía no han pagado los Arbitrios Municipales por los servicios prestados.

En tal sentido, en dicha resolución se indica "Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en qué los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y a partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios"³⁶.

En el caso de la ordenanza bajo comentario, se tiene que en el punto VI del informe técnico, denominado "Determinación del importe de los Arbitrios", se considera como costos totales incurridos para la prestación de los servicios a los señalados en los cuadros de estructuras de costos, sin indicarse si a ello se imputará los montos que ya han sido recaudados³⁷. Al respecto, si bien en el punto VII del citado informe técnico, denominado "Estimación de Ingresos", se hace mención separada de los predios por los que ya se ha cancelado los

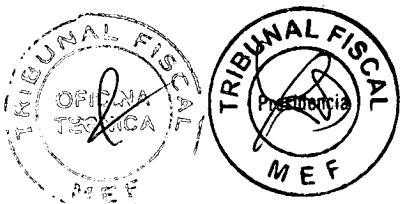
³³ Criterio aplicado también en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13640-5-2008, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 11 de diciembre de 2008. Mediante dicha resolución se determinó que las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL, emitidas por la Municipalidad Distrital de Lince, no cumplen con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2002 a 2005.

³⁴ En este sentido, véase todos los cuadros de estructuras de costos, excepto los correspondientes al servicio de serenazgo de los años 2003 y 2004.

³⁵ Al respecto, véase los cuadros de estructuras de costos correspondientes a los servicios de recojo de basura, barrio de calles de los años 2002 a 2004. Así también, véase el cuadro correspondiente al servicio de serenazgo del año 2002.

³⁶ Al respecto, véase el fundamento N° 17. El subrayado pertenece a la resolución.

³⁷ Tampoco se indica si para la elaboración de los cuadros, los montos ya recaudados ya han sido considerados.



Arbitrios Municipales y aquellos por los que éstos todavía se adeudan, esto se ha hecho solo con el fin de aplicar la tasa calculada por Arbitrios Municipales respecto de éstos últimos para estimar la cantidad de ingresos que se produciría, sin que ello signifique que los montos que ya han sido cancelados por los contribuyentes hayan sido restados del costo total incurrido por la prestación de los servicios antes de calcular la tasa aplicada³⁸.

Asimismo, en las fórmulas utilizadas para la determinación de las tasas, se aprecia que se utiliza como base el costo total de la prestación del servicio sin que se indique si a dicha cifra se ha restado los montos que anteriormente han sido recaudados, lo cual también se ve reflejado en el artículo 5º de la ordenanza bajo análisis, el cual prevé que para la determinación de las tasas se tomará en cuenta el costo total que demanda la prestación de los servicios.

Por lo expuesto, se concluye que la Municipalidad Distrital de La Victoria no ha cumplido con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional respecto a la sustentación de manera desgregada de los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios prestados a efecto de otorgar certeza y seguridad respecto de éstos, no obstante de tratarse de servicios ya prestados, siendo que tampoco ha tomado en consideración las cantidades que ya han sido recaudadas a efecto de determinar el costo que realmente debe ser distribuido entre los contribuyentes.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

MARCO TEÓRICO DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS EXPEDIENTES N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC

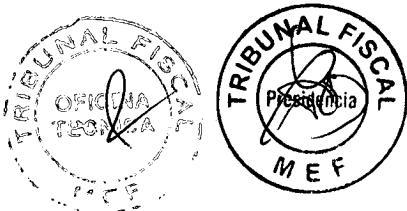
En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 27 de agosto de 2005, se estableció respecto de los parámetros mínimos para la distribución de costos que será la razonabilidad, el parámetro determinante para establecer un criterio cuantificador como válido para cada tipo de Arbitrio. De este modo, para los casos de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines y Serenazgo (Seguridad Ciudadana), se establecieron parámetros interpretativos mínimos de validez constitucional, a fin de que sirvieran de base mínima e indispensable para presumir la existencia de conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del uso del servicio³⁹.

En la citada sentencia también se estableció que será responsabilidad de cada municipio encontrar, partiendo de esta base, fórmulas que logren a través de la regla de ponderación, una mejor distribución del costo por servicios brindados.

El criterio de razonabilidad, explica el citado Tribunal, determina que, pudiendo existir diversas fórmulas para la distribución del costo total de Arbitrios Municipales, se opte por aquella que logre un mejor equilibrio en la repartición de las cargas económicas, tarea que por su grado de tecnicidad, debe ser realizada por el propio municipio, no solo porque cuenta con la información de los sectores que integran su comuna y las peculiaridades en cada caso, sino también porque tiene el personal técnico especializado para cumplir con esta responsabilidad y más aún, por ser su función constitucional, en ejercicio de su autonomía, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y

³⁸ Para el cálculo de las tasas, las fórmulas que contiene la ordenanza contemplan el costo total del servicio, sin aludir a los pagos ya recaudados.

³⁹ Al respecto, véase el punto VIII, A, § 1 al 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC.



planes nacionales y regionales de desarrollo, tal como lo dispone el artículo 195° de la Constitución.

Lo expresado por el Tribunal Constitucional en relación con los criterios de distribución de los costos de los servicios ha sido precisado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006⁴⁰, en la que se estableció que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, de manera que será obligación de cada uno sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición, sin que la precisión hecha implique alguna modificación de las reglas de observancia obligatoria impuestas en el punto VIII, B, § 4 de la citada resolución ni en el resto de su contenido.

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCIÓN DE BASURA

PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 063-05-MDLV no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

FUNDAMENTO⁴¹

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que, aplicando criterios de razonabilidad, se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso⁴².

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta⁴³.

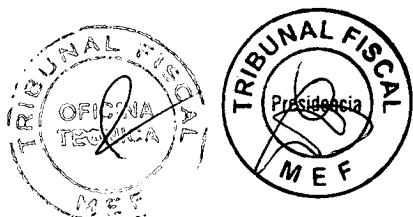
En el caso del Arbitrio por el servicio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que "*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*", resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

⁴⁰ Al respecto, véase los fundamentos 22 y siguientes de la citada sentencia.

⁴¹ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁴² En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada resolución.

⁴³ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2005-PI/TC antes citada.



Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

"...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso..."⁴⁴

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, tratándose de la casa habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño⁴⁵ del predio, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos⁴⁶.

Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso⁴⁷ del predio y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de basura que otras.

En el supuesto bajo análisis, el artículo 3º de la Ordenanza N° 063-05-MDLV establece que el Arbitrio Municipal de Limpieza Pública es la tasa que se paga para solventar el costo de los

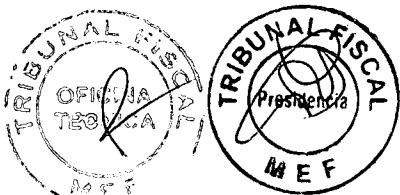
⁴⁴ El subrayado pertenece a la sentencia.

⁴⁵ En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

⁴⁶ A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

⁴⁷ En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación". Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio"*.

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio "...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles".



servicios de limpieza y barrido de calles, recolección, transporte, descarga, transferencia de los residuos sólidos, que incluye la disposición final de residuos en lugares autorizados.

Por su parte, el artículo 5º de la citada norma establece tres criterios para la distribución del costo del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, estos son: el uso del inmueble, el área construida y la cantidad de habitantes (este último solo en el caso de predios dedicados al uso de casa habitación).

Respecto del primer criterio de distribución, en el informe técnico de la citada ordenanza se señala que en virtud al Estudio de Caracterización de los Residuos Sólidos efectuado por la Dirección de Servicios Municipales, se ha determinado que los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios generan 47% más residuos sólidos que aquellos destinados a casa habitación, por lo que se hace necesario que la distribución de la tasa se efectúe considerando este criterio. Agrega que no se justifica el establecimiento de sub categorías dentro del grupo de predios destinados al comercio pues si bien los mercados generan una mayor cantidad de residuos sólidos, este factor se ve reflejado en el criterio de distribución según el tamaño del predio⁴⁸.

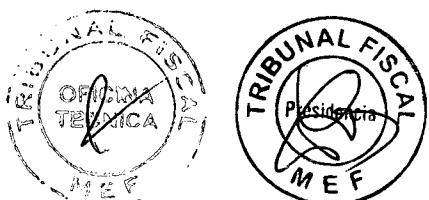
En relación con el criterio del área construida o tamaño del predio, se explica que su empleo tiene relación directa con el servicio de recojo de basura pues a mayor área construida, se presume una mayor generación de desperdicios.

Finalmente, se señala que el criterio de número de habitantes solo es aplicable para aquellos predios destinados a ser usados como casa habitación con el fin de otorgar mayor precisión al criterio de área construida. Asimismo, se indica que de conformidad con el censo llevado a cabo en el año 1993, actualizado al año 2004, en el distrito hay un promedio de cinco habitantes por predio, siendo que dicha presunción puede ser desvirtuada mediante una declaración jurada. Agrega que de acuerdo al Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos antes mencionado, el incremento o decremento de un habitante en una unidad predial destinada a casa habitación, ocasiona la variación en la generación de residuos aproximadamente en un 10%.

Al respecto, se aprecia que para la aplicación del criterio de número de habitantes, se recurre a los datos de un censo llevado a cabo en 1993, cuyos datos estarían actualizados al año 2004, sin embargo, no se explica a qué censo se hace referencia ni la entidad que lo habría realizado o la fuente a consultar para contrastar lo señalado en la norma, por lo que el uso del criterio antes indicado no tiene una base que brinde certeza.

Cabe añadir que incluso si se hubiera tenido certeza al respecto, la ordenanza hace uso de una presunción para establecer un número de habitantes por predio que si bien admite que se desvirtúe mediante una declaración jurada, ésta sería casi imposible de verificar. En efecto, si se considera que dicha norma regula los Arbitrios Municipales de períodos pasados, mal podría pedirse a los contribuyentes que acrediten el número de personas que habitaron un predio en ejercicios anteriores, lo que genera incertidumbre respecto a un elemento importante para la distribución del costo del servicio.

⁴⁸ Explica también que si bien algunos comercios generan más residuos sólidos (mercados y restaurantes), los cuales tienen una mayor densidad que los residuos plásticos, cartones y papeles generados por bazar, tiendas, librerías y bodegas, esta mayor densidad se compensa con el mayor volumen que representan estos últimos residuos, lo que ocasiona un mayor costo de transporte.



En efecto, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5948-7-2009⁴⁹ se señaló que en los casos de predios utilizados como casa habitación el factor de frecuencia y uso viene dado por la cantidad de ocupantes del predio y que la omisión de dicho número no es razonablemente válida ya que constituye un criterio indispensable para distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación, complementando así el criterio del tamaño del predio.

Si bien en el presente caso se acude al criterio de distribución referido a la cantidad de habitantes por predio, su aplicación no es efectiva pues se recurre a una presunción y no al número real de personas, trasladando a los contribuyentes una carga de la prueba poco posible de realizar, desnaturalizándose así el criterio de distribución antes mencionado, lo que en la práctica equivale a su omisión.

Por otro lado, la ordenanza tampoco da referencias que en forma suficiente expliquen el estudio de caracterización que se alega haber realizado y que sustenta un porcentaje mayor de generación de residuos por parte de los predios destinados a uso comercial en comparación con los destinados al uso como casa habitación (47%). En efecto, en la norma no se señala la metodología ni los criterios utilizados para la elaboración del citado estudio, que permitan dar certeza y justificación al porcentaje de distribución atribuido a los predios usados con fines comerciales.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Ordenanza N° 063-05-MDLV, no recoge criterios válidos y razonables de distribución del costo del servicio de recojo de basura.

PROUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

FUNDAMENTO⁵⁰

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que, aplicando criterios de razonabilidad, se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso⁵¹.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta⁵².

⁴⁹ Resolución que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 5 de julio de 2009. Mediante la citada resolución se determinó que la Ordenanza N° 887 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no adoptaba criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

⁵⁰ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁵¹ En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada resolución.

⁵² Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia



En efecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006⁵³, se ha señalado que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, de manera que será obligación de cada uno sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición, sin que la precisión hecha implique alguna modificación de las reglas de observancia obligatoria impuestas en el punto VIII, B, § 4 de la citada resolución ni en el resto de su contenido.

En el caso del Arbitrio por Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que “*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*”, resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

“...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial; clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso...”⁵⁴.

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, tratándose de la casa habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño⁵⁵ del predio, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos⁵⁶. Por otro lado, en el caso de predios que no

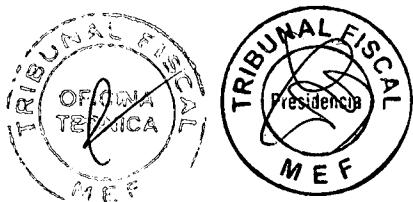
básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° N° 018-2005-PI/TC antes citada.

⁵³ Al respecto, véase los fundamentos 22 y siguientes de la citada sentencia.

⁵⁴ El subrayado pertenece a la sentencia.

⁵⁵ En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

⁵⁶ A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio



son utilizados como casa habitación, el citado tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso⁵⁷ del predio y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de basura que otras.

Sin embargo, no debe dejar de considerarse que lo establecido por el Tribunal Constitucional son bases presuntas mínimas que no son rígidas, de manera que pueden utilizarse otros criterios sustentados técnicamente que sean objetivos, razonables y que se adapten a cada realidad, debiendo ser además idóneos y que guarden relación directa con la prestación del servicio, en aras a lograr una mayor justicia en la imposición.

En el supuesto bajo análisis, el artículo 3º de la Ordenanza N° 063-05-MDLV establece que el Arbitrio Municipal de Limpieza Pública es la tasa que se paga para solventar el costo de los servicios de limpieza y barrido de calles, recolección, transporte, descarga, transferencia de los residuos sólidos, que incluye la disposición final de residuos en lugares autorizados.

Por su parte, el artículo 5º de la citada norma establece tres criterios para la distribución del costo del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, estos son: el uso del inmueble, el área construida y la cantidad de habitantes (este último solo en el caso de predios dedicados al uso de casa habitación).

Respecto del primer criterio de distribución, en el informe técnico de la citada ordenanza, se señala que en virtud al Estudio de Caracterización de los Residuos Sólidos efectuado por la Dirección de Servicios Municipales, se ha determinado que los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios generan 47% más residuos sólidos que aquellos destinados a casa habitación, por lo que se hace necesario que la distribución de la tasa se efectúe considerando este criterio. Agrega que no se justifica el establecimiento de sub categorías dentro del grupo de predios destinados al comercio pues si bien los mercados generan una mayor cantidad de residuos sólidos, este factor se ve reflejado en el criterio de distribución según el tamaño del predio⁵⁸.

En relación con el criterio del área construida o tamaño del predio, se explica que su empleo tiene relación directa con el servicio de recojo de basura pues a mayor área construida, se presume una mayor generación de desperdicios.

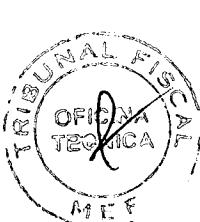
Finalmente, respecto del criterio de número de habitantes, se señala que solo es aplicable para aquellos predios destinados a ser usados como casa habitación con el fin de otorgar mayor precisión al criterio de área construida. Asimismo, se indica que de conformidad con el censo llevado a cabo en el año 1993, actualizado al año 2004, en el distrito hay un promedio

de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

⁵⁷ En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación”. Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio”.

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio “...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles”.

⁵⁸ Explica también que si bien algunos comercios generan más residuos sólidos (mercados y restaurantes), los cuales tienen una mayor densidad que los residuos plásticos, cartones y papeles generados por bazares, tiendas, librerías y bodegas, esta mayor densidad se compensa con el mayor volumen que representan estos últimos residuos, lo que ocasiona un mayor costo de transporte.



de cinco habitantes por predio, siendo que dicha presunción puede ser desvirtuada mediante una declaración jurada. Agrega que de acuerdo al Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos antes mencionado, el incremento o decremento de un habitante en una unidad predial destinada a casa habitación, ocasiona la variación en la generación de residuos aproximadamente en un 10%.

A la luz de los criterios previstos por el Tribunal Constitucional, se aprecia que la ordenanza ha justificado el uso de los tres criterios antes mencionados a efecto de distribuir el costo del servicio de recojo de residuos, dividiéndose a los predios en dos rubros: los utilizados para comercio y los usados para casa habitación, por haberse determinado que en el distrito los primeros generan 47% más residuos que los segundos. Ello se ve complementado con el criterio de tamaño del predio pues se entiende que mientras más grande sea éste, mayor cantidad de residuos se generará, siendo que en el caso particular de la casa habitación, se ha utilizado el criterio de número de habitantes para precisar la distribución del costo ya que se entiende que un número mayor de personas producen una mayor cantidad de residuos.

En este último caso, si bien la norma ha recurrido a una presunción de habitantes por predio según la información obtenida del censo realizado en 1993, actualizado al año 2004, dicha presunción puede ser desvirtuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada, lo cual constituye una forma razonable de hacer efectivo el uso del criterio de número de habitantes por predio, resultando esto aplicable en casos como el presente en que el Tribunal Constitucional ha posibilitado en vía de regularización el cobro de los Arbitrios Municipales por los servicios ya prestados.

Asimismo, el citado Tribunal se ha pronunciado en relación con presunciones como ésta en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC de 23 de julio de 2007, al analizar una ordenanza municipal que establecía que para efectos del servicio de barrido de calles, la longitud del frontis equivalía a la raíz cuadrada del predio. En dicha resolución, se señaló que a diferencia de dicha ordenanza, existían otras que si bien contemplaban esa forma de cálculo, preveían que los contribuyentes podían probar en contrario, lo cual a su entender, no colisiona con los criterios establecidos por éste a efecto de la distribución del costo de los servicios.

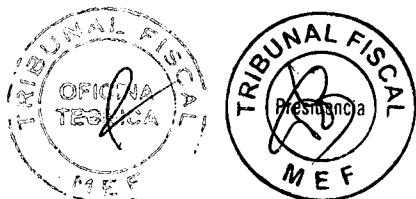
En el presente caso, similar razonamiento resulta aplicable pues la Ordenanza N° 063-05-MDLV no establece una presunción absoluta respecto a la cantidad de habitantes de cada predio sino que otorga a los contribuyentes la posibilidad de probar en contrario⁵⁹, lo cual se adecua a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

De lo expuesto se tiene que los criterios utilizados por la ordenanza son razonables, idóneos y guardan relación con el servicio cuyo costo se pretende distribuir, por lo que se concluye que la Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

2.1.2 BARRIDO DE CALLES

PROPUESTA ÚNICA

⁵⁹ Sobre la aplicación de este razonamiento al presente caso, cabe precisar que en la resolución del Tribunal Constitucional se analizó una ordenanza emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, publicada el 25 de diciembre de 2005, con el fin de regular, entre otros, los Arbitrios Municipales de los años 2004 y 2005 que todavía no habían sido cancelados. Situación similar se presenta en el caso de la Ordenanza N° 063-05-MDLV, publicada el 17 de diciembre de 2005 para regular los servicios prestados en los años 2002 a 2004, esto es, en ambos casos se trata de ordenanzas que regulan servicios que ya han sido prestados.



DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles.

FUNDAMENTO⁶⁰

En relación con el Arbitrio Municipal de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que éste “*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*”, resultando razonable que quien contamine más, deba pagar un Arbitrio mayor.

Por otro lado, en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia de dicho órgano colegiado recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha establecido que en el servicio de Limpieza de Calles “*(...) no puede considerarse el tamaño de predio entendido como metros cuadrados de superficie, sino únicamente como longitud del predio del área que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio*”.

De lo expuesto se tiene que para el Tribunal Constitucional es un criterio básico que permite presumir una razonable distribución del costo del servicio de limpieza de calles la longitud del predio del área que da a la calle.

Este criterio ha sido precisado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC de 23 de julio de 2007⁶¹ en la cual se señala que calcular la medida del frontis del predio a través de la raíz cuadrada del área del terreno no es idóneo ni razonable en los casos de predios que cuentan con una forma distinta a la de un cuadrado. A ello se agrega que existen ordenanzas que si bien prevén dicha forma de cálculo de la longitud del frontis antes indicada, admiten que los contribuyentes puedan probar en contra, señalándose en el fundamento N° 14º de la citada resolución que esto no colisiona con los criterios establecidos por el citado tribunal pues los contribuyentes tienen la posibilidad de rectificar una irrazonable medición de sus frontis.

En efecto, en la citada resolución se indica lo siguiente:

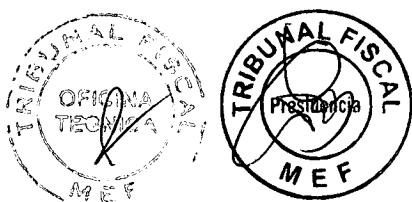
“Al respecto este Colegiado advierte que, por un lado, la ordenanza parece asimilar y aplicar el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto la distribución del costo del barrido de calles; sin embargo, por otro lo dota de un contenido que termina por desnaturalizar dicho criterio. Así, resulta patente que este “promedio de longitud del frente del predio”, producto resultante de la raíz cuadrada del área del terreno, no guarda vínculo racional con la pauta establecida por este Colegiado.

13. De igual forma lo ha comprendido la Defensoría del Pueblo, en criterio que este Tribunal comparte y recoge. Así, en el Informe Defensorial N.º 106, se ha indicado lo siguiente:

“Sin duda, este criterio no resulta en todos los casos idóneo y razonable en su aplicación puesto que es claro que la única forma en que la raíz cuadrada de un predio corresponda con el frontis del mismo será cuando el inmueble tenga las dimensiones de un cuadrado.

⁶⁰ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁶¹ En este proceso se declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada contra las Ordenanzas N° 021-MDSA, N° 025-MDSA, N° 024-MDSA y N° 029-MDSA emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita que regularon los Arbitrios Municipales de los años 2004, 2005 y 2006.



En el caso de que el predio tenga las dimensiones de un cuadrilátero distinto al cuadrado (un rectángulo, por ejemplo), y que la longitud de menores dimensiones de dicho rectángulo corresponda con la fachada del predio, el criterio siempre perjudicaría a los contribuyentes puesto que el resultado de la operación arrojará en todos los casos un número (metros de frontis) mayor a la verdadera longitud”

14. Asimismo, en dicho informe se constata como otras municipalidades han utilizado parámetros distintos, los que, sin embargo, no colisionan con lo dispuesto por este Colegiado en las sentencias sobre la materia. Se ha optado, por ejemplo, en comprender que la longitud del frontis resultante de la raíz cuadrada del área del terreno admite prueba en contrario, con lo que el vecino afectado por una irrazonable determinación de su frontis puede rectificar tal situación”.

En el presente caso, el artículo 5º de la Ordenanza Nº 063-05-MDLV prevé como criterio de distribución para el costo del servicio de barrio de calles la longitud de fachada del inmueble, siendo que el artículo 3º de la citada ordenanza define a la longitud de fachada como “*la longitud del predio del área que da a la calle*”, asumiéndose por defecto que dicho valor equivale a la raíz cuadrada del área del terreno, presunción que admite prueba en contra a través de la presentación de una declaración jurada de actualización de datos del contribuyente.

Ahora bien, en el informe técnico de la citada ordenanza se señala que solo en el caso de inmuebles que se encuentren ubicados en edificios, quintas o condominios, se utilizará la presunción a la que se ha hecho referencia. En efecto, al definir la fórmula para calcular el Arbitrio que corresponde por barrio de calles en caso de inmuebles que no están ubicados en edificios, quintas o condominios no se alude a la presunción antes mencionada, siendo que la fórmula consiste en multiplicar la tasa por metro lineal de fachada por la longitud de la fachada del inmueble.

Por lo expuesto, se tiene que si bien la forma prevista para determinar la extensión de los frontis de predios que se encuentren ubicados en edificios, quintas o condominios considera por defecto a la raíz cuadrada del área del terreno, ello constituye una presunción que admite prueba en contra, por lo que se da la oportunidad a los contribuyentes para que rectifiquen aquellas situaciones que impliquen una determinación del tributo irrazonable, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Se concluye entonces que la Ordenanza Nº 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrio de calles.

2.2 PARQUES Y JARDINES

PROPIUESTA 1

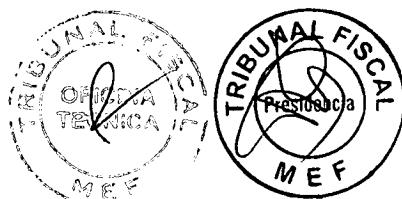
DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Nº 063-05-MDLV no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

FUNDAMENTO⁶²

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que “*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta*

⁶² Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes Nº 053-2004-PI/TC y Nº 018-2005-PI/TC.



de reglas claras", debiendo la distribución del costo estar "sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso"⁶³.

Agrega el citado Tribunal que al señalar los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no ha pretendido cerrar la posibilidad de nuevos criterios que a futuro puedan ser tomados en cuenta pues sólo ha indicado de "manera general" algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta⁶⁴.

En cuanto al supuesto bajo análisis, ha señalado que "*El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal*"⁶⁵.

El punto VIII, A, § 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, señala que en el caso de mantenimiento de parques y jardines "*lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio...*"⁶⁶.

Por su parte, el artículo 3º de la Ordenanza N° 063-05-MDLV define al Arbitrio Municipal de Parques y Jardines como la tasa que se paga por la prestación de servicios de mantenimiento, riego, recuperación, mejora y embellecimiento de parques, jardines y áreas verdes de uso público. En el informe técnico de la citada norma se agrega que el servicio también incluye la recolección, transporte y disposición final de la maleza en los lugares autorizados.

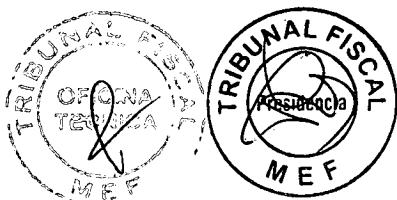
Asimismo, el artículo 5º de la citada ordenanza establece como criterio de distribución del costo del servicio el de ubicación del predio, el cual es desarrollado por el artículo 3º. Este último señala que a efectos de una mayor equidad en la distribución y determinación del Arbitrio Municipal de Parques y Jardines, y con la finalidad de cuantificar el grado de intensidad de disfrute del servicio, se han definido seis zonas en el distrito, de manera que el costo del servicio es distribuido en función al área total de los parques y jardines que existen en cada una de dichas zonas y el costo así obtenido, es dividido entre los contribuyentes que las integran.

⁶³ Al respecto, véase el fundamento N° 41 de la citada sentencia.

⁶⁴ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.

⁶⁵ En este sentido, véase el fundamento 43 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.

⁶⁶ El subrayado pertenece al texto de la sentencia.



De este modo, quienes habiten una zona que tenga mayor cantidad de áreas verdes contribuirán al costo en mayor grado que aquellos que habitan en una zona de menor cantidad.

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se ha considerado el área de parques y jardines que existan en cada zona y el criterio de "ubicación del predio" de manera que las zonas que presenten mayores áreas verdes soportarán una carga del costo mayor a aquellas que presenten menos áreas verdes.

Esto se ve reflejado en las fórmulas descritas en el informe técnico de la ordenanza bajo comentario, pues luego de determinarse el presupuesto a distribuir por cada zona⁶⁷, se determina el Arbitrio que corresponde a cada inmueble dividiendo dicho monto entre la cantidad de predios existentes en ésta.

En consecuencia, si bien la norma ha delimitado seis zonas para tener certeza de la cantidad de áreas verdes que existen en el distrito, ha obviado el criterio de intensidad del uso del servicio en función a la cercanía de los predios a dichas áreas. En tal sentido, la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes en cada zona no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio, a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Asimismo, cabe indicar que la intensidad del uso del servicio en atención a las áreas verdes ubicadas en la zona a la que pertenece el predio no es *per se* un criterio inválido, pudiendo ser razonable la utilización de este criterio siempre y cuando se justifique el parámetro utilizado para medir o reflejar dicha intensidad⁶⁸.

Al respecto, la cantidad de áreas verdes de cada zona delimitada solo tiene por finalidad determinar el costo que supone el mantenimiento de las citadas áreas en cada una, pero no constituye un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo la ubicación del predio, esto es, si se encuentra o no ubicado frente o cerca a un área verde.

En efecto, contar con parques y jardines representa un beneficio en general para todos los predios que se ubiquen en cada zona, pero se entiende que los predios más cercanos a las áreas verdes gozan de ellas en mayor medida. Sin embargo, en el presente caso, la ordenanza se ha limitado a distribuir el costo del servicio por partes iguales entre todos los predios de cada zona, sin considerar que unos se encuentran más cerca de las áreas verdes que otros, cuando debió diferenciarlos según este criterio de mayor o menor cercanía a las áreas verdes, a fin de establecer la intensidad en el goce del servicio⁶⁹.

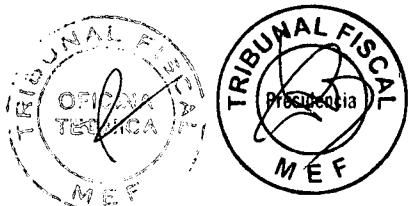
⁶⁷ El presupuesto de cada zona se obtiene dividiendo el producto que resulta de multiplicar el presupuesto total por el área de parques y jardines de cada zona entre el área total de parques y jardines del distrito.

⁶⁸ Criterio adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3264-2-2007 en la que se determinó que la Ordenanza N° 830 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima no había adoptado criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines. Asimismo, similar pronunciamiento se emitió en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5948-7-2009 respecto de la Ordenanza N° 887 emitida por la misma comuna.

⁶⁹ Al respecto, cabe señalar que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13640-5-2008, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se pronunció sobre una materia similar respecto de las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL emitidas por la Municipalidad Distrital de Lince, en el sentido que éstas no adoptaron criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

En dicha ordenanza se identificó las áreas verdes del distrito y se previó que a efectos de la distribución del costo del servicio en función a la ubicación de los predios, éstos se clasificaban según tuvieran frente a parques, frente a bermas y otros predios, siendo que la tasa quedaba definida por el costo mensual asignado a cada categoría mencionada, dividido entre el número de predios que las conforman.

No obstante haberse identificado las zonas verdes del distrito y haberse clasificado a los predios según cuenten o no con frente a dichas áreas, se señaló que la distribución del costo no se había realizado correctamente porque en las tablas que recogían las tasas por Arbitrios Municipales de parques y jardines, solo se indicó las que corresponderían a los predios que tienen frente a parques y frente a bermas pero no se explicó la metodología usada para obtenerlas, no habiéndose hecho referencia al número de predios que se encuentran frente a los parques y bermas ni al número



Por otro lado, la norma tampoco ha previsto el caso de terrenos sin construir, los cuales no podrían ser tomados en cuenta al momento de distribuir el costo del servicio ya que en dichos casos no hay quien lo goce⁷⁰ siendo que incluye como obligados tributarios a los propietarios de los predios que se encuentren inhabitados y en estos casos tampoco se aprecia el goce de algún servicio⁷¹.

Se concluye entonces que la norma bajo comentario, no cumple con hacer una correcta distribución del costo que demandó la prestación del citado servicio, por lo que no puede considerarse una norma válida.

PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

FUNDAMENTO⁷²

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que “*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras*”, debiendo la distribución del costo estar “*sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso*”⁷³.

Agrega el citado Tribunal que al señalar los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no ha pretendido cerrar la posibilidad de nuevos criterios que a futuro puedan ser tomados en cuenta pues sólo ha indicado de “manera general” algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio⁷⁴.

En cuanto al supuesto bajo análisis, ha señalado que “*El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal*”⁷⁵.

de aquellos que no se encuentran en alguna de estas categorías (“otros predios”), por lo que no se podía determinar la manera en la que se llegó a establecer los porcentajes asignados a cada rubro.

⁷⁰ Al respecto, véase el Informe Defensorial N° 106, aprobado por Resolución 44.2006-DP, publicado el 3 de octubre de 2006 en el Diario Oficial “El Peruano”.

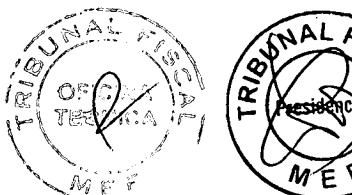
⁷¹ Criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5948-7-2009 antes citada.

⁷² Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁷³ Al respecto, véase el fundamento N° 41 de la citada sentencia.

⁷⁴ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada

⁷⁵ En este sentido, véase el fundamento 43 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.



El punto VIII, A, § 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, señala que en el caso de mantenimiento de parques y jardines “*lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio*, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio...”⁷⁶.

Por su parte, el artículo 3º de la Ordenanza N° 063-05-MDLV define al Arbitrio Municipal de Parques y Jardines como la tasa que se paga por la prestación de servicios de mantenimiento, riego, recuperación, mejora y embellecimiento de parques, jardines y áreas verdes de uso público. En el informe técnico de la citada norma se agrega que el servicio también incluye la recolección, transporte y disposición final de la maleza en los lugares autorizados.

Asimismo, el artículo 5º de la citada ordenanza establece como criterio de distribución del costo del servicio el de ubicación del predio, el cual es desarrollado por el artículo 3º. Este último señala que a efectos de una mayor equidad en la distribución y determinación del Arbitrio Municipal de Parques y Jardines, y con la finalidad de cuantificar el grado de intensidad de disfrute del servicio, se han definido seis zonas en el distrito, de manera que el costo del servicio es distribuido en función al área total de los parques y jardines que existen en cada una de ellas y el costo así obtenido, es dividido entre los contribuyentes que las integran. De este modo, quienes habiten una zona que tenga mayor cantidad de áreas verdes contribuirán en mayor grado que aquellos que habitan en una zona de menor cantidad.

Así se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se ha considerado el área de parques y jardines que existan en cada zona y el criterio de “ubicación del predio” de manera que las zonas que presenten mayores áreas verdes soportarán una carga del costo mayor a aquellas que presenten menos áreas verdes, por lo que los predios ubicados en las primeras pagarán un monto mayor de Arbitrios Municipales. Esto se ve reflejado en las fórmulas descritas en el informe técnico de la ordenanza bajo comentario, pues luego de fijarse el presupuesto a distribuir en cada zona⁷⁷, se determina el Arbitrio que corresponde a cada inmueble dividiendo dicho presupuesto entre la cantidad de predios existentes en ésta.

Por lo tanto, se advierte que la delimitación de zonas que realiza la ordenanza tiene por finalidad brindar certeza respecto de la cantidad de áreas verdes que existen en el distrito, estableciéndose que el costo del servicio sea dividido entre los predios que las conforman, aplicándose así razonablemente el criterio relativo a la ubicación de los predios.

Se concluye entonces que la Ordenanza N° 063-05-MDLV cumple con hacer una correcta distribución del costo que demandó la prestación del citado servicio.

2.3 SERENAZGO

PROPIUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 063-05-MDLV no adopta criterios válidos para la distribución del costo del

⁷⁶ El subrayado pertenece al texto de la sentencia.

⁷⁷ El presupuesto de cada zona se obtiene dividiendo el producto que resulta de multiplicar el presupuesto total por el área de parques y jardines de cada zona entre el área de parques y jardines total del distrito.



servicio de serenazgo.

FUNDAMENTO⁷⁸

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que “la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras”, debiendo la distribución del costo estar “sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso”.

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señala los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio⁷⁹.

Ahora bien, en el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que “es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.

*Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio*⁸⁰.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de serenazgo la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio.

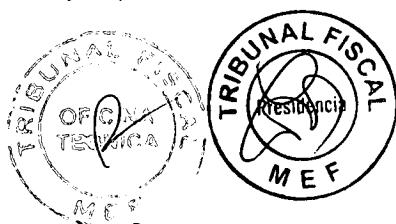
En el presente caso, el artículo 3º de la Ordenanza N° 063-05-MDLV define al Arbitrio Municipal de Serenazgo como la tasa que se paga por el mantenimiento y mejora del servicio del programa de seguridad ciudadana, consistente en la vigilancia pública, protección civil y atención de emergencias.

Por su parte, el artículo 5º de la citada ordenanza establece que para el caso de la distribución del costo del servicio de seguridad ciudadana, se utilizará como criterio el del uso del inmueble.

⁷⁸ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁷⁹ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.

⁸⁰ El subrayado pertenece a la sentencia citada.



Asimismo, en su informe técnico se indica que se ha determinado, en función al análisis histórico del total de intervenciones realizadas, que las correspondientes a establecimientos comerciales son noventa por ciento (90%) mayores que aquellas relacionadas a predios usados como casa habitación, lo cual es considerado al momento de determinar el Arbitrio Municipal de Serenazgo, considerándose así que el empleo del criterio “uso del predio” es fundamental y representativo para la distribución de dicho tributo.

Agrega el citado informe que si bien están facultados para atribuir un mayor costo a las actividades o giros que generan una mayor prestación del servicio, como es el caso de bares o discotecas, esto es tan poco representativo y tiene tan poca incidencia en la determinación de la tasa que no merece efectuar un mayor nivel de análisis. Por tanto, se concluye en el informe técnico, que efectuar una categorización más amplia no incidiría de modo alguno en los Arbitrios Municipales que pudieran determinarse al universo de contribuyentes⁸¹.

En relación con lo establecido por la citada ordenanza y su informe técnico, se advierte que no puede considerarse que todo uso comercial demande la misma cantidad de servicio de seguridad, debiendo existir una clasificación dentro de éste. Por ejemplo, no podría señalarse que una librería demande igual cantidad de servicio de seguridad en comparación con bancos, bares y discotecas, por lo que no es razonable aplicar a todos los negocios el mismo nivel de participación en la distribución del costo del servicio.

Asimismo, en la ordenanza no se hace referencia a algún documento o informe que arroje el porcentaje mayor aplicado a los predios usados con fines comerciales ni la metodología empleada para realizar el análisis histórico, que permita otorgar certeza respecto a la obtención del referido porcentaje considerado en la determinación del Arbitrio Municipal de Serenazgo, más aún cuando se trata de servicios que ya han sido prestados y respecto de los cuales, la Administración debería brindar información suficiente.

Por otro lado, de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, la ordenanza no solo debió considerar el criterio del uso del predio sino también el de ubicación en relación con las zonas de peligrosidad, de modo que se refleje la mayor potencialidad en la utilización del servicio, lo que no se da en el presente caso. No podría presumirse que en todo el distrito existió la misma demanda por el servicio de seguridad, por lo que debió indicarse en la ordenanza las zonas en las que éste se prestó, clasificadas según su peligrosidad (basándose en las ocurrencias históricas concretas) para agrupar los predios que las conforman según su usos, determinándose también el número de contribuyentes de cada una a efecto de distribuir el costo del servicio.

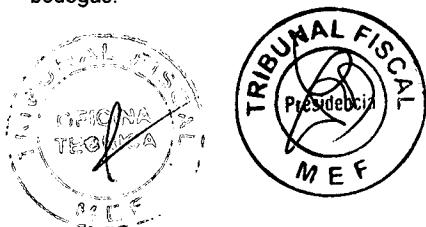
Por tanto, se concluye que la ordenanza bajo comentario no ha cumplido con distribuir dicho costo utilizando criterios razonables y válidos.

PROUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

⁸¹ Al respecto, se indica que de los 33,327 comercios, solo 37 están dedicados a actividades análogas a bares o discotecas, representando el 0.0011% del total de predios destinados al desarrollo de actividades comerciales, y que en el caso de los 14 bancos que operan en el distrito, estos no reciben un servicio mayor que el recibido por las bodegas.



FUNDAMENTO⁸²

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AL/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que "la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras", debiendo la distribución del costo estar "sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso".

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señala los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio⁸³.

Ahora bien, en el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que "es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.

*Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio*⁸⁴.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de seguridad ciudadana la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio, sin embargo, debe considerarse que tal como el citado Tribunal afirma, sus criterios constituyen bases presuntas mínimas y que a efecto de distribuir los costos de los servicios, puede acudirse a otros criterios, según sea la realidad de cada distrito, siempre que sean objetivos, razonables, idóneos y que guarden relación con el servicio prestado.

En el presente caso, el artículo 3º de la Ordenanza N° 063-05-MDLV define al Arbitrio Municipal de Serenazgo como la tasa que se paga por el mantenimiento y mejora del servicio del programa de seguridad ciudadana, consistente en la vigilancia pública, protección civil y atención de emergencias.

Por su parte, el artículo 5º de la citada ordenanza establece que para el caso de la distribución del costo del servicio de seguridad ciudadana, se utilizará como criterio el del uso del inmueble.

⁸² Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁸³ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada

⁸⁴ El subrayado pertenece a la sentencia citada.



Asimismo, en su informe técnico se indica que se ha determinado, en función al análisis histórico del total de intervenciones realizadas, que las correspondientes a establecimientos comerciales son noventa por ciento (90%) mayores que aquellas relacionadas a predios usados como casa habitación, lo cual es considerado al momento de determinar el Arbitrio Municipal de Serenazgo, considerándose así que el empleo del criterio "uso del predio" es fundamental y representativo para la distribución de dicho tributo.

Se explica además que si bien están facultados para atribuir un mayor costo a las actividades o giros que generan una mayor prestación del servicio, como es el caso de bares o discotecas, esto es tan poco representativo y tiene tan poca incidencia en la determinación de la tasa que no merece efectuar un mayor nivel de análisis. Por tanto, se concluye en el informe técnico, efectuar una categorización más amplia no incidiría de modo alguno en los Arbitrios Municipales que pudieran determinarse al universo de contribuyentes⁸⁵.

En el presente caso, al tratarse de un servicio que ha sido prestado, la norma no prevé la distribución de un costo estimado referido a una prestación futura, sino que regula la distribución del costo de un servicio cuya demanda e intensidad de uso ya se conoce y respecto del cual se justifica el uso preponderante del criterio de distribución referido al uso del predio. En efecto, dado que la distribución del costo debe tender a ser lo más cercana a lo sucedido en la realidad, dicho objetivo se logra con más precisión a partir del histórico de las intervenciones realizadas, el que ha determinado como factor relevante que el 90% de los servicios prestados corresponde a predios de uso comercial, por lo que es razonable que en base a ello se soporte la distribución del costo.

Por tanto, se concluye que la ordenanza bajo comentario ha cumplido con distribuir dicho costo utilizando un criterio razonable y válido.

4. CRITERIOS A VOTAR.

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROPIUESTA 1

La Ordenanza N° 063-05-MDLV cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo de los años 2002 a 2004.

PROPIUESTA 2

La Ordenanza N° 063-05-MDLV no cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo de los años 2002 a 2004

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCIÓN DE BASURA

PROPIUESTA 1

La Ordenanza N° 063-05-MDLV no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

⁸⁵ Al respecto, se indica que de los 33,327 comercios, solo 37 están dedicados a actividades análogas a bares o discotecas, representando el 0.0011% del total de predios destinados al desarrollo de actividades comerciales y que en el caso de los 14 bancos que operan en el distrito, estos no reciben un servicio mayor que el recibido por las bodegas.



PROPUESTA 2

La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

2.1.2 BARRIDO DE CALLES**PROPUESTA ÚNICA**

La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrio de calles.

2.2 PARQUES Y JARDINES**PROPUESTA 1**

La Ordenanza N° 063-05-MDLV no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

PROPUESTA 2

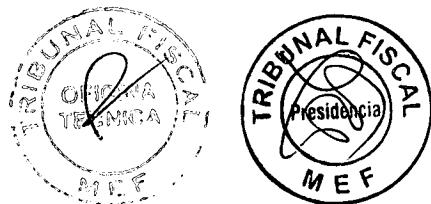
La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

2.3 SERENAZGO**PROPUESTA 1**

La Ordenanza N° 063-05-MDLV no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

PROPUESTA 2

La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 74º.- Principio de Legalidad

"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo".

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 156-2004-EF, PUBLICADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.

Artículo 66º.- "Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual".

Artículo 69º.- "Las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o Arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:



a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o Arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario".

Artículo 69°-A.- "Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por Arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades".

Artículo 69°-B.- "En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69°-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o Arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal".

LEY QUE ESTABLECE PLAZO EXCEPCIONAL PARA PUBLICACIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES QUE APRUEBAN ARBITRIOS MUNICIPALES, LEY N° 28762, PUBLICADA EL 20 DE JUNIO DE 2006.

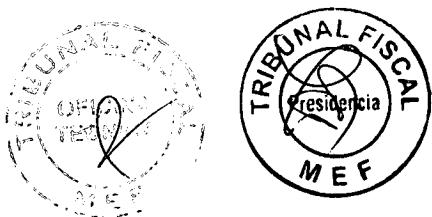
Artículo 1°.- Objeto de la Ley

"1.1 Fíjase en forma excepcional, hasta el 15 de julio de 2006, el plazo de publicación a que se refiere el artículo 69°-A de la Ley de Tributación Municipal, de las ordenanzas que aprueban los montos de las tasas por concepto de Arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2006.

1.2 Asimismo, las municipalidades deberán publicar las ordenanzas que aprueban las tasas por Arbitrios municipales emitidas como consecuencia de la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC, respecto de los ejercicios 2002 a 2005, hasta la fecha señalada en el primer párrafo.

1.3 Entiéndese que estas disposiciones se hacen extensivas al acuerdo ratificadorio del Concejo Provincial.

1.4 Las municipalidades, de acuerdo con su competencia, otorgarán las máximas facilidades a los contribuyentes para el pago de los Arbitrios a que se refiere la presente Ley u otros beneficios que regulen".



Artículo 2º.- Ordenanzas sujetas a ratificación

"La vigencia de las ordenanzas sujetas a ratificación será a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo ratificatorio del Consejo Provincial".

ORDENANZA N° 063-05-MDLV, ESTABLECEN MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y TASAS DE ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DE LOS EJERCICIOS 2002, 2003 Y 2004

"Artículo 1 .- OBJETO Y FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el Nuevo Marco Legal del Régimen Tributario y las Tasas de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo en la jurisdicción de La Victoria correspondiente a los ejercicios 2002, 2003 y 2004, a efectos de posibilitar la cobranza de las deudas impagadas correspondientes a dichos períodos, redistribuyendo el costo que demandaron los servicios públicos locales en concordancia con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC.

Artículo 2.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza es de alcance de todos los contribuyentes del distrito de La Victoria que tengan deuda por concepto de arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los ejercicios 2002, 2003 y 2004.

Artículo 3.- DEFINICIONES

Para efecto de aplicación de la presente Ordenanza se entenderá por:

A) PREDIO

Toda unidad predial, vivienda o unidad habitacional, local, oficina o terreno ubicado dentro de la jurisdicción del distrito de La Victoria.

B) CONTRIBUYENTE

Son los propietarios de los predios, así se encuentren desocupados o cuando cedan su uso a un tercero bajo cualquier título o modalidad; Excepcionalmente cuando no sea posible identificar al propietario, la calidad de contribuyente la asumirá el poseedor del predio.

En el caso de los predios que se encuentren bajo el régimen de concesión, se consideran contribuyentes para efectos del pago de los arbitrios a los concesionarios de los mismos.

C) ARBITRIOS

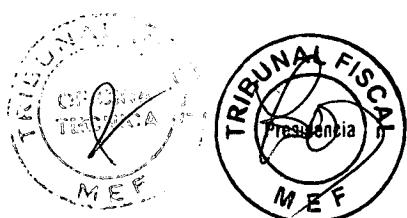
Son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente, comprende los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo.

C1.- Arbitrio de Limpieza Pública

Es la tasa que se paga para solventar el costo de los servicios de limpieza y barro de calles, recolección, transporte, descarga, transferencia de los residuos sólidos generados por los contribuyentes de los predios, incluyéndose en este servicio la disposición final de los residuos en lugares autorizados.

C2.- Arbitrios de Parques y Jardines

Es la tasa que se paga por la prestación de servicios de mantenimiento, riego, recuperación, mejora y embellecimiento de parques, jardines y áreas verdes de uso público.



C3.- Arbitrio de Serenazgo

Es la tasa que se paga por el mantenimiento y mejora del servicio del programa de seguridad ciudadana del distrito de La Victoria, consistente en la vigilancia pública, protección civil y atención de emergencias.

D) ÁREA OCUPADA

Se define como área ocupada al área construida. El área del garaje o cochera se considerará como parte del predio, el que estará afecto como casa habitación, siempre que no esté destinado a desarrollar actividades comerciales, productivas o que generen rentas; en caso este destinado a actividades comerciales, productivas o que generen rentas, será considerado como un predio independiente a efecto de imputarse correctamente los arbitrios como área comercial.

E) LONGITUD DE LA FACHADA

Se define como la longitud del predio del área que da a la calle; por defecto se asume el valor equivalente a la raíz cuadrada del área del terreno; esta presunción admite prueba en contrario, la que se formaliza mediante Declaración Jurada de Actualización de Datos del Contribuyente.

F) HABITANTE DEL PREDIO

Se entiende por habitante del predio a la persona que ocupa el inmueble bajo cualquier modalidad, como propietario, inquilino, trabajador, empleada del hogar, etc.; que acuda consuetudinariamente, independientemente de si pernocta o no en el mismo. Los arbitrios han sido definidos asumiendo un promedio de cinco habitantes por inmueble; esta presunción admite prueba en contrario, la que se formaliza mediante Declaración Jurada de Actualización de Datos del Contribuyente.

G) FACTOR POR USO DEL PREDIO

Valor Constante que se emplea para corregir la distorsión de la determinación de los arbitrios de Serenazgo y de Recolección, Transporte y Disposición de Residuos Sólidos, sustentados en un mayor costo o requerimiento de servicios en función al uso que se le asigna al inmueble.

H) CRITERIO DE UBICACIÓN DEL PREDIO

A efectos de lograr una mayor equidad en la distribución y determinación del Arbitrio de Parques y Jardines en la jurisdicción del distrito de La Victoria; y, con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute del servicio, se han definido seis (6) zonas de distribución del arbitrio de Parques y Jardines de manera tal que el costo del servicio es distribuido en función al Área Total de los Parques y Jardines que existen en cada zona, en función a su participación dentro del área total de Parques y Jardines del distrito; el costo así obtenido es distribuido equitativamente entre los contribuyentes que integran cada una de las zonas, de manera que quienes habiten en una zona con una mayor cantidad de parques, los cuales les resulten más cercano, contribuirán en mayor grado que aquellos que habitan en una zona con menor cantidad de áreas verdes. En ese contexto las seis zonas definidas son las siguientes:

ZONA A.-

Comprende a las Juntas Vecinales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 25, 26, 27, 28, 29 y 30; y está delimitado por las Avenidas Paseo de la República desde el cruce con la Av. México hasta la Av. Grau; Av. Grau desde el cruce con Paseo de la República hasta la Av. Abtao, Av. Abtao desde el cruce con la Av. Grau hasta la Av. México; y la Av. México desde el cruce con Abtao hasta el cruce con Paseo de la República.

ZONA B.-

Comprende a las Juntas Vecinales 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 23 y 24; y sus límites están comprendidos por las Avenidas Abtao, Grau, Huánuco, 28 de Julio, Parinacochas y México.



ZONA C.-

Comprende a las Juntas Vecinales 14, 15 y 16; y sus límites están comprendidos por las Avenidas Parinacochas desde la Av. México hasta la Av. 28 de Julio; Av. 28 de Julio desde el cruce con la Av. Parinacochas hasta la Av. San Pablo; Av. San Pablo desde el cruce con 28 de Julio hasta la Av. México; y Av. México desde Av. San Pablo hasta Parinacochas.

ZONA D.-

Comprende a las Juntas Vecinales 17, 18 y 19; y sus límites están comprendidos por las Avenidas San Pablo desde el cruce con la Av. México hasta la Av. 28 de Julio; Av. 28 de Julio desde el cruce con la Av. San Pablo hasta la intersección con la Av. Nicolás Ayllón; Av. Nicolás Ayllón desde el cruce con la Av. 28 de Julio tomando por circunvalación hasta el cruce con la Av. Nicolás Arriola; Av. Nicolás Arriola desde el cruce con la Av. Circunvalación hasta la Av. San Luis; Av. San Luis desde el cruce con la Av. Nicolás Arriola hasta la Av. México; Av. México desde el cruce con la Av. San Luis hasta el cruce con la Av. San Pablo.

ZONA E.-

Comprende a las Juntas Vecinales 20, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39; y sus límites están comprendidos por las Avenidas Paseo de la República, desde el cruce con la Av. Canadá hasta la Av. México; Av. México desde el cruce con Paseo de la República hasta la Av. San Luis; Av. San Luis desde el cruce con la Av. México hasta la Av. Nicolás Arriola; Av. Nicolás Arriola desde el cruce con la Av. San Luis hasta la Av. Canadá; Av. Canadá desde el cruce con la Av. Nicolás Arriola hasta Paseo de la República.

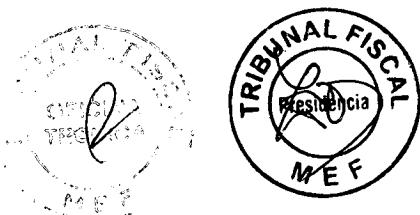
ZONA F.-

Comprende a las Juntas Vecinales 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46; y sus límites están comprendidos por las Avenidas Paseo de la República desde el cruce con la Av. Javier Prado hasta la Av. Canadá; Av. Canadá desde la Av. Paseo de la República hasta la Av. Nicolás Arriola; Av. Nicolás Arriola desde el cruce con la Av. Canadá hasta la Av. Aviación; Av. Aviación desde el cruce con la Av. Nicolás Arriola hasta la Av. Canadá; Av. Canadá desde el cruce con la Av. Aviación hasta el Jr. Luís Aldana; Jr. Luís Aldana desde el cruce con la Av. Canadá hasta la Av. Javier Prado; Av. Javier Prado desde el cruce con el Jr. Luís Aldana hasta Paseo de la República.

Artículo 4.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DEL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO.

De acuerdo al análisis de Constitucionalidad efectuada a las Ordenanzas que aprueban el Régimen Tributario y los importes de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los ejercicios, 2002, 2003 y 2004, se ha determinado que las Ordenanzas Nº 075/MDLV y Nº 002-03/MDLV incurren en vicios de inconstitucionalidad de fondo, al emplear como principales criterios de distribución y determinación de los arbitrios el Autoavalúo del Inmueble y el Importe de la Unidad Impositiva Tributaria vigente en cada ejercicio. Por otro lado, respecto a la Ordenanza Nº 021-04/MDLV, al haber sido publicada su ratificación con fecha 16 JUN 2004, la misma ha incurrido en vicios de inconstitucionalidad de forma.

Los vicios de inconstitucionalidad referidos en el párrafo precedente, originan la inexigibilidad de dichas Ordenanzas, razón que motiva la emisión de una norma que establezca un Nuevo Régimen Tributario y el cálculo de dichas tasas en función a los criterios de determinación sugeridos por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 16 de mayo del 2005, en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido por la Defensoría del Pueblo contra la Municipalidad de Miraflores, signado con el Expediente Nº 00053-2004-PI/TC, los mismos que serán empleados para la determinación del importe de los arbitrios de los períodos no prescritos, concretamente los ejercicios 2002, 2003 y 2004.



Artículo 5.- CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

De conformidad con el Artículo 69 y siguientes pertinentes de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776 y sus modificatorias, y en concordancia con las reglas vinculantes establecidas por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, mediante Ordenanza se aprobarán los criterios de determinación de las tasas de los arbitrios que resulten aplicables al ejercicio, tomando en consideración el costo total que demanda la prestación de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo. En virtud de ello; se han establecidos los siguientes criterios

SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA.-

a) Servicio de Barido de Calles

- Longitud de la fachada del inmueble

b) Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos.

- Uso del Inmueble

- Área Construida del Inmueble

- Cantidad de habitantes (sólo en el caso de predios dedicados al uso de Casa Habitación)

SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES.-

- Ubicación del predio

SERVICIO DE SERENAZGO.-

- Uso del Inmueble

Artículo 6.- FORMULAS PARA EL CÁLCULO DE LAS TASA DE ARBITRIOS

Las formulas para el cálculo de los arbitrios se encuentran señaladas en el Informe Técnico Legal que como Anexo N° 01 forma parte integrante de la presente Ordenanza; las mismas que buscan distribuir los costos efectivos en que se incurrieron en cada período para la prestación de los servicios públicos locales, entre los contribuyentes que gozaron del mismo, aplicando los criterios establecidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional; sin embargo las labores de cobranza serán ejercidas Únicamente respecto a los contribuyentes que mantuviesen deudas pendientes de pago por los años materia de recálculo.

Los nuevos importes de las tasas de arbitrios, producto de la aplicación de las formulas, en ningún caso será mayor a la que fuera originalmente determinada, con la finalidad que su aplicación no ocasione perjuicios para el contribuyente.

Artículo 7.- RECAUDACIÓN DE LOS ARBITRIOS

El monto recaudado por los arbitrios regulados en la presente Ordenanza constituye renta de la Municipalidad Distrital de La Victoria; la que será destinada exclusivamente a financiar el costo de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo.

Artículo 8.- OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA

Los propietarios de los predios, en calidad de contribuyentes están en la obligación de pagar los arbitrios regulados en la presente Ordenanza, así se encuentren desocupados o cuando cedan su uso a un tercero bajo cualquier título o modalidad.

Excepcionalmente cuando no sea posible identificar al propietario, la calidad de contribuyente la asumirá el poseedor del predio.



En el caso de los predios que se encuentren bajo el régimen de concesión, se consideran contribuyentes para efectos del pago de los arbitrios a los concesionarios de los mismos

Artículo 9.- NACIMIENTO Y FIN DE LA OBLIGACIÓN

Para aquellos contribuyentes que mantuviesen deudas pendientes de pago por los años materia del recálculo, se considerará que la obligación al pago de los arbitrios se configura el primer día hábil de cada mes. Cuando se hubiese efectuado cualquier transferencia de dominio, la obligación tributaria para el nuevo propietario, nace a partir del primer día del mes siguiente de ocurrida la transferencia, correspondiéndole al transferente efectuar el pago hasta el mes en que se efectuó el acto.

Artículo 10.- INAFECTACIONES

Se encuentran inafectos a los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo los predios de propiedad de:

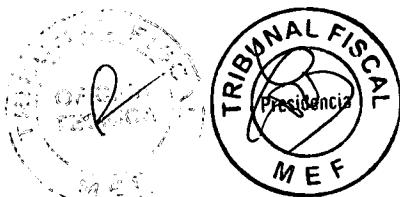
- a) La Municipalidad de La Victoria, siempre que el uso de sus predios no esté cedido contractualmente o bajo cualquier otra modalidad, en cuyo caso el pago de las obligaciones recaerá en los que hayan contratado o pactado con ella.
- b) Los gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que los predios de su propiedad se destinen a residencia de sus representantes diplomáticos, o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, delegaciones o consulados.
- c) El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- d) La Policía Nacional del Perú siempre que el inmueble esté destinados a Comisaría del distrito.

Artículo 11.- DETERMINACIÓN DE LAS TASAS DE ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO PARA CORRESPONDIENTES A LOS PERÍODOS NO PRESCRITOS.-

Establézcase las Tasas de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para los ejercicios fiscales 2002, 2003 y 2004, cuyos importes se detallan en el cuadro siguiente y su sustento técnico legal se pormenoriza en los Anexos Nº 01 y 02 de la presente Ordenanza:

| EJERCICIO | ARBITRIO ANUAL DE: | | | | |
|-----------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------|-----------------------|-----------------------|
| | LIMPIEZA PÚBLICA | | | SERENAZGO | |
| | Barrido de Calles (por metro lineal de fachada) | Recolección de Basura (por m ² de área construida) | Casa – Hab | Casa Hab (por predio) | Comercio (por predio) |
| 2002 | S/. 6.01 | S/. 0.8749 | S/. 1.2859 | S/. 19.39 | S/. 36.84 |
| 2003 | S/. 4.86 | S/. 0.6687 | S/. 0.9829 | S/. 15.20 | S/. 28.88 |
| 2004 | S/. 6.57 | S/. 0.6779 | S/. 0.9965 | S/. 16.36 | S/. 31.07 |

| | ARBITRIO ANUAL DE: | | | | | |
|------|---------------------------------|----------|----------|-----------|-----------|-----------|
| | PARQUES Y JARDINES (por predio) | | | | | |
| | ZONA A | ZONA B | ZONA C | ZONA D | ZONA E | ZONA F |
| 2002 | S/. 3.58 | S/. 8.81 | S/. 2.72 | S/. 22.83 | S/. 48.17 | S/. 68.98 |
| 2003 | S/. 3.52 | S/. 8.81 | S/. 2.55 | S/. 22.56 | S/. 46.89 | S/. 67.47 |
| 2004 | S/. 3.41 | S/. 8.55 | S/. 2.45 | S/. 21.71 | S/. 45.60 | S/. 65.44 |



| EJERCICIO | ARBITRIO MENSUAL DE: | | | | |
|-----------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------|------------|------------|-----------------------|
| | LIMPIEZA PÚBLICA | | | SERENAZGO | |
| | Barrido de Calles (por metro lineal de fachada) | Recolección de Basura (por m2 de área construida) | Casa – Hab | Comercio | Casa Hab (por predio) |
| 2002 | S/. 0.5008 | S/. 0.0729 | S/. 0.1072 | S/. 1.6158 | S/. 3.0700 |
| 2003 | S/. 0.4050 | S/. 0.0557 | S/. 0.0819 | S/. 1.2667 | S/. 2.4067 |
| 2004 | S/. 0.5475 | S/. 0.0565 | S/. 0.0830 | S/. 1.3633 | S/. 2.5892 |

| | ARBITRIO ANUAL DE: | | | | | |
|------|---------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| | PARQUES Y JARDINES (por predio) | | | | | |
| | ZONA A | ZONA B | ZONA C | ZONA D | ZONA E | ZONA F |
| 2002 | S/. 0.2983 | S/. 0.7342 | S/. 0.2267 | S/. 1.9025 | S/. 4.0142 | S/. 5.7483 |
| 2003 | S/. 0.2933 | S/. 0.7342 | S/. 0.2425 | S/. 1.8800 | S/. 3.9075 | S/. 5.6225 |
| 2004 | S/. 0.2842 | S/. 0.7125 | S/. 0.2042 | S/. 1.8092 | S/. 3.8000 | S/. 5.4533 |

Artículo 12.- VENCIMIENTO DE LOS ARBITRIOS Y ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA.-

La deuda se actualizará en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde la fecha de vencimiento original de los arbitrios correspondiente a los ejercicios 2002, 2003 y 2004, hasta la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano del Acuerdo de Concejo Ratificatorio de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Estos importes actualizados con el IPC se mantendrán hasta la fecha establecida en el cronograma siguiente, luego de lo cual, aquellos no pagados, se capitalizarán y se aplicará la Tasa de Interés Moratorio (TIM), establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), de conformidad con el Artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 135-99-EF.

| Tributo | Fecha de vencimiento |
|-------------------|------------------------|
| Arbitrio año 2002 | 15 de Febrero del 2006 |
| Arbitrio año 2003 | 15 de Febrero del 2006 |
| Arbitrio año 2004 | 28 de Febrero del 2006 |
| Arbitrio año 2002 | 15 de Febrero del 2006 |

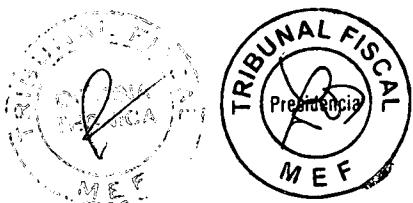
Excepcionalmente, los vencimientos establecidos en el cronograma precedente pueden ser variados mediante Decreto de Alcaldía, si así lo estimase conveniente el señor Alcalde Distrital de La Victoria⁸⁶.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Apruébese el Informe Técnico Legal que como Anexo N° 01 forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Segunda.- Apruébese los Cuadros de Estructura de Costos que como Anexo N° 02 forma parte integrante de la presente Ordenanza.

⁸⁶ Este artículo ha sido modificado por la Ordenanza N° 075-06-MDLV, publicada el 07 mayo 2006, prorrogándose el vencimiento de la deuda hasta el 31 de mayo de 2006.



Tercera.- Facúltese al Alcalde Distrital, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza.

Cuarta.- Encargar a las Direcciones de Rentas y de Informática la implementación de la presente Ordenanza.

Quinta.- Encargar a las Direcciones de Bienestar Social y de Imagen Institucional la implementación de un Programa de Sensibilización dirigido a los contribuyentes del distrito, de manera que se le haga conocer los antecedentes, motivos e implicancias que motivaron la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encargar al Secretario General la prepublicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial *El Peruano*, de conformidad con lo establecido en la normatividad tributaria vigente.

Segunda.- Encargar al Secretario General la remisión de la presente Ordenanza, así como de los documentos conexos que la sustentan a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para su ratificación.

Tercera.- Deróguense las Ordenanzas Nº 075/MDLV, 002-03/MDLV, 021-04/MDLV y 060-05/MDLV.

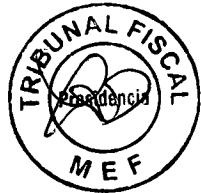
Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Acuerdo de Concejo Ratificatorio, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
Regístrese, comúñuese y cúmplase".

ANEXO Nº 01

INFORME TÉCNICO LEGAL SUSTENTATORIO DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL NUEVO MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y LAS TASAS DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES JARDINES Y SERENAZGO CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2002, 2003 Y 2004

I. ANTECEDENTES.-

Con fecha 17 de agosto del 2005, se publicó en el Diario Oficial *El Peruano*, la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 16 de mayo del 2005, emitida como consecuencia de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra las Ordenanzas que regularon el régimen de arbitrios de la Municipalidad de Miraflores en el periodo 1997 a 2004, esta Sentencia establece claramente la posición del Tribunal Constitucional y las reglas de observancia obligatoria respecto al parámetro de control de la producción normativa municipal, a la capacidad contributiva, y a los criterios de distribución establecidos para determinar el importe de los arbitrios de limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo. Esta Sentencia se constituye como un precedente vinculante para el resto de Municipalidades, por lo que la Municipalidad de La Victoria no puede ser ajena a sus alcances.
(...)



IV. DEFINICIÓN DE LOS ARBITRIOS Y CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN Y DETERMINACIÓN APLICABLES A CADA UNO DE ELLOS.

En observancia a las reglas vinculantes establecidas por el Tribunal Constitucional, los criterios de distribución que se aplicarán son los siguientes:

1. ARBITRIO DE LIMPIEZA PÚBLICA.-

De acuerdo con el Tribunal, el arbitrio de Limpieza Pública, está constituido por los arbitrios de Limpieza de Calles y de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos, a este último se podrá denominar recojo de basura.

a. Arbitrio de Limpieza de Calles.-

Es la tasa que se paga por el servicio de limpieza y barrido de calles, veredas, plazas y parques; en este caso el criterio de distribución a emplearse es el de

Longitud de la fachada.- Entendiéndose esta como la longitud del predio del área que da a la calles; criterio que guarda relación directa con el servicio, ya que el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio.

b. Arbitrio de Recolección Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos:

Es la tasa que se paga por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos generados por los contribuyentes del distrito. Los criterios de distribución a emplearse son los siguientes:

- Factor por Uso del Predio.- En virtud al Estudio de Caracterización de los Residuos Sólidos efectuado por La Dirección de Servicios Municipales, se ha determinado que los inmuebles dedicados al desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, generan 47% más residuos sólidos que aquellos que son destinados al uso de Casa-Habitación, por lo cual es necesario que la distribución de la tasa se efectúe confrontándose con este criterio, ya que el uso comercial de un inmueble presume razonablemente una mayor generación de residuos sólidos.

Asimismo, como consecuencia del estudio de caracterización se ha determinado que no se justifica el establecimiento de subcategorías dentro del universo de los predios destinados a actividades comerciales, ya que si bien los mercados generan una mayor cantidad de residuos sólidos, estos están en relación directa al área del mismo y es precisamente ahí cuando interviene el criterio de distribución de área construida que posteriormente se definirá; del mismo modo, si bien los mercados y restaurantes generan residuos sólidos mayormente orgánicos, y por lo tanto con una mayor densidad que aquellos plásticos, cartones y papeles generados por los bazar, tiendas, librerías y bodegas, esta mayor densidad se ve compensada, en cuanto a costos se refiere, con el mayor volumen que representan los residuos generados por estos últimos comercios, que ocasionan un mayor costos de transporte.

- Área Construida.- Definida por el Tribunal Constitucional como "Tamaño del Predio", su empleo guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, pues a mayor área construida se presume una mayor generación de desperdicios.

- Número de Habitantes.- Este criterio es aplicable sólo en el supuesto que el predio se encuentre destinado al uso de Casa-Habitación, y es empleado para otorgarle mayor precisión al criterio de Área Construida, ya que permite una mejor mensuración de la real generación de basura. Los arbitrios se establecerán considerando un promedio de cinco (5) habitantes por cada inmueble, que es el resultado que arroja el total, de población del censo del año 1993, actualizado al 2004, dividido entre el número de predios destinados al uso de casa-habitación.



Del mismo modo, el Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos realizado por la Dirección de Servicios Municipales, ha arrojado que el incremento o decremento de un habitante en una unidad predial destinada a Casa-Habitación, ocasiona la variación en la generación de residuos sólidos de aproximadamente diez por ciento (10%). La presunción respecto al número de habitantes admite prueba en contrario, la cual se formaliza mediante la Declaración Jurada de Actualización de Datos Generales del Contribuyente.

2. ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES:

Es la tasa que se paga por la prestación de servicios de mantenimiento, riego, recuperación, mejora y embellecimiento de parques y jardines de uso público, bermas centrales y áreas verdes en general; así como la recolección, transporte y disposición final de la maleza en los lugares autorizados. El criterio de distribución establecido en concordancia con la Sentencia antes señalada es el de:

- Ubicación del Predio.- A efectos de lograr una mayor equidad en la distribución y determinación del Arbitrio de Parques y Jardines en la jurisdicción del distrito de La Victoria; y, con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute del servicio, se han definido seis (06) zonas de distribución del arbitrio de Parques y Jardines de manera tal que el costo del servicio es distribuido en función al Área Total de los Parques y Jardines que existen en cada zona, en función a su participación dentro del área total de Parques y Jardines del distrito; el costo así obtenido es distribuido equitativamente entre los contribuyentes que integran cada una de las zonas, de manera que quienes habiten en una zona con una mayor cantidad de parques, los cuales les resulten más cercanos, contribuirán en mayor grado que aquellos que habitan en una zona con menor cantidad de áreas verdes.

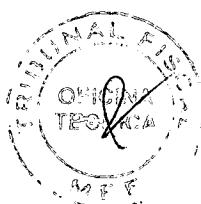
Es preciso señalar que el establecimiento de estas zonas no busca sobregravar a una zona en desmedro de otra, ya que el costo de mantenimiento por metro cuadrado de área verde es el mismo en todo el distrito; la finalidad, es que el costo total del servicio de parques y jardines se distribuya a cada zona en función a la parte alícuota que le corresponde del total de áreas verdes del distrito, de forma tal que si una zona concentra el 20% del total de áreas verdes del distrito, le corresponda asumir el 20% del costo total del servicio de parques y jardines del distrito. Así por ejemplo y como quedará demostrado más adelante, las zonas que tiene menos parques son aquellos que tienen una tasa menor.

3. ARBITRIO DE SERENAZGO.-

Es la tasa que se paga por el mantenimiento y mejora del servicio del programa de Seguridad Ciudadana del distrito de La Victoria, consistente en la vigilancia pública, protección civil y atención de emergencias. Los criterios de determinación del importe de la Tasa de Serenazgo son los siguientes:

- Uso del Predio.- Se ha determinado, en función al análisis histórico de las intervenciones realizadas, que aquellas que corresponden o han sido originadas directa o indirectamente por el funcionamiento de establecimientos comerciales son noventa por ciento (90%) mayores que aquellas producidas por las Casas habitaciones, ello demuestra que el empleo de este criterio es fundamental y representativo para la determinación del arbitrio de serenazgo.

Es preciso señalar que si bien la norma nos faculta a atribuirles un mayor costo del servicio a aquellas actividades o giros que generan una mayor prestación del servicio, (como es el caso de los bares o discotecas respecto de sus similares destinados a bodega, librería, bazar u oficina de servicios), éste es tan poco representativo y tiene tan poca incidencia en la determinación de la



tasa de Arbitrios que no merece efectuar un mayor nivel de análisis, tal es así que del universo de 33,327 comercios, sólo 37 están dedicados a actividades análogas a bares o discotecas, representando el 0.0011 % del total de predios destinados al desarrollo de actividades comerciales; por lo tanto el efectuar una categorización más amplia no incidiría de modo alguno en los arbitrios que pudieran determinarse al universo de los contribuyentes. En el caso de los 14 bancos que operan en el distrito, estos no reciben un servicio mayor que el que recibe una bodega, por lo que no correspondería gravarlo con una tasa diferenciada.

V. DEFINICIÓN DE FÓRMULAS DE DETERMINACIÓN DE LOS ARBITRIOS:

Estando definidos los criterios de distribución y determinación aplicable a cada tipo de arbitrio, es menester proceder a establecer la fórmula que se aplicará para la distribución del Costo Total del Servicio a prestar y la determinación del arbitrio que corresponde a cada caso en particular. En ese sentido tenemos:

1. ARBITRIO DE LIMPIEZA PÚBLICA:

a. Arbitrio de Limpieza de Calles.-

- Para determinar la Tasa por Metro Lineal. - Se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{PT}{LTF} = TMLF$$

Donde:

PT = Presupuesto Total de Barrido de Calle

LTF = Sumatoria de la Longitud Total de las fachadas de los predios

TMLF = Tasa por Metro Lineal de Fachada

- Para determinar el arbitrio que le corresponde al inmueble. - Se empleará la siguiente fórmula:

$$TMLF \times LFI = ABC$$

Donde:

TMLF = Tasa por Metro Lineal de Fachada

LFI = Longitud de la fachada del inmueble

ABC = Arbitrio de barrido de calles

- Sólo en caso el inmueble se encuentre ubicado en edificio, quinta o condominio. - Para establecer el valor LFI, señalado en la fórmula precedente, se calculará de la siguiente manera:

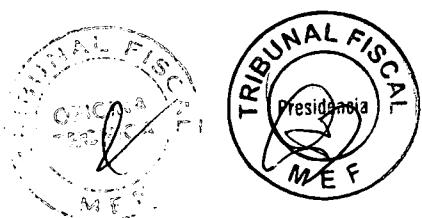
$$\frac{LFE}{QP} = LFI$$

Donde:

LFE = Longitud de la fachada del predio (edificio, quinta, condominio), por defecto se asume que equivale a la raíz cuadrada del área de terreno del predio.

QP = Cantidad de inmuebles que conforman el predio

LFI = Longitud de la fachada del inmueble



b. Arbitrio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos.-

- Para determinar la Tasa por metro cuadrado.-

$$\frac{PT}{ACH+ACO(1+(FUP/100))} = TM$$

Donde:

PT = Presupuesto Total del Servicio

ACH = Área Construida Total de los predios destinados al uso de Casa Habitación.

ACC = Área Construida Total de los predios destinados al uso de Comercio, Industria u otros.

FUP = Factor por uso del predio para actividades comerciales = 47

TM = Tasa por metro cuadrado

- Para determinar el arbitrio de un inmueble dedicado a casa habitación.-

$$TM \times ACi \times \frac{100 + ((Qh - 5) \times 10)}{100} = ARRS$$

Donde:

TM = Tasa por metro cuadrado

ACi = Área Construida del inmueble

Qh = Cantidad de habitantes del inmueble

ARRS = Arbitrio de Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.

- Para determinar el arbitrio de un inmueble dedicado a Comercio.-

$$TM \times ACi \times (1 + (FUP/100)) = ARRS$$

Donde:

TM = Tasa por metro cuadrado

ACi = Área Construida del inmueble

FUP = Factor por uso del inmueble = 47

ARRS = Arbitrio de Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.

2. ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES.-

- Para determinar el Presupuesto a distribuir en la Zona.-

$$\frac{PT \times APJz}{APJt} = Pz$$

Donde:

PT = Presupuesto Total.

APJz = Área (m²) de Parques y Jardines de la zona.

APJt = Área (m²) de Parques y Jardines total del distrito.

Pz = Presupuesto a distribuir en la zona.



- Para determinar el arbitrio que le corresponde a cada inmueble,

$$\frac{Pz}{QPz} = APJz$$

Donde:

Pz = Presupuesto a distribuir en la zona.

QPz = Cantidad de predios existentes en la zona

APJ = Arbitrio de Parques y Jardines

3. ARBITRIO DE SERENAZGO.-

- Para determinar el arbitrio de un inmueble dedicada a Casa Habitación.-

$$\frac{PS}{QPch + \{Qpco \times [1+(FUP/100)]\}} = ASch$$

Donde:

Ps = Presupuesto del Servicio de Serenazgo

QPch = Cantidad de predios dedicados al uso de Casa Habitación

Qpco = Cantidad de predios dedicados al uso de Comercio industria u otros

FUP = Factor por Uso del Predio = 90

ASch = Arbitrio de Serenazgo para Casa Habitación

- Para determinar el arbitrio de un inmueble dedicada a Comercio industria u otros.-

$$ASch \times FUP = ASCo$$

Donde:

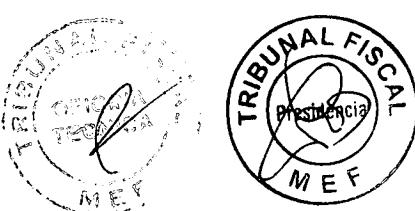
ASch = Arbitrio de Serenazgo para Casa Habitación

FUP = Factor por Uso del Predio = 90

ASCo = Arbitrio de Serenazgo para Comercio, Industria u otros

VI. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS ARBITRIOS.-

Estando definidas las fórmulas para la determinación de arbitrios, corresponde establecer el importe de las Tasas de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para los períodos no prescritos, teniendo en consideración que el importe de los costos indirectos no excedan el 10% del presupuesto Total.



1. EJERCICIO 2002.-

COSTOS TOTALES INCURRIDOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2002

1. EJERCICIO 2002.-

**COSTOS TOTALES INCURRIDOS PARA LA PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2002**

| DETALLE | CRITERIO | VALORES |
|-----------------------------|----------|------------------|
| Limpieza Pública | | S/ 8619,382,00 |
| Barido de Calles | | S/. 1'634,236,00 |
| Recolección, Transp y Dist. | | S/. 6'985,158 |
| Parques y Jardines | | S/. 1'300,281,00 |
| Serenazgo | | S/. 1'963,503,00 |

| DETALLE | | CRITERIO | VALORES |
|-------------------------------------------------|--|----------|---------------------|
| SEGÚN SU USO | | | |
| Dedicados al Uso de Casa Habitación | | | 43,257,00 |
| Dedicados al Uso de Comercio, Industria u otros | | | 30,504,00 |
| SEGÚN LA ZONA EN QUE SE ENCUENTRE | | | |
| Ubicados en la zona A | | | 56,023,00 |
| Ubicados en la zona B | | | 8,393,00 |
| Total | | | S/ 73,610,00 |

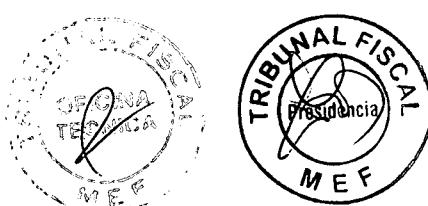
| DETALLE | | CRITERIO | VALORES |
|------------------------------------------------------------------|--|----------|------------------------|
| Área construida total de los predios dedicados a casa habitación | | | 3,768,536,11 |
| Área construida total de los predios dedicados a Comercio, Ind. | | | 2,867,484,02 |
| Total Área Construida al año 2002 | | | S/ 6,635,020,13 |

a) Limpieza Pública.-

i. Barido de Calles

| DETALLE | CRITERIOS | VALORES |
|---------------------------------------------------------------|-----------|------------------|
| Costo Total | | S/. 1,634,236,00 |
| Sumatoria de la longitud total de las fachadas de los predios | | 271,500,45 |
| Tasa de servicio por metro lineal de fachada | | S/. 6,01 |

ii. Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos



| CRITERIOS | | VALORES |
|-------------------------------------------------------------------|--|------------------|
| Costo Total | | S/. 6,985,156,00 |
| Área construida Total de los predios destinados a Casa-Habitación | | 3,768,536,11 |
| Área construida Total de los predios destinados a Comercio | | 2,857,484,02 |
| Factor por uso del predio | | 47,00 |
| Tasa por metro cuadrado - Casa Habitación | | S/. 0,8749 |
| Tasa por metro cuadrado - Comercio | | S/. 1,2859 |

b) Parques y Jardines.-

| | Costo Total | Área de parques y jardines de la zona | Presupuesto a distribuir en la zona |
|--------------|-------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|
| ZONA A | | 16,339,00 | S/. 60,576,05 |
| ZONA B | | 19,947,00 | S/. 73,952,53 |
| ZONA C | S/. 1,300,281,00 | 13,248,00 | S/. 71,353,61 |
| ZONA D | | 29,586,00 | S/. 109,668,65 |
| ZONA E | | 139,053,00 | S/. 511,935,99 |
| ZONA F | | 127,520,00 | S/. 472,774,18 |
| TOTAL | S/. 1,300,281,00 | 350,721,00 | S/. 1,300,281,01 |

| CRITERIOS | VALORES | | |
|----------------------------------------------|---------------|---------------|---------------|
| | ZONA A | ZONA B | ZONA C |
| Costo del Servicio correspondiente a la zona | S/. 60,576,05 | S/. 73,952,53 | S/. 71,353,61 |
| Cantidad de predios de la zona | 16,339,00 | 8,393,00 | 25,169,00 |
| Tasa de Parques y Jardines por inmueble | S/. 3,58 | S/. 8,81 | S/. 2,78 |

| CRITERIOS | VALORES | | |
|----------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|
| | ZONA D | ZONA E | ZONA F |
| Costo del Servicio correspondiente a la zona | S/. 109,668,65 | S/. 511,935,99 | S/. 472,774,18 |
| Cantidad de predios de la zona | 4,832,00 | 10,626,00 | 8,853,00 |
| Tasa de Parques y Jardines por inmueble | S/. 22,39 | S/. 48,17 | S/. 53,44 |

c) Serenazgo.-

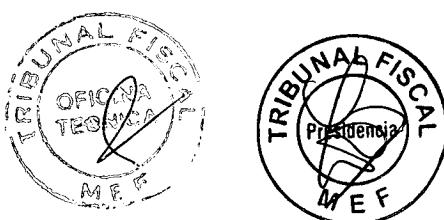


| CRITERIOS | VALORES |
|---------------------------------------------------------|-----------------|
| Presupuesto del Servicio de Serenazgo | S/.1,963,503.00 |
| Cantidad de Predios dedicados al uso de Casa Habitación | 43,257.00 |
| Cantidad de Predios dedicados al uso de Comercio | 30,504.00 |
| Factor por uso del predio | 90.00 |
| Tasa de Serenazgo por inmueble - Casa Habitación | S/.14.78 |
| Tasa de Serenazgo por inmueble - Comercio | S/.36.84 |

2. EJERCICIO 2003.-

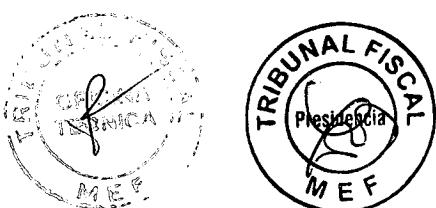
COSTOS TOTALES INCURRIDOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2003

| CONCEPTO | VALORES |
|------------------------------|-----------------|
| Limpieza Pública | S/.7695,199.00 |
| Barrido de Calles | S/.1'319,727.00 |
| Recolección, Transp y Distr. | S/.6375,472.00 |
| Parques y Jardines | S/.11187,239.00 |
| Serenazgo | S/.1687,952.00 |



| DETERMINACION DE VALORES DE PREDIOS SEGUN SU USO | |
|-----------------------------------------------------|-----------|
| Dedicados al Uso de Casa Habitación | 45,009.00 |
| Dedicados al Uso de Comercio, Industria u otros | 31,294.00 |
| Total de Predios dedicados al uso en el año 2013 | 76,303.00 |
| SEGUN LA ZONA EN QUE SE ENCUENTRE | |
| Ubicados en la zona A | 53,246.00 |
| Ubicados en la zona B | 18,057.00 |
| Total de Predios ubicados en el Distrito de Lima | 71,303.00 |

| DETERMINACION DE AREA DE CONSTRUCCION | |
|------------------------------------------------------------------|--------------|
| Área construida total de los predios dedicados a casa habitación | 4,552,128.97 |
| Área construida total de los predios dedicados a Comercio, Ind. | 3,389,785.06 |
| Total área construida al año 2013 | 7,941,914.03 |



a) Limpieza Pública:-

i. Barido de Calles

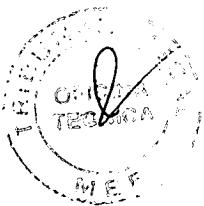
| CATEGORÍAS | VALORES |
|---------------------------------------------------------------|----------------|
| Costo Total | S/1.319.727,00 |
| Sumatoria de la longitud total de las fachadas de los predios | 271.500,45 |
| Tasa por Barido por metro lineal de fachada | S/4,83 |

ii. Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos

| CATEGORÍAS | VALORES |
|-------------------------------------------------------------------|----------------|
| Costo Total | S/6.375.472,00 |
| Área construida Total de los predios destinados a Casa-Habitación | 4.552.128,97 |
| Área construida Total de los predios destinados a Comercio | 3.368.785,03 |
| Factor por uso del predio | 47,00 |
| Tasa por metro cuadrado - Casa-Habitación | S/0,5587 |
| Tasa por metro cuadrado - Comercio | S/0,9829 |

b) Parques y Jardines.-

| | Costo Total | Área de parques y jardines de la zona | Presupuesto a distribuir en la zona |
|--------------|-----------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|
| ZONA A | S/1.187.239,00 | 18.339,00 | S/55.309,77 |
| ZONA B | | 19.947,00 | S/67.523,35 |
| ZONA C | | 19.246,00 | S/65.150,37 |
| ZONA D | | 29.586,00 | S/100.152,69 |
| ZONA E | | 132.483,00 | S/467.430,02 |
| ZONA F | | 127.520,00 | S/431.672,80 |
| TOTAL | S/1.187.239,00 | 160.721,00 | S/1.087.239,00 |



| CATEGORIAS | VALORES | | |
|----------------------------------------------|---------------|---------------|---------------|
| | ZONA A | ZONA B | ZONA C |
| Costo del Servicio correspondiente a la zona | S/.60,576.00 | S/.73,932.53 | S/.71,363.61 |
| Cantidad de predios de la zona | 17,211.00 | 8,393.00 | 27,916.00 |
| Tasa de Parqueo y Jardines por Inmueble | S/.3.37 | S/.0.61 | S/.2.65 |
| CATEGORIAS | VALORES | | |
| | ZONA D | ZONA E | ZONA F |
| Costo del Servicio correspondiente a la zona | S/.109,888.65 | S/.511,935.99 | S/.472,774.18 |
| Cantidad de predios de la zona | 4,661.00 | 10,916.00 | 7,006.00 |
| Tasa de Parqueo y Jardines por Inmueble | S/.22.56 | S/.46.89 | S/.87.47 |

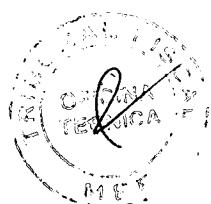
c) Serenazgo.-

| DETALLE | VALORES |
|---------------------------------------------------------|-----------------|
| Costo Total | S/.1,587,952.00 |
| Cantidad de Predios dedicados al uso de Casa Habitación | 45,009.00 |
| Cantidad de Predios dedicados al uso de Comercio | 31,294.00 |
| Factor por uso del predio | 90.00 |
| Tasa de Serenazgo por Inmueble - Casa Habitación | S/.15.00 |
| Tasa de Serenazgo por Inmueble - Comercio | S/.24.00 |

3. EJERCICIO 2004.-

**COSTOS TOTALES INCURRIDOS PARA LA PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2004**

| DETALLE | IMPORTE |
|-------------------------------|------------------------|
| Limpieza Pública | |
| Barrio de Calles | S/.1786,325.00 |
| Recolección, Transp y Distri. | S/.6'574,472.00 |
| Parques y Jardines | S/.1'276,900.00 |
| Serenazgo | S/.1'734,390.00 |
| Total Ejercicio 2004 | S/.4,372,687.00 |



| ESTIMACIONES DE GASTOS DE PREMISAS | |
|-------------------------------------------------|---------------|
| SEGUN SU USO | |
| Dedicados al Uso de Casa Habitación | S/. 45,791.00 |
| Dedicados al Uso de Comercio, Industria u otros | S/. 31,659.00 |
| Total estimado de gastos de premisas | S/. 77,450.00 |

| SEGUN LA ZONA EN QUE SE ENCUENTRE | |
|--------------------------------------|---------------|
| Ubicados en la zona A | S/. 17,430.00 |
| Ubicados en la zona B | S/. 8,496.00 |
| Total estimado de gastos de premisas | S/. 25,926.00 |

| SEGUN EL TIPO DE PREDIO | |
|------------------------------------------------------------------|------------------|
| Área construida total de los predios dedicados a casa habitación | S/. 4,663,981.92 |
| Área construida total de los predios dedicados a Comercio, Ind. | S/. 3,424,924.80 |
| Total estimado de gastos de premisas | S/. 8,088,906.72 |

a) Limpieza Pública.-

i. Barrido de Calles

| CRITERIOS | | VALORES |
|---------------------------------------------------------------|--|------------------|
| Costo Total | | S/. 1,786,325.00 |
| Sumatoria de la longitud total de las fachadas de los predios | | 271,500,45 |
| Tasa por metro cuadrado - Barrido de Calles | | S/. 6,517.51 |

ii. Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos

| CRITERIOS | | VALORES |
|-------------------------------------------------------------------|--|------------------|
| Costo Total | | S/. 6,574,663.00 |
| Área construida Total de los predios destinados a Casa-Habitación | | 4,663,981.92 |
| Área construida Total de los predios destinados a Comercio | | 3,424,924.80 |
| Factor por uso del predio | | 47.00 |
| Tasa por metro cuadrado - Casa Habitación | | S/. 0.6779 |
| Tasa por metro cuadrado - Comercio | | S/. 0.9968 |



b) Parques y Jardines.-

| | Costo Total | Área de parques y jardines de la zona | Presupuesto a distribuir en la zona |
|--------------|------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|
| ZONA A | | 16.339,00 | S/.59.486,80 |
| ZONA B | | 19.947,00 | S/.72.622,75 |
| ZONA C | S/.1.276.900,00 | 19.246,00 | S/.70.070,56 |
| ZONA D | | 29.586,00 | S/.107.716,29 |
| ZONA E | | 138.063,00 | S/.502.730,61 |
| ZONA F | | 127.520,00 | S/.464.272,99 |
| TOTAL | S/.1.276.900,00 | 360.721,00 | S/.1.276.900,00 |

| CRITERIOS | VALORES | | |
|----------------------------------------------|---------------|---------------|---------------|
| | ZONA A | ZONA B | ZONA C |
| Costo del Servicio correspondiente a la zona | S/.59.486,80 | S/.72.622,75 | S/.70.070,56 |
| Cantidad de predios de la zona | 17.430,00 | 8.496,00 | 28.448,00 |
| Tasa de Parques y Jardines por inmueble | S/.1,41 | S/.8,56 | S/.2,45 |
| CRITERIOS | VALORES | | |
| | ZONA D | ZONA E | ZONA F |
| Costo del Servicio correspondiente a la zona | S/.107.716,29 | S/.502.730,61 | S/.464.272,99 |
| Cantidad de predios de la zona | 4.959,00 | 11.023,00 | 7.094,00 |
| Tasa de Parques y Jardines por inmueble | S/.21,71 | S/.45,80 | S/.38,44 |

c) Serenazgo.-

| CRITERIOS | VALORES |
|---------------------------------------------------------|-----------------|
| Presupuesto del Servicio de Serenazgo | S/.1.734.398,00 |
| Cantidad de Predios dedicados al uso de Casa Habitación | 45.791,00 |
| Cantidad de Predios dedicados al uso de Comercio | 31.659,00 |
| Factor por uso del predio | 90,00 |
| Tasa de Serenazgo por inmueble - Casa Habitación | S/.16,36 |
| Tasa de Serenazgo por inmueble - Comercio | S/.31,07 |

VII. ESTIMACIÓN DE INGRESOS.-

Habiéndose definido las tasas de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, demostraremos que los ingresos potenciales a recaudar como consecuencia de la aplicación de esta norma no serán mayores que los costos en que se hubiesen incurrido para la prestación de los servicios públicos locales para tal efecto se siguió la metodología sugerida por el Servicio de Administración Tributaria en el requerimiento N° 174-078-00000156.



1. EJERCICIO 2002.-

INGRESOS ESTIMADOS DE RECAUDACIÓN DEL ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA - Ejercicio 2002

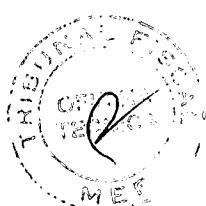
| Concepto | Cantidad | | Valor |
|-------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------|-------------------------|
| Predios al año 2002 | 73,761.00 | | S/3,619,332.00 |
| Predios por los que cancelaron sus arbitrios | 45,924.00 | | S/6,216,023.39 |
| Predios que adeuden arbitrios (c) | 27,837.00 | | S/2,401,362.61 |
| Predios que obtuvieron una tasa menor (a) | 21,254.00 | | S/1,483,420.72 |
| | | Métrica líneas de facturación | Tasa por metro lineal |
| Barrio de Calles | 107,605.00 | S/6.01 | S/646,706.05 |
| | | Tasa Cumplida Total | Tasa por metro cumplido |
| Recolección de Residuos Sólidos | | | S/836,714.57 |
| Casa Habitación | 491259.79 | S/0.8749 | S/429,803.19 |
| Comercio | 316441 | S/1.2859 | S/406,911.48 |
| Predios que obtuvieron una tasa mayor (b) | 6,583.00 | | S/425,525.63 |
| Casa Habitación | 283551.62 | | S/248,079.31 |
| Comercio | 137993.87 | | S/177,446.32 |
| Ingresos Totales estimados de la aplicación de la Ordenanza (a + b + c) | | | S/1,300,348.33 |
| Diferencia a ser cubierta con recursos propios (a + b - c) | | | S/492,416.26 |

INGRESOS ESTIMADOS DE RECAUDACIÓN DEL ARBITRIOS DE PARQUES Y JARDINES - Ejercicio 2002

| Concepto | VALORES | | | | | | Cantidad | Valor |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-----------|----------------|
| | ZONA A | ZONA B | ZONA C | ZONA D | ZONA E | ZONA F | | |
| Predios al 2002 | 16,918 | 8,393 | 26,183 | 4,802 | 10,626 | 6,853 | 73,761.00 | S/1,300,291.00 |
| Predios por los que cancelaron sus arbitrios | 9,526 | 5,215 | 16,448 | 3,688 | 8,720 | 4,326 | 45,924.00 | S/630,615.30 |
| Predios que adeuden arbitrios | 7,392 | 3,177 | 9,721 | 1,114 | 3,906 | 2,527 | 27,837.00 | |
| Predios que obtuvieron una Tasa Menor | 7,392 | 2,717 | 9,721 | 1,114 | 1,211 | 1,002 | 23,157.00 | |
| Tasa de Parques y Jardines por inmueble | S/3.58 | S/8.81 | S/2.72 | S/22.83 | S/48.17 | S/68.98 | | |
| Ingresos esperados (a) | S/26,463.36 | S/23,936.77 | S/26,441.12 | S/26,432.62 | S/58,333.87 | S/69,117.96 | | S/229,725.70 |
| Predios que obtuvieron una Tasa Mayor | 0 | 460 | 0 | 0 | 2,695 | 1,525 | 4,690.00 | |
| Ingresos esperados (b) | 0 | 3,728 | 0 | 0 | 83,084 | 96,779 | | S/183,591.00 |
| Ingresos Totales estimados como consecuencia de la aplicación de la ordenanza (a + b) | | | | | | | | S/413,316.70 |
| Diferencia a ser asumida con recursos propios | | | | | | | | S/56,349.00 |

INGRESOS ESTIMADOS DE RECAUDACIÓN DEL ARBITRIOS DE SERENAZGO - Ejercicio 2002

| Concepto | Cantidad | Tasa por predio | Valor |
|---------------------------------------------------------------------|----------|-----------------|----------------|
| Predios al año 2002 | 73,761 | | S/1,963,503.00 |
| Predios por los que cancelaron sus arbitrios | 45,924 | | S/1,216,235.00 |
| Predios que adeuden arbitrios (c) | 27,837 | | S/747,268.00 |
| Predios que obtuvieron una tasa menor (a) | 26,218 | | S/695,221.82 |
| Casa Habitación | 15,510 | S/19.39 | S/300,738.90 |
| Comercio | 10,708 | S/36.84 | S/394,482.72 |
| Predios que obtuvieron una tasa mayor (b) | 1,619 | | S/43,816.81 |
| Casa Habitación | 507 | | S/17,586.73 |
| Comercio | 712 | | S/26,230.08 |
| Ingresos Totales estimados de la aplicación de la Ordenanza (a + b) | | | S/739,038.43 |
| Diferencia a ser cubierta con recursos propios (a + b - c) | | | S/8,229.57 |



2. EJERCICIO 2003.-

INGRESOS ESTIMADOS DE RECAUDACIÓN DEL ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA - Ejercicio 2003

| Concepto | Cantidad | Valor |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Predios al año 2003 | 76,303.00 | S/ 7,695,199.00 |
| Predios por los que cancelaron sus arbitrios | 41,905.00 | S/ 4,029,018.56 |
| Predios que adeudan arbitrios (c) | 34,398.00 | S/ 3,365,880.04 |
| Predios que obtuvieron una tasa menor (a) | 13,216.00 | S/ 2,036,246.42 |
| | Metro Lineal de anchura | Tasa por metro linea |
| Barrido de Calles | 235,426.12 | S/ 4.86 |
| | Area Construida (m ²) | Tasa por metro cuadrado |
| Recolección de Residuos Sólidos | | S/ 892,075.48 |
| Casa Habitación | 682422.17 | S/ 0.6687 |
| Comercio | 443320.55 | S/ 0.9329 |
| Predios que obtuvieron una tasa mayor (b) | 21,182.00 | S/ 641,586.06 |
| Casa Habitación | 645125 | S/ 361,369.96 |
| Comercio | 356778 | S/ 280,216.10 |
| | 10) Ingresos Totales estimados de la aplicación de la Ordenanza (a + b) | S/ 2,677,342.44 |
| | Diferencia a ser cubierta con recursos propios (a + b - c) | S/ 698,047.55 |

INGRESOS ESTIMADOS DE RECAUDACIÓN DEL ARBITRIOS DE PARQUES Y JARDINES - Ejercicio 2003

| Concepto | VALORES | | | | | | Cantidad | Valor |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|-----------|-----------------|
| | ZONA A | ZONA B | ZONA C | ZONA D | ZONA E | ZONA F | | |
| Predios al 2003 | 17,211 | 8,393 | 27,916 | 4,861 | 10,916 | 7,006 | 76,303.00 | S/ 1,187,239.00 |
| Predios por los que cancelaron sus arbitrios | 8,978 | 4,484 | 15,237 | 2,979 | 8,087 | 4,160 | 41,905.00 | S/ 630,615.30 |
| Predios que adeudan arbitrios | 8,233 | 3,909 | 12,679 | 1,882 | 4,849 | 2,846 | 34,398.00 | |
| Predios que obtuvieron una tasa menor | 8,233 | 1,696 | 12,679 | 1,882 | 1,211 | 1,002 | 27,003.00 | |
| Tasa de Parques y Jardines por inmueble | S/.3.52 | S/.8.81 | S/.2.55 | S/.22.56 | S/.46.89 | S/.67.47 | | |
| Ingresos esperados (a) | S/.26,980.16 | S/.17,584.76 | S/.32,331.45 | S/.42,157.92 | S/.56,783.79 | S/.67,604.94 | | S/.245,743.02 |
| Predios que obtuvieron una Tasa Mayor | 0 | 1,913 | 0 | 0 | 3,638 | 1,844 | 7,395.00 | |
| Ingresos esperados (b) | 0 | 7,652 | 0 | 0 | 43,216 | 42,136 | | S/.33,004.00 |
| | Ingresos Totales esperados como consecuencia de la aplicación de la presente Ordenanza (a + b) | | | | | | | S/.338,747.02 |
| | Diferencia a ser asumida con recursos propios | | | | | | | S/.17,676.68 |

INGRESOS ESTIMADOS DE RECAUDACIÓN DEL ARBITRIOS DE SERENAZGO - Ejercicio 2003

| Concepto | Cantidad | Tasa por predio | Valor |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------|-----------------|
| Predios al año 2003 | 76,303 | | S/ 1,587,952.00 |
| Predios por los que cancelaron sus arbitrios | 41,905 | | S/ 1,016,235.00 |
| Predios que adeudan arbitrios (c) | 34,398 | | S/ 571,717.00 |
| Predios que obtuvieron una tasa menor (a) | 12,216 | | S/ 245,847.84 |
| Casa Habitación | 7,818 | S/.15.20 | S/ 118,833.60 |
| Comercio | 4,398 | S/.28.00 | S/ 127,014.24 |
| Predios que obtuvieron una tasa mayor (b) | 22,182 | | S/ 23,810.61 |
| Casa Habitación | 11,687 | | S/ 10,423.26 |
| Comercio | 10,495 | | S/ 13,387.35 |
| | Ingresos Totales estimados de la aplicación de la Ordenanza (a + b) | | |
| | Diferencia a ser cubierta con recursos propios (a + b - c) | | |
| | S/.269,658.45 | | |
| | S/.302,058.55 | | |



3. EJERCICIO 2004.-

INGRESOS ESTIMADOS DE RECAUDACIÓN DEL ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA - Ejercicio 2004

| Concepto | Cantidad | | Valor |
|---------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------|-----------------|
| Predios al año 2004 | 77,450.00 | | S/.8360,988.00 |
| Predios por los que cancelaron sus arbitrios | 38,355.00 | | S/.4,191,028.84 |
| Predios que adeudan arbitrios (c) | 39,095.00 | | S/.4,169,859.15 |
| Predios que obtuvieron una tasa menor (a) | 9,616.00 | | S/.1,205,848.20 |
| | Metros cuadrados de avenida | Tasa por metro cuadrado | |
| Barrio de Calles | 82,216.00 | S/.6,57 | S/.540,159.12 |
| | Área Construida Total | Tasa por metro cuadrado | |
| Recogedora de Residuos Sólidos | | | S/.665,689.08 |
| Casa Habitación | 516,822.00 | S/.06779 | S/.350,353.63 |
| Comercio | 316,443.00 | S/.09965 | S/.315,335.45 |
| Predios que obtuvieron una tasa mayor (b) | 29,478.44 | | S/.1,637,451.00 |
| Casa Habitación | 1,543,265.00 | | S/.915,236.00 |
| Comercio | 1,062,332.00 | | S/.722,215.00 |
| Ingresos Totales estimados de la aplicación de la Ordenanza (a + b) | | | S/.2,843,289.20 |
| Diferencia a ser cubierta con recursos propios (a + b - c) | | | S/.1,326,659.06 |

INGRESOS ESTIMADOS DE RECAUDACIÓN DEL ARBITRIOS DE PARQUES Y JARDINES - Ejercicio 2004

| Concepto | VALORES | | | | | Cantidad | Valor |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------------------|
| | ZONA A | ZONA B | ZONA C | ZONA D | ZONA E | | |
| Predios al 2004 | 17,430 | 8,496 | 28,448 | 4,959 | 11,023 | 7,094 | 77,450.00 S/.1,276,900.00 |
| Predios por los que cancelaron sus arbitrios | 8,978 | 4,484 | 15,237 | 2,979 | 6,067 | 4,160 | 38,355.00 S/.830,615.30 |
| Predios que adeudan arbitrios | 8,452 | 4,012 | 13,211 | 1,980 | 4,956 | 2,934 | 35,545.00 |
| Predios que obtuvieron una Tasa Menor | 8,452 | 1,986 | 13,211 | 1,980 | 1,211 | 1,002 | 27,852.00 |
| Tasa de Parques y Jardines por inmueble | S/.3.41 | S/.8.55 | S/.2.45 | S/.21.71 | S/.45.60 | S/.65.44 | |
| Ingresos esperados (a) | S/.28,821.32 | S/.17,066.80 | S/.32,366.95 | S/.42,985.80 | S/.55,221.60 | S/.65,570.88 | S/.242,032.35 |
| Predios que obtuvieron una Tasa Mayor | 0 | 2,016 | 0 | 0 | 3,745 | 1,932 | 7,691.00 |
| Ingresos esperados (b) | 0 | 8,646 | 0 | 0 | 93,213 | 85,476 | S/.187,335.00 |
| Ingresos totales esperados como consecuencia de la aplicación de la presente Ordenanza (a + b) | | | | | | | S/.429,367.35 |
| Diferencia a ser asumida con recursos propios | | | | | | | S/.16,917.35 |

INGRESOS ESTIMADOS DE RECAUDACIÓN DEL ARBITRIOS DE SERENAZGO - Ejercicio 2004

| Concepto | Cantidad | Tasa por predio | Valor |
|---------------------------------------------------------------------|----------|-----------------|-----------------|
| Predios al año 2004 | 77,450 | | S/.1,587,952.00 |
| Predios por los que cancelaron sus arbitrios | 38,355 | | S/.1,042,442.00 |
| Predios que adeudan arbitrios (c) | 39,095 | | S/.545,510.00 |
| Predios que obtuvieron una tasa menor (a) | 18,432 | | S/.404,061.51 |
| Casa Habitación | 11,463 | S/.16.30 | S/.187,534.88 |
| Comercio | 6,569 | S/.31.07 | S/.216,526.83 |
| Predios que obtuvieron una tasa mayor (b) | 20,863 | | S/.90,703.36 |
| Casa Habitación | 12,535 | | S/.27,337.35 |
| Comercio | 8,120 | | S/.63,316.00 |
| Ingresos Totales estimados de la aplicación de la Ordenanza (a + b) | | | S/.484,754.88 |
| Diferencia a ser cubierta con recursos propios (a + b - c) | | | S/.50,745.14 |

ANEXO N° 02

Estructura de los Costos Incurridos durante los ejercicios 2002, 2003 y 2004 para la prestación de los Servicios Públicos de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo



Ejercicio 2002

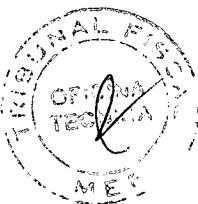
CUADRO A1-A
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE BARRIDO DE CALLES PARA EL AÑO
2002
OREDNANZA N° 05-/MDLV

| Concepto | Cantidad mensual | Unidad de medida | Costo Unitario | % de dedicación | % de depreciación | Costo Mensual | Costo Anual |
|------------------------------------------------------------|------------------|------------------|----------------|-----------------|-------------------|-------------------|---------------------|
| COSTOS DIRECTOS | | | | | | 128,697.43 | 1,544,389.05 |
| COSTO DE MANO DE OBRA | 87 | | | | | 112,865.00 | 1,354,380.00 |
| Personal nombrado | 53 | | | | | 92,255.00 | 1,107,180.00 |
| Técnicos | 12 | persona | 862.00 | 100.00 | | 10,344.00 | 124,128.00 |
| Obreros | 43 | persona | 1,845.00 | 100.00 | | 79,335.00 | 952,020.00 |
| Choferes | 3 | persona | 862.00 | 100.00 | | 2,586.00 | 31,032.00 |
| Personal contratado | 29 | | | | | 20,500.00 | 247,000.00 |
| Ayudantes | 25 | persona | 700.00 | 100.00 | | 18,200.00 | 218,400.00 |
| Choferes | 3 | persona | 800.00 | 100.00 | | 2,400.00 | 28,800.00 |
| COSTO DE MATERIALES | | | | | | 3,854.92 | 46,379.82 |
| Escoba baja polida 1 zancho tres platos | 45 | unidad | 11.00 | 100.00 | | 505.00 | 6,072.00 |
| Recogedor tipo baja polida con sujetador reforzado | 29 | unidad | 12.00 | 100.00 | | 348.00 | 4,176.00 |
| Repuestos para camiones recogedores | | | | | | 428.92 | 5,147.03 |
| Lubricantes | 12 | litro | 23.50 | 100.00 | | 282.00 | 3,384.00 |
| Combustibles | 230 | galon | 10.00 | 100.00 | | 2,300.00 | 27,600.00 |
| DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 11,927.55 | 133,170.50 |
| Fumigadora manual tipo mochila | 5 | unidad | 390.00 | 100.00 | 10.00 | 16.25 | 195.00 |
| Cambones Recogedores | 1 | unidad | 251,250.00 | 100.00 | 25.00 | 5,234.38 | 62,812.50 |
| Capachos | 52 | unidad | 240.00 | 100.00 | 10.00 | 124.00 | 1,488.00 |
| Válvulas | 1 | unidad | 274,700.00 | 100.00 | 25.00 | 5,722.92 | 68,675.00 |
| OTROS COSTOS Y GASTOS Variables | | | | | | 869.96 | 10,439.52 |
| Servicios de Terceros | | | | | | 869.96 | 10,439.52 |
| COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS | | | | | | 6,470.34 | 77,543.52 |
| MANO DE OBRA INDIRECTA | 5 | | | | | 5,720.00 | 69,360.00 |
| Director de Servicios Municipales | 1 | Persona | 3,200.00 | 15.00 | | 480.00 | 5,760.00 |
| Jefe de Limpieza Pública | 1 | Persona | 2,200.00 | 50.00 | | 1,100.00 | 13,200.00 |
| Jefe de Bando de Calles | 1 | Persona | 1,800.00 | 100.00 | | 1,800.00 | 21,600.00 |
| Supervisor de Campo | 2 | Persona | 1,200.00 | 100.00 | | 2,400.00 | 28,800.00 |
| MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA | | | | | | 249.60 | 2,995.20 |
| Papel Bond A4 | 2 | Mil | 23.00 | 100.00 | | 46.00 | 552.00 |
| Papel Periódico | 3 | Mil | 19.00 | 100.00 | | 57.00 | 654.00 |
| Papel Continuo | 2 | Mil | 33.00 | 100.00 | | 66.00 | 792.00 |
| Lapiceros (rojo y azul) | 6 | Unidad | 0.50 | 100.00 | | 3.00 | 36.00 |
| folders manila | 9 | Unidad | 0.40 | 100.00 | | 3.60 | 43.20 |
| soportes manila | 6 | Unidad | 0.30 | 100.00 | | 1.80 | 21.60 |
| archivadores colgantes | 3 | Unidad | 1.50 | 100.00 | | 4.50 | 54.00 |
| archivadores de palanca | 2 | Unidad | 6.50 | 100.00 | | 13.20 | 158.40 |
| grapas | 1 | Caja | 5.50 | 100.00 | | 5.50 | 78.00 |
| clavas para impresora matinal | 2 | Unidad | 24.00 | 100.00 | | 48.00 | 576.00 |
| DEPRECIACIÓN DE BIENES MATERIALES Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 440.74 | 5,288.62 |
| Escrínio General | 1 | Unidad | 425.00 | 15.00 | 10.00 | 0.53 | 6.33 |
| Silla Oficina | 1 | Unidad | 272.00 | 15.00 | 10.00 | 0.34 | 4.08 |
| Escrínios | 3 | Unidad | 390.00 | 50.00 | 12.00 | 4.88 | 58.50 |
| Sillas | 2 | Unidad | 235.00 | 50.00 | 10.00 | 1.95 | 23.50 |
| Silla de Secretaria | 1 | Unidad | 115.00 | 100.00 | 10.00 | 0.95 | 11.50 |
| Muebles diversos | 1 | Unidad | 2,325.00 | 100.00 | 10.00 | 19.35 | 232.50 |
| Equipos de Oficina | 1 | Unidad | 3,595.00 | 15.00 | 25.00 | 11.24 | 134.85 |
| Equipos de Computo | 3 | Unidad | 3,595.00 | 100.00 | 25.00 | 234.75 | 2,697.00 |
| Impresora Matinal | 1 | Unidad | 1,460.00 | 50.00 | 25.00 | 15.21 | 182.50 |
| Impresora de Inyección | 3 | Unidad | 490.00 | 100.00 | 25.00 | 30.63 | 357.50 |
| Camioneta de supervisión | 1 | Unidad | 41,575.00 | 15.00 | 25.00 | 130.85 | 1,570.31 |
| COSTOS FIJOS | | | | | | 1,018.59 | 12,223.13 |
| Agua | 302 | m3 | 2.76 | 15.00 | | 125.03 | 1,500.36 |
| Energía Eléctrica | 645 | KWhatt | 2.62 | 15.00 | | 272.84 | 3,274.08 |
| Depreciación de Inmueble | 1 | Predio | 1,415,265.00 | 15.00 | 3.00 | 533.72 | 6,368.69 |
| Mantenimiento y Limpieza de Inmueble | 1 | Servicio | 600.00 | 15.00 | | 90.00 | 1,080.00 |
| TOTAL | | | | | | 135,186.36 | 1,634,236.00 |



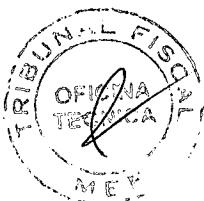
CUADRO A1-B
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE RECOJO DE BASURA PARA EL AÑO
2002
ORDENANZA N° 05/MDLV

| Concepto | Cantidad mensual | Unidad de medida | Costo Unitario | % de dedicación | % de depreciación | Costo Mensual | Costo Anual |
|----------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|-------------------|--------------------|----------------------|-------------------|---------------------|
| COSTOS DIRECTOS | | | | | | 572,795.76 | 6,873,546.92 |
| COSTO DE MANO DE OBRA | 306 | | | | | 454,161.00 | 5,449,932.00 |
| Personal nombrado | 233 | | | | | 422,361.00 | 4,626,332.00 |
| Técnicos | 12 | persona | 852.00 | 100.00 | 10.344.00 | 124,125.00 | |
| Obreros | 205 | persona | 1,845.00 | 100.00 | 378,225.00 | 4,338,700.00 | |
| Choferes | 16 | persona | 862.00 | 100.00 | 13,792.00 | 165,524.00 | |
| Personal contratado | 73 | | | | | 51,600.00 | 621,600.00 |
| Ayudantes | 55 | persona | 701.00 | 100.00 | 45,200.00 | 554,400.00 | |
| Choferes | 7 | persona | 800.00 | 100.00 | 5,600.00 | 67,200.00 | |
| COSTO DE MATERIALES | | | | | | 12,975.00 | 155,700.00 |
| Escoba baja polida 1 zuncho tres gbras | 25 | unidad | 11.00 | 100.00 | 275.00 | 3,300.00 | |
| Recogedor tipo baja polida con sujetador reforzado | 15 | unidad | 12.00 | 100.00 | 180.00 | 2,160.00 | |
| Lampa de acero recta | 8 | unidad | 85.00 | 100.00 | 680.00 | 8,160.00 | |
| Lubricantes | 60 | litro | 23.50 | 100.00 | 1,410.00 | 16,220.00 | |
| Combustibles | 1943 | galon | 10.00 | 100.00 | 19,430.00 | 125,160.00 | |
| DEPRECIACION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 21,209.70 | 254,515.25 |
| Camiones Recoletores | 1 | unidad | 251,250.00 | 100.00 | 25.00 | 5,234.38 | 62,812.50 |
| Compactoras | 2 | unidad | 315,250.00 | 100.00 | 25.00 | 13,250.42 | 159,125.00 |
| Excavadora | 1 | unidad | 325,787.50 | 100.00 | 10.00 | 2,714.90 | 32,578.75 |
| OTROS COSTOS Y GASTOS Variables | | | | | | 34,450.06 | 1,913,400.37 |
| Uniforme de trabajo completo | 17 | unidad | 50.00 | 100.00 | | 1,530.00 | 16,320.00 |
| Graute Industrial N° 9 | 24 | unidad | 5.00 | 100.00 | | 120.00 | 1,440.00 |
| Servicios de Terceros | | | | | | 3,600.06 | 43,200.57 |
| Reino Sastreño | 9600 | TM | 8.25 | 100.00 | | 79,200.00 | 950,400.00 |
| COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS | | | | | | 8,812.73 | 105,752.64 |
| MANO DE OBRA INDIRECTA | 7 | | | | | 8,180.00 | 98,160.00 |
| Director de Servicios Municipales | 1 | Persona | 3,200.00 | 15.00 | | 480.00 | 5,760.00 |
| Jefe de Limpieza Pública | 1 | Persona | 2,200.00 | 50.00 | | 1,100.00 | 13,200.00 |
| Jefe de recolección de residuos | 1 | Persona | 1,600.00 | 100.00 | | 1,600.00 | 21,600.00 |
| Supervisor de Campo | 4 | Persona | 1,200.00 | 100.00 | | 4,800.00 | 57,600.00 |
| MATERIAL Y OTROS DE OFICINA | | | | | | 252.60 | 1,512.20 |
| Papel Bond A4 | 1 | Mitar | 23.00 | 100.00 | | 23.00 | 276.00 |
| Papel Perdido | 4 | Mitar | 19.00 | 100.00 | | 76.00 | 912.00 |
| Papel Continuo | 2 | Mitar | 33.00 | 100.00 | | 66.00 | 792.00 |
| Lapiceros (rojo y azul) | 14 | Unidad | 0.50 | 100.00 | | 7.00 | 84.00 |
| folios manila | 22 | Unidad | 0.40 | 100.00 | | 8.80 | 105.60 |
| sobres manila | 23 | Unidad | 0.30 | 100.00 | | 6.90 | 82.80 |
| archivadores colgantes | 12 | Unidad | 1.50 | 100.00 | | 18.00 | 216.00 |
| archivadores de palanca | 4 | Unidad | 6.60 | 100.00 | | 26.40 | 316.80 |
| grapas | 1 | Caja | 6.50 | 100.00 | | 6.50 | 73.00 |
| cintas para Impresora matridial | 1 | Unidad | 24.00 | 100.00 | | 24.00 | 288.00 |
| DEPRECIACION DE BIENES, MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 370.13 | 4,441.44 |
| Escritorio General | 1 | Unidad | 425.00 | 15.00 | 10.00 | 0.53 | 5.38 |
| Silla General | 1 | Unidad | 272.00 | 15.00 | 10.00 | 0.34 | 4.08 |
| Escritorios | 2 | Unidad | 330.00 | 50.00 | 10.00 | 3.25 | 39.00 |
| Sillas | 2 | Unidad | 235.00 | 50.00 | 10.00 | 1.98 | 23.50 |
| Silla de Secretaria | 1 | Unidad | 115.00 | 100.00 | 10.00 | 0.96 | 11.50 |
| Equipos de Computo | 1 | Unidad | 3,595.00 | 15.00 | 25.00 | 11.24 | 134.65 |
| Equipos de Computo | 1 | Unidad | 3,595.00 | 100.00 | 25.00 | 74.92 | 899.00 |
| Impresora Matridial | 1 | Unidad | 1,450.00 | 50.00 | 25.00 | 15.21 | 182.50 |
| Camioneta de supervisión | 2 | Unidad | 41,875.00 | 15.00 | 25.00 | 251.72 | 3,140.63 |
| COSTOS FIJOS | | | | | | 487.87 | 3,054.44 |
| Agua | 302 | m3 | 2.75 | 15.00 | | 125.03 | 1,500.35 |
| Energía Eléctrica | 645 | Kilowat | 2.82 | 15.00 | | 272.84 | 3,274.05 |
| Mantenimiento y limpieza de inmueble | 1 | Service | 650.00 | 15.00 | | 90.00 | 1,080.00 |
| TOTAL | | | | | | 582,096.36 | 6,985,156.00 |



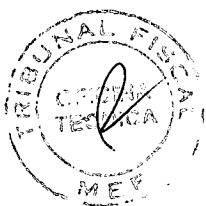
CUADRO A2
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
ESTRUCTURA DE COTOS POR EL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL AÑO
2002
ORDENANZA N° -05/MDLV

| Concepto | Cantidad Mensual | Unidad de medida | Costo Unitario | % de dedicación | % de depreciación | Costo Mensual | Costo Anual |
|---------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|-------------------|--------------------|----------------------|-------------------|---------------------|
| COSTOS DIRECTOS | | | | | | 190,535.75 | 1,207,203.88 |
| COSTO DE MANO DE OBRA | 56 | | | | | 33,083.00 | 1,265,996.00 |
| Personal nombrado | 47 | | | | | 82,783.00 | 993,396.00 |
| Técnicos | 4 | persona | 852.00 | 100.00 | | 3,448.00 | 41,376.00 |
| Otros | 43 | persona | 1,645.00 | 100.00 | | 79,335.00 | 952,000.00 |
| Personal contratado | 9 | | | | | 5,300.00 | 63,600.00 |
| Ayudantes | 5 | persona | 420.00 | 100.00 | | 2,100.00 | 25,200.00 |
| Choferes | 4 | persona | 600.00 | 100.00 | | 3,200.00 | 36,400.00 |
| COSTO DE MATERIALES | | | | | | 4,599.72 | 55,196.68 |
| Lámparas | 4 | Unidad | 53.00 | 100.00 | | 212.00 | 2,544.00 |
| Tijera de podar | 4 | Unidad | 15.00 | 100.00 | | 60.00 | 720.00 |
| Zapas | 7 | Unidad | 35.00 | 100.00 | | 252.00 | 3,024.00 |
| Abonos y Fertilizantes x 50 Kg. | 2 | Bolsa | 50.00 | 100.00 | | 100.00 | 1,200.00 |
| Insecticidas x 250 gr. | 1 | Bolsa | 38.00 | 100.00 | | 38.00 | 456.00 |
| Lubricantes | 12 | ltro | 23.50 | 100.00 | | 282.00 | 3,384.00 |
| Combustibles | | | | | | 3,610.00 | 43,320.00 |
| Itzamos varios | 361 | galón | 10.00 | 100.00 | | 45.72 | 548.68 |
| DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 4,344.53 | 52,909.18 |
| Comba Chinternas | 1 | Unidad | 208,537.50 | 100.00 | 25.00 | 4,344.53 | 52,134.38 |
| Desbrozadora | 4 | Unidad | 1,742.00 | 100.00 | 10.00 | 58.07 | 696.80 |
| Fumigadora manual tipo mochila | 2 | Unidad | 390.00 | 100.00 | 10.00 | 6.50 | 78.00 |
| OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES | | | | | | 3,508.59 | 42,102.02 |
| Agua para riego | 22250 | m3 | 0.158 | 100.00 | | 3,508.59 | 42,102.02 |
| COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS | | | | | | 6,780.71 | 81,360.38 |
| MANO DE OBRA INDIRECTA | 6 | | | | | 6,500.00 | 78,000.00 |
| Director de Servicios Municipales | 1 | Persona | 3,200.00 | 30.00 | | 960.00 | 11,520.00 |
| Jefe de Parques y Jardines | 1 | Persona | 2,200.00 | 100.00 | | 2,200.00 | 26,400.00 |
| Supervisor de Campo | 1 | Persona | 1,200.00 | 100.00 | | 1,200.00 | 14,400.00 |
| Secretaria de Director | 1 | Persona | 1,800.00 | 30.00 | | 540.00 | 6,480.00 |
| Secretaria de Jefe de Sección | 1 | Persona | 800.00 | 100.00 | | 800.00 | 9,600.00 |
| Audiencia de Oficina | 1 | Persona | 600.00 | 100.00 | | 600.00 | 9,600.00 |
| MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA | | | | | | 143.50 | 1,722.00 |
| Papel Bond A4 | 1 | Mil | 23.00 | 100.00 | | 23.00 | 276.00 |
| Papel Periódico | 1 | Mil | 19.00 | 100.00 | | 19.00 | 228.00 |
| Papel Continuo | 2 | Mil | 33.00 | 100.00 | | 66.00 | 792.00 |
| Lápices (rojo y azul) | 10 | Unidad | 0.50 | 100.00 | | 5.00 | 60.00 |
| grapas | 1 | Caja | 5.50 | 100.00 | | 6.50 | 78.00 |
| clavos para impresora matricial | 1 | Unidad | 24.00 | 100.00 | | 24.00 | 288.00 |
| DEPRECIACIÓN DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 137.21 | 1,646.36 |
| Escrínio General | 1 | Unidad | 425.00 | 30.00 | 10.00 | 1.05 | 12.75 |
| Sillón Gerencia | 1 | Unidad | 272.00 | 30.00 | 10.00 | 0.68 | 8.16 |
| Escrínio | 1 | Unidad | 390.00 | 50.00 | 10.00 | 1.63 | 19.50 |
| Sillas | 1 | Unidad | 235.00 | 50.00 | 10.00 | 0.95 | 11.75 |
| Silla de Secretaria | 1 | Unidad | 115.00 | 100.00 | 10.00 | 0.95 | 11.50 |
| Muebles diversos | 1 | Unidad | 2,315.00 | 100.00 | 10.00 | 19.29 | 231.50 |
| Equipos de Computo | 1 | Unidad | 3,556.00 | 30.00 | 25.00 | 22.45 | 259.70 |
| Equipos de Computo | 1 | Unidad | 3,556.00 | 100.00 | 25.00 | 74.92 | 899.00 |
| Impresora Matricial | 1 | Unidad | 1,460.00 | 50.00 | 25.00 | 15.21 | 182.50 |
| COSTOS FIJOS | | | | | | 375.73 | 11,706.75 |
| Agua | 302 | m3 | 2.75 | 30.00 | | 250.05 | 3,000.72 |
| Energía Eléctrica | 645 | KWatt | 2.82 | 30.00 | | 545.67 | 5,548.04 |
| Mantenimiento y limpieza de inmueble | 1 | Servicio | 600.00 | 30.00 | | 180.00 | 2,160.00 |
| TOTAL | | | | | | 106,292.19 | 1,300,281.00 |



CUADRO A3
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE SERENAZGO PARA EL AÑO 2002
ORDENANZA N° -05/MDLV

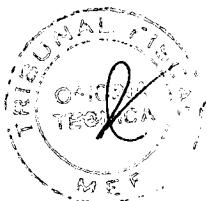
| Concepto | Cantidad mensual | Unidad de medida | Costo Unitario | % de dedicación | % de depreciación | Costo Mensual | Costo Anual |
|---------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|-------------------|--------------------|----------------------|-------------------|---------------------|
| COSTOS DIRECTOS | | | | | | 129,832.04 | 1,723,543.37 |
| COSTO DE MANO DE OBRA | 153 | | | | | 85,686.00 | 1,023,232.00 |
| Personal nombrado | 3 | | | | | 2,536.00 | 31,032.00 |
| Auxiliares | 2 | persona | 862.00 | 100.00 | | 1,724.00 | 20,568.00 |
| Choferes | 1 | persona | 862.00 | 100.00 | | 862.00 | 10,344.00 |
| Personal contratado | 150 | | | | | 83,100.00 | 997,200.00 |
| Servicios | 138 | persona | 550.00 | 100.00 | | 75,900.00 | 910,800.00 |
| Choferes | 12 | persona | 600.00 | 100.00 | | 7,200.00 | 86,400.00 |
| COSTO DE MATERIALES | | | | | | 29,519.15 | 358,029.87 |
| Varas de Goma | 20 | unidad | 25.00 | 100.00 | | 520.00 | 6,240.00 |
| Uniformes | 20 | unidad | 94.00 | 100.00 | | 1,880.00 | 22,560.00 |
| Casco antivolta con visera | 20 | Unidad | 165.00 | 100.00 | | 3,300.00 | 39,600.00 |
| Borceguí | 24 | unidad | 60.00 | 100.00 | | 1,440.00 | 17,280.00 |
| escudo antivolta | 12 | unidad | 225.00 | 100.00 | | 2,700.00 | 32,400.00 |
| Lubricantes | 32 | litro | 23.50 | 100.00 | | 752.00 | 9,024.00 |
| Combustibles | | | | | | 18,420.00 | 221,040.00 |
| Insumos varios | 1842 | galón | 10.00 | 100.00 | | 907.16 | 10,885.87 |
| DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 7,745.28 | 92,981.50 |
| Camión | 2 | unidad | 165,925.00 | 100.00 | 25.00 | 7,745.28 | 92,982.50 |
| Camionetas | 12 | unidad | 58,625.00 | 100.00 | 25.00 | 14,655.25 | 175,875.00 |
| Motocicletas | 1 | unidad | 5,360.00 | 100.00 | 25.00 | 111.67 | 1,340.00 |
| Casetas de Vigilancia | 4 | unidad | 1,260.00 | 100.00 | 10.00 | 42.00 | 504.00 |
| OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES | | | | | | 5,600.00 | 65,000.00 |
| Servicio de terceros | | | | | | 5,500.00 | 65,000.00 |
| COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS | | | | | | 14,552.32 | 174,747.99 |
| MANO DE OBRA INDIRECTA | 11 | | | | | 13,500.00 | 162,000.00 |
| Director de Seguridad Ciudadana | 1 | Persona | 3,200.00 | 50.00 | | 1,600.00 | 19,200.00 |
| Jefe de Serenazgo | 1 | Persona | 2,200.00 | 100.00 | | 2,200.00 | 26,400.00 |
| Supervisor de grupo | 6 | Persona | 1,200.00 | 100.00 | | 7,200.00 | 86,400.00 |
| Secretaria de Director | 1 | Persona | 1,500.00 | 50.00 | | 900.00 | 10,800.00 |
| Secretaria de Jefe de Sección | 1 | Persona | 800.00 | 100.00 | | 800.00 | 9,600.00 |
| Auxiliar de Oficina | 1 | Persona | 800.00 | 100.00 | | 800.00 | 9,600.00 |
| MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA | | | | | | 529.30 | 7,071.50 |
| Papel Bond A4 | 14 | Milar | 33.00 | 100.00 | | 322.00 | 3,864.00 |
| Papel Perforado | 3 | Milar | 19.00 | 100.00 | | 57.00 | 684.00 |
| Papel Continuo | 2 | Milar | 33.00 | 100.00 | | 66.00 | 792.00 |
| Lápices (rojo y azul) | 44 | Unidad | 0.50 | 100.00 | | 22.00 | 264.00 |
| archivadores de palanca | 3 | Unidad | 6.60 | 100.00 | | 19.80 | 237.60 |
| grapas | 1 | Caja | 5.50 | 100.00 | | 5.50 | 78.00 |
| dintas para impresora matricial | 4 | Unidad | 24.00 | 100.00 | | 96.00 | 1,152.00 |
| DEPRECIACIÓN DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 473.02 | 5,676.39 |
| Escritorio General | 1 | Unidad | 425.00 | 50.00 | 10.00 | 1.77 | 21.25 |
| Sillón General | 1 | Unidad | 272.00 | 50.00 | 10.00 | 1.13 | 13.50 |
| Escritorios | 3 | Unidad | 390.00 | 100.00 | 10.00 | 9.75 | 117.00 |
| Sillas | 4 | Unidad | 235.00 | 100.00 | 10.00 | 7.33 | 94.00 |
| Silla de Secretaria | 1 | Unidad | 115.00 | 100.00 | 10.00 | 0.98 | 11.50 |
| Muebles diversos | 1 | Uso | 6,925.00 | 100.00 | 10.00 | 57.72 | 692.60 |
| Equipos de Cómputo | 2 | Unidad | 3,595.00 | 100.00 | 25.00 | 149.83 | 1,798.00 |
| Impresora Matricial | 2 | Unidad | 1,450.00 | 100.00 | 25.00 | 60.83 | 730.00 |
| Camioneta de supervisión | 1 | Unidad | 58,625.00 | 15.00 | 25.00 | 153.20 | 2,198.40 |
| COSTOS FIJOS | | | | | | 5,400.97 | 64,211.54 |
| Agas | 302 | m3 | 2.76 | 40.00 | | 333.41 | 4,000.52 |
| Energía Eléctrica | 645 | Kilowatt | 2.82 | 40.00 | | 727.56 | 8,730.72 |
| Equipos de radio | 4 | Unidad | 1,025.00 | 100.00 | | 4,100.00 | 49,200.00 |
| Mantenimiento y limpieza de inmueble | 1 | Servicio | 600.00 | 40.00 | | 240.00 | 2,880.00 |
| TOTAL | | | | | | 149,815.33 | 1,853,553.00 |



EJERCICIO 2003

CUADRO A1-A
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE BARRIDO DE CALLES PARA EL AÑO
2003
ORDENANZA N° -05/MDLV

| Concepto | Cantidad mensual | Unidad de medida | Costo Unitario | % de dedicación | % de depreciación | Costo Mensual | Costo Anual |
|---------------------------------------------------------|------------------|------------------|----------------|-----------------|-------------------|---------------|--------------|
| COSTOS DIRECTOS | | | | | | 102,455.54 | 1,229,457.53 |
| COSTO DE MANO DE OBRA | 59 | | | | | 67,097.00 | 824,515.00 |
| Personal nombrado | 47 | | | | | 81,217.00 | 974,534.00 |
| Técnicos | 5 | persona | 954.00 | 100.00 | | 5,724.00 | 68,658.00 |
| Obreros | 38 | persona | 1,916.00 | 100.00 | | 72,888.00 | 873,652.00 |
| Choferes | 3 | persona | 855.00 | 100.00 | | 2,565.00 | 32,220.00 |
| Personal contratado | 12 | | | | | 5,880.00 | 70,530.00 |
| Ayudantes | 9 | persona | 420.00 | 100.00 | | 3,780.00 | 45,350.00 |
| Choferes | 3 | persona | 700.00 | 100.00 | | 2,100.00 | 25,200.00 |
| COSTO DE MATERIALES | | | | | | 3,383.13 | 40,537.50 |
| Escoba bala polida 1 zurcido tres gomas | 32 | unidad | 11.00 | 100.00 | | 352.00 | 4,224.00 |
| Recojedor tipo bala polida con sujetador reforzado | 15 | unidad | 12.00 | 100.00 | | 180.00 | 2,304.00 |
| Repuestos para camiones recolectores | | | | | | 350.13 | 4,201.51 |
| Llantas | 14 | par | 23.50 | 100.00 | | 329.00 | 3,948.00 |
| Combustibles | 216 | gatón | 10.00 | 100.00 | | 2,160.00 | 25,920.00 |
| DEPRECIACION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 11,105.55 | 133,286.50 |
| Fumigadora manual tipo media | 5 | unidad | 390.00 | 100.00 | 10.00 | 16.25 | 195.00 |
| Camiones Recolectores | 1 | unidad | 251,250.00 | 100.00 | 25.00 | 5,234.38 | 62,812.00 |
| Capacito | 56 | unidad | 240.00 | 100.00 | 10.00 | 132.00 | 1,584.00 |
| Vóquetas | 1 | unidad | 274,700.00 | 100.00 | 25.00 | 5,722.92 | 68,675.00 |
| OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES | | | | | | 888.95 | 10,439.52 |
| Servicio de Telefonos | | | | | | 889.95 | 10,439.52 |
| COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS | | | | | | 6,404.14 | 76,849.42 |
| MANO DE OBRA INDIRECTA | 5 | | | | | 5,780.00 | 69,360.00 |
| Director de Servicios Municipales | 1 | Persona | 3,300.00 | | 15.00 | 480.00 | 5,760.00 |
| Jefe de Limpieza Pública | 1 | Persona | 2,200.00 | | 50.00 | 1,100.00 | 11,200.00 |
| Jefe de Barrio de Calles | 1 | Persona | 1,800.00 | | 100.00 | 1,600.00 | 16,000.00 |
| Supervisor de Campo | 2 | Persona | 1,200.00 | | 100.00 | 2,400.00 | 28,800.00 |
| MATERIAL Y UTILES DE OFICINA | | | | | | 183.40 | 2,200.00 |
| Papel Bond A4 | 1 | Milar | 23.00 | 100.00 | | 23.00 | 276.00 |
| Papel Periodico | 4 | Milar | 19.00 | 100.00 | | 76.00 | 912.00 |
| Papel Continuo | 1 | Milar | 33.00 | 100.00 | | 33.00 | 396.00 |
| Lapiceros (rojo y azul) | 7 | Unidad | 0.50 | 100.00 | | 3.50 | 42.00 |
| folios maria | 5 | Unidad | 0.40 | 100.00 | | 2.40 | 26.40 |
| sobres maria | 5 | Unidad | 0.30 | 100.00 | | 1.80 | 21.60 |
| archivadores de galanca | 2 | Unidad | 6.60 | 100.00 | | 13.20 | 156.40 |
| grapas | 1 | Caja | 6.50 | 100.00 | | 6.50 | 75.00 |
| clinas para impresora matrical | 1 | Unidad | 24.00 | 100.00 | | 24.00 | 288.00 |
| DEPRECIACION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 449.74 | 5,288.52 |
| Escritorio General | 1 | Unidad | 425.00 | 15.00 | 10.00 | 0.53 | 5.33 |
| Sillas Generica | 1 | Unidad | 272.00 | 15.00 | 10.00 | 0.34 | 4.05 |
| Escaleras | 3 | Unidad | 390.00 | 50.00 | 10.00 | 4.88 | 58.50 |
| Sillas | 2 | Unidad | 235.00 | 50.00 | 10.00 | 1.96 | 23.50 |
| Silla de Secretaria | 1 | Unidad | 115.00 | 100.00 | 10.00 | 0.96 | 11.50 |
| Muebles diversos | 1 | Ute | 2,325.00 | 100.00 | 10.00 | 19.38 | 232.50 |
| Equipos de Cómputo | 1 | Unidad | 3,595.00 | 15.00 | 25.00 | 11.24 | 134.65 |
| Equipos de Cómputo | 3 | Unidad | 3,595.00 | 100.00 | 25.00 | 224.75 | 2,697.00 |
| Impresora Matrical | 1 | Unidad | 1,460.00 | 50.00 | 25.00 | 15.21 | 182.50 |
| Impresora de Inyección | 3 | Unidad | 450.00 | 100.00 | 25.00 | 30.63 | 357.50 |
| Cartoneta de supervisión | 1 | Unidad | 41,575.00 | 15.00 | 25.00 | 130.85 | 1,570.31 |
| COSTOS FIJOS | | | | | | 1,117.50 | 13,410.65 |
| Agua | 355 | m3 | 2.75 | 15.00 | | 147.38 | 1,768.55 |
| Energía Eléctrica | 826 | Kilowatt | 2.82 | 15.00 | | 349.40 | 4,192.80 |
| Depreciacion de Inmueble | 1 | Precio | 1,415,255.00 | 15.00 | 3.00 | 530.72 | 6,368.69 |
| Mantenimiento y Depreza de Inmueble | 1 | Servicio | 600.00 | 15.00 | | 90.00 | 1,080.00 |
| TOTAL | | | | | | 189,977.28 | 1,319,727.00 |



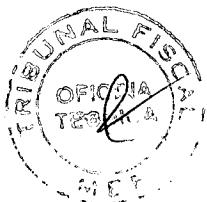
CUADRO A1-B
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE RECOJO DE BASURA PARA EL AÑO
2003
ORDENANZA N° -05/MDLV

| Concepto | Cantidad mensual | Unidad de medida | Costo Unitario | % de dedicación | % de depreciación | Costo Mensual | Costo Anual |
|--------------------------------------------------------|------------------|------------------|----------------|-----------------|-------------------|--------------------|---------------------|
| COSTOS DIRECTOS | | | | | | \$21,993.55 | 6,263,322.48 |
| COSTO DE MANO DE OBRA | 233 | | | | | 495,138.00 | 4,873,655.00 |
| Personal Nombrado | 210 | | | | | 373,518.00 | 4,482,216.00 |
| Técnicos | 13 | persona | 954.00 | 100.00 | | 12,402.00 | 148,824.00 |
| Obreros | 181 | persona | 1,915.00 | 100.00 | | 345,795.00 | 4,161,552.00 |
| Choferes | 15 | persona | 895.00 | 100.00 | | 14,330.00 | 171,840.00 |
| Personal contratado | 73 | | | | | 31,520.00 | 391,440.00 |
| Ayudantes | 65 | persona | 420.00 | 100.00 | | 27,720.00 | 332,640.00 |
| Choferes * | 7 | persona | 700.00 | 100.00 | | 4,900.00 | 58,800.00 |
| COSTO DEMATERIALES | | | | | | 11,096.50 | 133,158.00 |
| Escoba baja polida 1 zancho tres píetas | 13 | unidad | 11.00 | 100.00 | | 143.00 | 1,716.00 |
| Recogedor tipo baja polida con sujetador reforzado | 4 | unidad | 12.00 | 100.00 | | 48.00 | 576.00 |
| Lanza de acero recta | 6 | unidad | 85.00 | 100.00 | | 510.00 | 6,120.00 |
| Lubricantes | 33 | litro | 23.50 | 100.00 | | 775.50 | 9,306.00 |
| Combustibles | 962 | galon | 10.00 | 100.00 | | 9,520.00 | 115,440.00 |
| DEPRECACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 21,299.70 | 254,516.25 |
| Camiones Recolectores | 1 | unidad | 251,250.00 | 100.00 | 25.00 | 5,234.38 | 62,812.50 |
| Compactadoras | 2 | unidad | 318,250.00 | 100.00 | 25.00 | 13,250.42 | 159,125.00 |
| Excavadora | 1 | unidad | 325,767.50 | 100.00 | 10.00 | 2,714.90 | 32,578.75 |
| OTROS COSTOS Y GASTOS MATERIALES | | | | | | 83,549.35 | 1,002,592.15 |
| Uniforme de trabajo completo | 17 | unidad | 90.00 | 100.00 | | 1,530.00 | 18,360.00 |
| Guante Industrial N° 9 | 24 | unidad | 5.00 | 100.00 | | 120.00 | 1,440.00 |
| Servicios de Terceros | | | | | | 1,699.35 | 20,392.15 |
| Rafeno Sanitario | 9500 | TM | 8.25 | 100.00 | | 79,230.00 | 950,400.00 |
| COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS | | | | | | 6,709.03 | 104,508.24 |
| MANO DE OBRA INDIRECTA | 7 | | | | | 6,120.00 | 95,160.00 |
| Director de Servicios Municipales | 1 | Persona | 3,200.00 | 15.00 | | 480.00 | 5,760.00 |
| Jefe de Limpieza Pública | 1 | Persona | 2,200.00 | 50.00 | | 1,100.00 | 13,200.00 |
| Jefe de recolección de residuos | 1 | Persona | 1,800.00 | 100.00 | | 1,200.00 | 21,600.00 |
| Supervisor de Campo | 4 | Persona | 1,200.00 | 100.00 | | 4,800.00 | 57,600.00 |
| MATERIALES Y UTILES DE OFICINA | | | | | | 158.90 | 1,906.00 |
| Papel Bond A4 | 2 | Mil | 23.00 | 100.00 | | 46.00 | 552.00 |
| Papel Peridico | 1 | Mil | 19.00 | 100.00 | | 19.00 | 228.00 |
| Papel Continuo | 1 | Mil | 33.00 | 100.00 | | 33.00 | 396.00 |
| Lápices (rojo y azul) | 8 | Unidad | 0.50 | 100.00 | | 4.00 | 48.00 |
| activadores de palanca | 4 | Unidad | 5.60 | 100.00 | | 26.40 | 316.80 |
| grapas | 1 | Caja | 5.50 | 100.00 | | 6.50 | 78.00 |
| etiquetas para impresora matinal | 1 | Unidad | 24.00 | 100.00 | | 24.00 | 268.00 |
| DEPRECACIÓN DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 370.13 | 4,441.44 |
| Escrutinio General | 1 | Unidad | 425.00 | 15.00 | 10.00 | 0.53 | 6.38 |
| Silla Gerencia | 1 | Unidad | 272.00 | 15.00 | 10.00 | 0.34 | 4.03 |
| Escritorios | 2 | Unidad | 390.00 | 50.00 | 10.00 | 3.85 | 39.00 |
| Sillas | 2 | Unidad | 235.00 | 50.00 | 10.00 | 1.95 | 23.50 |
| Silla de Secretaria | 1 | Unidad | 115.00 | 100.00 | 10.00 | 0.95 | 11.50 |
| Equipos de Computo | 1 | Unidad | 3,595.00 | 15.00 | 25.00 | 11.24 | 134.85 |
| Equipos de Computo | 1 | Unidad | 3,595.00 | 100.00 | 25.00 | 74.92 | 899.00 |
| Impresora Matinal | 1 | Unidad | 1,460.00 | 50.00 | 25.00 | 15.21 | 182.50 |
| Camioneta de supervisión | 2 | Unidad | 41,875.00 | 15.00 | 25.00 | 261.72 | 3,140.63 |
| COSTOS FIJOS | | | | | | 586.78 | 7,041.36 |
| Aqua | 355 | m3 | 2.75 | 15.00 | | 147.38 | 1,768.55 |
| Energía Eléctrica | 825 | Kilovat | 2.52 | 15.00 | | 349.40 | 4,198.80 |
| Mantenimiento y limpieza de inmueble | 1 | Servicio | 600.00 | 15.00 | | 90.00 | 1,080.00 |
| TOTAL | | | | | | 531,229.36 | 6,375,472.00 |



CUADRO A2
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL AÑO
2003
ORDENANZA N° -05/MDLV

| Concepto | Cantidad Mensual | Unidad de medida | Costo Unitario | % de dedicación | % de depreciación | Costo Mensual | Costo- Anual |
|--------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|-------------------|--------------------|----------------------|------------------|---------------------|
| COSTOS DIRECTOS | | | | | | 90,933.75 | 1,091,979.20 |
| COSTO DE MANO DE OBRA | 48 | | | | | 20,132.00 | 246,580.00 |
| Personal nombrado | 41 | | | | | 75,570.00 | 908,040.00 |
| Técnicos | 3 | persona | 954.00 | 100.00 | | 2,862.00 | 34,344.00 |
| Obreros | 38 | persona | 1,915.00 | 100.00 | | 72,885.00 | 873,696.00 |
| Personal contratado | 7 | | | | | 4,460.00 | 53,520.00 |
| Ayudantes | 3 | persona | 420.00 | 100.00 | | 1,260.00 | 15,120.00 |
| Otros | 4 | persona | 800.00 | 100.00 | | 3,200.00 | 38,400.00 |
| COSTO DE MATERIALES | | | | | | 3,557.72 | 42,692.64 |
| Lámparas | 4 | unidad | 53.00 | 100.00 | | 212.00 | 2,544.00 |
| Tijera de podar | 4 | unidad | 15.00 | 100.00 | | 60.00 | 720.00 |
| Abonos y Fertilizantes x 50 Kg. | 2 | bolsa | 50.00 | 100.00 | | 100.00 | 1,200.00 |
| Insecticidas x 250 gr. | 1 | bolsa | 38.00 | 100.00 | | 38.00 | 456.00 |
| Lubricantes | 12 | litro | 23.50 | 100.00 | | 282.00 | 3,384.00 |
| Combustibles | 282 | galon | 10.00 | 100.00 | | 2,820.00 | 33,840.00 |
| Insumos varios | | | | | | 45.72 | 548.68 |
| DEPRECACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 4,344.53 | 52,109.16 |
| Camión Cisternas | 1 | unidad | 205,537.50 | 100.00 | 25.00 | 4,344.53 | 52,134.35 |
| Destronadora | 4 | unidad | 1,742.00 | 100.00 | 10.00 | 58.07 | 696.80 |
| Fumigadora manual tipo mochila | 2 | unidad | 325.00 | 100.00 | 10.00 | 6.50 | 78.00 |
| OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES | | | | | | 2,901.50 | 34,817.94 |
| Aqua para Negro | 16614 | m3 | 0.156 | 100.00 | | 2,901.50 | 34,817.94 |
| COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS | | | | | | 6,764.71 | 81,176.36 |
| MANO DE OBRA INDIRECTA | 6 | | | | | 6,500.00 | 78,000.00 |
| Director de Servicios Municipales | 1 | Persona | 3,200.00 | 30.00 | | 960.00 | 11,520.00 |
| Jefe de Parques y Jardines | 1 | Persona | 2,200.00 | 100.00 | | 2,200.00 | 26,400.00 |
| Supervisor de Campo | 1 | Persona | 1,200.00 | 100.00 | | 1,200.00 | 14,400.00 |
| Secretaria de Director | 1 | Persona | 1,800.00 | 30.00 | | 540.00 | 6,480.00 |
| Secretaria de Jefe de Sección | 1 | Persona | 800.00 | 100.00 | | 800.00 | 9,600.00 |
| Audiencia de Oficina | 1 | Persona | 800.00 | 100.00 | | 800.00 | 9,600.00 |
| MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA | | | | | | 127.50 | 1,530.00 |
| Papel Bond A4 | 1 | Mil | 23.00 | 100.00 | | 23.00 | 276.00 |
| Papel Peridico | 2 | Mil | 19.00 | 100.00 | | 38.00 | 456.00 |
| Papel Continuo | 1 | Mil | 33.00 | 100.00 | | 33.00 | 396.00 |
| Lápices (rojo y azul) | 5 | Unidad | 0.50 | 100.00 | | 3.00 | 35.00 |
| grapas | 1 | Caja | 6.50 | 100.00 | | 6.50 | 75.00 |
| cintas para impresora matelal | 1 | Unidad | 24.00 | 100.00 | | 24.00 | 288.00 |
| DEPRECACIÓN DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 137.21 | 1,646.35 |
| Escritorio Gerencial | 1 | Unidad | 425.00 | 30.00 | 10.00 | 1.05 | 12.75 |
| Silla Gerencia | 1 | Unidad | 272.00 | 30.00 | 10.00 | 0.68 | 8.16 |
| Escritorios | 1 | Unidad | 390.00 | 50.00 | 10.00 | 1.63 | 19.50 |
| Sillas | 1 | Unidad | 235.00 | 50.00 | 10.00 | 0.98 | 11.75 |
| Silla de Secretaria | 1 | Unidad | 115.00 | 100.00 | 10.00 | 0.95 | 11.50 |
| Muebles diversos | 1 | Kmz | 2,315.00 | 100.00 | 10.00 | 19.29 | 231.50 |
| Equipos de Cómputo | 1 | Unidad | 3,596.00 | 30.00 | 25.00 | 22.48 | 269.70 |
| Equipos de Cómputo | 1 | Unidad | 3,595.00 | 100.00 | 25.00 | 74.92 | 899.00 |
| Impresora Matelal | 1 | Unidad | 1,450.00 | 50.00 | 25.00 | 15.21 | 182.50 |
| COSTOS FIJOS | | | | | | 1,173.57 | 14,082.84 |
| Aqua | 356 | m3 | 2.76 | 30.00 | | 294.77 | 3,537.24 |
| Energía Eléctrica | 826 | Kilowatt | 2.82 | 30.00 | | 698.80 | 8,385.60 |
| Mantenimiento y Reparación de tomacorriente | 1 | Servicio | 600.00 | 30.00 | | 120.00 | 1,440.00 |
| TOTAL | | | | | | 25,872.03 | 1,187,232.00 |



CUADRO A3
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE SERENAZGO PARA EL AÑO 2003
ORDENANZA N° -05/MDLV

| Concepto | Cantidad anual | Unidad de medida | Costo Unitario | % de dedicación | % de depreciación | Costo Mensual | Costo Anual |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| COSTOS DIRECTOS | | | | | | 101,474.27 | 1,364,505.71 |
| COSTO DE MANO DE OBRA | 148 | | | | | 74,000.00 | 888,000.00 |
| Personal contratado | 148 | | | | | 74,000.00 | 888,000.00 |
| Serenos Cofres | 138 10 | persona persona | 500.00 500.00 | 100.00 100.00 | | 69,000.00 5,000.00 | 828,000.00 50,000.00 |
| COSTO DE MATERIALES | | | | | | 19,727.39 | 236,728.71 |
| Lubricantes Combustibles Insumos varios | 32 1507 | litro gallon | 23.50 10.00 | 100.00 100.00 | | 752.00 18,070.00 905.39 | 9,024.00 216,840.00 10,854.71 |
| DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 7,746.88 | 239,777.00 |
| Camión Camionetas Cazetas de Vigilancia | 2 10 2 | unidad unidad unidad | 165,925.00 58,625.00 1,250.00 | 100.00 100.00 100.00 | 25.00 25.00 10.00 | 7,746.88 12,213.54 21.00 | 92,952.50 146,552.50 252.00 |
| COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS | | | | | | 11,930.77 | 143,169.29 |
| MANO DE OBRA INDIRECTA | 9 | | | | | 11,100.00 | 133,200.00 |
| Director de Seguridad Ciudadana. Jefe de Serenazgo Supervisor de grupo Secretaria de Directos Secretaria de Jefe de Sección Auxiliar de Oficina | 1 1 4 1 1 1 | Persona Persona Persona Persona Persona Persona | 3,200.00 2,200.00 1,200.00 1,200.00 800.00 800.00 | 50.00 100.00 100.00 50.00 100.00 100.00 | | 1,600.00 2,200.00 4,800.00 900.00 800.00 800.00 | 19,200.00 26,400.00 57,600.00 10,200.00 9,600.00 9,600.00 |
| MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA | | | | | | 359.70 | 4,316.40 |
| Papel Seda A4 Papel Continuo Lápices (rojo y azul) archivadores de palanca grapas dintas para impresora matricial | 5 2 36 2 1 3 | Milar Milar Unidad Unidad Caja Unidad | 23.00 33.00 0.50 6.60 5.50 24.00 | 100.00 100.00 100.00 100.00 100.00 100.00 | | 184.00 66.00 18.00 13.20 6.50 72.00 | 2,208.00 792.00 216.00 158.40 78.00 864.00 |
| DEPRECIACIÓN DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 471.07 | 5,652.89 |
| Escrinario Gerencia Sillon Gerencia Escritorios Sillas Silla de Secretaria Muebles diversos Equipos de Cómpiso Impresora Matricial Cartoneta de supervisión | 1 1 3 3 1 1 2 2 1 | Unidad Unidad Unidad Unidad Unidad Unidad Unidad Unidad Unidad | 425.00 272.00 390.00 235.00 115.00 6,925.00 3,595.00 1,460.00 58,625.00 | 50.00 50.00 100.00 100.00 100.00 100.00 100.00 100.00 15.00 | 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 25.00 25.00 25.00 | 1.77 1.13 9.75 5.85 0.95 57.72 149.83 60.83 183.20 | 21.25 13.50 117.00 70.50 11.50 592.60 1,798.00 730.00 2,198.44 |
| COSTOS FIJOS | | | | | | 5,689.73 | 60,277.00 |
| Agua Energía Eléctrica Equipos de radio Mantenimiento y limpieza de inmueble | 355 825 5 1 | m3 Kilowatt United Servicio | 2.75 2.52 1,025.00 500.00 | 40.00 40.00 100.00 40.00 | | 393.02 931.73 5,125.00 240.00 | 4,716.24 11,180.75 51,500.00 2,880.00 |
| TOTAL | | | | | | 120,034.79 | 1,587,952.00 |



Ejercicio 2004

CUADRO A1-A
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE BARRIDO DE CALLES PARA EL AÑO
2004
ORDENANZA N° -05/MDLV

| Concepto | Cantidad mensual | Unidad de medida | Costo Unitario | % de dedicación | % de depreciación | Costo Mensual | Costo Anual |
|---------------------------------------------------------|------------------|------------------|----------------|-----------------|-------------------|---------------|--------------|
| COSTOS DIRECTOS | | | | | | 141,352.55 | 1,696,230.51 |
| COSTO DE MANO DE OBRA | 72 | | | | | 121,155.94 | 1,453,991.28 |
| Personal nombrado | 53 | | | | | 113,585.94 | 1,362,791.28 |
| Técnicos | 7 | persona | 1,025.13 | 100.00 | | 7,175.91 | 85,194.92 |
| Otros | 48 | persona | 2,152.18 | 100.00 | | 103,334.64 | 1,239,655.58 |
| Choferes | 3 | persona | 1,025.13 | 100.00 | | 3,075.39 | 36,940.53 |
| Personal contratado | 14 | | | | | 7,621.00 | 91,200.00 |
| Ayudantes | 11 | persona | 500.00 | 100.00 | | 5,500.00 | 66,000.00 |
| Choferes | 3 | persona | 700.00 | 100.00 | | 2,100.00 | 25,200.00 |
| COSTO DE MATERIALES | | | | | | 2,961.46 | 35,537.71 |
| Escoba bajo polilla i zando tres pitas | 12 | unidad | 11.00 | 100.00 | | 132.00 | 1,584.00 |
| Repuestos para camiones recolectores | | | | | | 91.45 | 1,097.71 |
| Lubritanflex | 8 | ltm | 23.50 | 100.00 | | 188.00 | 2,256.00 |
| Combustibles | 255 | galón | 10.00 | 100.00 | | 2,550.00 | 30,600.00 |
| DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 16,355.17 | 195,262.08 |
| Fumigadora manual tipo mochila | 6 | unidad | 350.00 | 100.00 | 10.00 | 19.50 | 234.00 |
| Camiones Recolectores | 2 | unidad | 251,250.00 | 100.00 | 25.00 | 10,488.75 | 125,625.00 |
| Capacho | 72 | unidad | 240.00 | 100.00 | 10.00 | 144.00 | 1,728.00 |
| Válvulas | 1 | unidad | 274,700.00 | 100.00 | 25.00 | 5,722.92 | 68,675.00 |
| OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES | | | | | | 669.95 | 10,439.52 |
| Servicios de Terceros | | | | | | 669.95 | 10,439.52 |
| COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS | | | | | | 5,333.28 | 76,659.12 |
| MANO DE OBRA INDIRECTA | 5 | | | | | 5,720.00 | 69,350.00 |
| Director de Servicios Municipales | 1 | Persona | 3,200.00 | 15.00 | | 480.00 | 5,760.00 |
| Jefe de Limpieza Pública | 1 | Persona | 2,200.00 | 50.00 | | 1,100.00 | 13,200.00 |
| Jefe de Bando de Calles | 1 | Persona | 1,800.00 | 100.00 | | 1,800.00 | 21,600.00 |
| Supervisor de Campo | 2 | Persona | 1,200.00 | 100.00 | | 2,400.00 | 28,800.00 |
| MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA | | | | | | 181.00 | 2,172.00 |
| Papel Bond A4 | 1 | Mtro | 23.00 | 100.00 | | 23.00 | 276.00 |
| Papel Periódico | 3 | Mtro | 19.00 | 100.00 | | 57.00 | 684.00 |
| Papel Continuo | 2 | Mtro | 33.00 | 100.00 | | 66.00 | 792.00 |
| Lapicero (rojo y azul) | 9 | Unidad | 0.50 | 100.00 | | 4.50 | 54.00 |
| grapas | 1 | Caja | 6.00 | 100.00 | | 5.50 | 78.00 |
| clips para impresora matizada | 1 | Unidad | 24.00 | 100.00 | | 24.00 | 288.00 |
| DEPRECIACIÓN DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 427.28 | 5,127.12 |
| Escrinio General | 1 | Unidad | 425.00 | 15.00 | 10.00 | 0.53 | 6.38 |
| Silla Secretaria | 1 | Unidad | 272.00 | 15.00 | 10.00 | 0.34 | 4.03 |
| Escrinios | 1 | Unidad | 390.00 | 50.00 | 10.00 | 1.63 | 19.50 |
| Sillas | 2 | Unidad | 235.00 | 50.00 | 10.00 | 1.95 | 23.50 |
| Silla de Secretaria | 1 | Unidad | 115.00 | 100.00 | 10.00 | 0.95 | 11.50 |
| Muebles diversos | 1 | Unidad | 2,325.00 | 100.00 | 10.00 | 19.35 | 232.50 |
| Equipos de Cómputo | 1 | Unidad | 3,555.00 | 15.00 | 25.00 | 11.24 | 134.65 |
| Equipos de Cómputo | 3 | Unidad | 3,595.00 | 100.00 | 25.00 | 224.75 | 2,697.00 |
| Impresora Matrizal | 1 | Unidad | 1,460.00 | 50.00 | 25.00 | 15.21 | 162.50 |
| Impresora de Inyección | 2 | Unidad | 490.00 | 100.00 | 25.00 | 20.42 | 245.00 |
| Camioneta de supervisión | 1 | Unidad | 41,875.00 | 15.00 | 25.00 | 130.85 | 1,570.31 |
| COSTOS FIJOS | | | | | | 1,119.61 | 13,435.37 |
| Aqua | 344 | m3 | 3.02 | 15.00 | | 155.83 | 1,869.95 |
| Energía Eléctrica | 661 | Kilowatt | 3.45 | 15.00 | | 343.06 | 4,116.72 |
| Depreciación de Inmueble | 1 | Predio | 415,255.00 | 15.00 | 3.00 | 530.72 | 6,368.69 |
| Mantenimiento y Limpieza de Inmueble | 1 | Servicio | 600.00 | 15.00 | | 90.00 | 1,080.00 |
| TOTAL | | | | | | 148,880.44 | 1,786,325.00 |



CUADRO A1-B
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE RECOJO DE BASURA PARA EL AÑO
2004
ORDENANZA N° -05/MDLV

| Concepto | Cantidad Mensual | Unidad de medida | Costo Unitario | % de dedicación | % de depreciación | Costo Mensual | Costo Anual |
|---------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|-------------------|--------------------|----------------------|------------------|----------------|
| COSTOS DIRECTOS | | | | | | | |
| COSTO DE MANO DE OBRA | 267 | | | | | 539,982.50 | 6,479,789.84 |
| Personal nombrado | 194 | | | | | 355,993.52 | 4,531,922.24 |
| Técnicos | 12 | persona | 1,025.13 | 100.00 | | 12,313.56 | 147,762.72 |
| Obreros | 166 | persona | 2,152.18 | 100.00 | | 357,261.88 | 4,257,142.56 |
| Otros | 15 | persona | 1,025.13 | 100.00 | | 15,418.08 | 197,015.95 |
| Personal contratado | 73 | | | | | 32,620.00 | 391,440.00 |
| Ayudantes | 66 | persona | 420.00 | 100.00 | | 27,720.00 | 332,640.00 |
| Otros | 7 | persona | 700.00 | 100.00 | | 4,900.00 | 58,800.00 |
| COSTO DE MATERIALES | | | | | | 12,245.00 | 146,340.00 |
| Escala baja polida 1 zincado tres gomas | 9 | unidad | 11.00 | 100.00 | | 99.00 | 1,188.00 |
| Recojedor tipo baja polida con sujetador reforzado | 1 | unidad | 12.00 | 100.00 | | 12.00 | 144.00 |
| Lampa de acero recta | 2 | unidad | 65.00 | 100.00 | | 170.00 | 2,040.00 |
| Lubricantes | 24 | litro | 23.50 | 100.00 | | 554.00 | 6,688.00 |
| Combustibles | 1140 | galon | 10.00 | 100.00 | | 11,400.00 | 136,800.00 |
| DEPRECIACION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 21,299.70 | 254,615.25 |
| Camiones Recolectores | 1 | unidad | 251,250.00 | 100.00 | 25.00 | 5,234.38 | 62,812.50 |
| Compactadoras | 2 | unidad | 318,250.00 | 100.00 | 25.00 | 13,260.42 | 159,125.00 |
| Excavadora | 1 | unidad | 325,787.50 | 100.00 | 10.00 | 2,714.90 | 32,578.75 |
| OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES | | | | | | 57,914.26 | 1,054,971.35 |
| Uniforme de trabajo completo | 9 | unidad | 90.00 | 100.00 | | 810.00 | 9,720.00 |
| Guante Industrial n° 3 | 11 | unidad | 5.00 | 100.00 | | 55.00 | 660.00 |
| Servicios de Terceros | | | | | | 2,693.03 | 32,315.35 |
| Retiro Sanitario | 10225 | TM | 0.25 | 100.00 | | 84,356.25 | 1,012,275.00 |
| COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS | | | | | | 7,378.17 | 88,537.92 |
| MANO DE OBRA INDIRECTA | 5 | | | | | 5,980.00 | 63,760.00 |
| Dirección de Servicios Municipales | 1 | Persona | 3,200.00 | 15.00 | | 480.00 | 5,760.00 |
| Jefe de Limpieza Pública | 1 | Persona | 1,200.00 | 50.00 | | 1,100.00 | 13,200.00 |
| Jefe de recolección de residuos | 1 | Persona | 1,200.00 | 100.00 | | 1,800.00 | 21,600.00 |
| Supervisor de Campo | 3 | Persona | 1,200.00 | 100.00 | | 3,600.00 | 43,200.00 |
| MATERIAL Y UTILES DE OFICINA | | | | | | 158.90 | 1,906.80 |
| Papel Bond A4 | 2 | Milaf | 23.00 | 100.00 | | 46.00 | 552.00 |
| Papel Periodico | 1 | Milaf | 19.00 | 100.00 | | 19.00 | 228.00 |
| Papel Contrato | 1 | Milaf | 33.00 | 100.00 | | 33.00 | 396.00 |
| Lápices (rojo y azul) | 8 | Unidad | 0.50 | 100.00 | | 4.00 | 48.00 |
| archivadores de palanca | 4 | Unidad | 5.60 | 100.00 | | 26.40 | 316.80 |
| grapas | 1 | Caja | 5.50 | 100.00 | | 5.50 | 63.00 |
| clinas para impresora matrital | 1 | Unidad | 24.00 | 100.00 | | 24.00 | 288.00 |
| DEPRECIACION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 239.27 | 2,871.12 |
| Escrinio General | 1 | Unidad | 425.00 | 15.00 | 10.00 | 0.53 | 5.38 |
| Silla Gerencia | 1 | Unidad | 272.00 | 15.00 | 10.00 | 0.34 | 4.05 |
| Escritorios | 2 | Unidad | 320.00 | 50.00 | 10.00 | 3.25 | 39.00 |
| Sillas | 2 | Unidad | 235.00 | 50.00 | 10.00 | 1.95 | 23.50 |
| Silla de Secretaria | 1 | Unidad | 115.00 | 100.00 | 10.00 | 0.95 | 11.50 |
| Equipos de Computo | 1 | Unidad | 3,525.00 | 15.00 | 25.00 | 11.24 | 134.65 |
| Equipos de Computo | 1 | Unidad | 3,525.00 | 100.00 | 25.00 | 74.92 | 899.00 |
| Impresora Matrital | 1 | Unidad | 1,450.00 | 50.00 | 25.00 | 15.21 | 182.50 |
| Camioneta de supervisión | 1 | Unidad | 41,875.00 | 15.00 | 25.00 | 130.85 | 1,570.31 |
| COSTOS FIJOS | | | | | | 512.02 | 6,144.24 |
| Agua | 344 | m3 | 2.76 | 15.00 | | 142.42 | 1,709.04 |
| Energía Eléctrica | 661 | Kilowatt | 2.82 | 15.00 | | 279.60 | 3,355.20 |
| Mantenimiento y limpieza de fomueble | 1 | Servicio | 630.00 | 15.00 | | 90.00 | 1,080.00 |
| TOTAL | | | | | | 547,072.69 | 5,574,472.00 |



CUADRO A2
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL AÑO
2004
ORDENANZA N° -05/MDLV

| Concepto | Cantidad Mensual | Unidad de medida | Costo Unitario | % de dedicación | % de depreciación | Costo Mensual | Costo Anual |
|-----------------------------------------------------------|---------------------|------------------|-------------------|--------------------|----------------------|-------------------|---------------------|
| COSTOS DIRECTOS | | | | | | 98,558.52 | 1,183,651.16 |
| COSTO DE MANO DE OBRA | 46 | | | | | 67,721.23 | 1,002,654.76 |
| Personal nombrado | 41 | | | | | 84,861.23 | 1,018,334.76 |
| Técnicos | 3 | persona | 1,025.13 | 100.00 | | 3,078.39 | 36,940.68 |
| Otros | 38 | persona | 2,152.16 | 100.00 | | 81,782.84 | 981,334.08 |
| Personal contratado | 5 | | | | | 2,850.00 | 34,320.00 |
| Ayudantes | 3 | persona | 420.00 | 100.00 | | 1,260.00 | 15,120.00 |
| Chafres | 2 | persona | 800.00 | 100.00 | | 1,600.00 | 19,200.00 |
| COSTO DE MATERIALES | | | | | | 3,591.26 | 43,095.58 |
| Lámparas | 3 | unidad | 53.00 | 100.00 | | 159.00 | 1,908.00 |
| Tijera de podar | 5 | unidad | 15.00 | 100.00 | | 90.00 | 1,080.00 |
| Abonos y Fertilizantes x 50 Kg. | 1 | bolsa | 50.00 | 100.00 | | 50.00 | 600.00 |
| Intercinas x 250 gr. | 1 | bolsa | 38.00 | 100.00 | | 38.00 | 456.00 |
| Lubricantes | 14 | litro | 23.50 | 100.00 | | 329.00 | 3,948.00 |
| Combustibles | 277 | gallón | 10.00 | 100.00 | | 2,770.00 | 33,240.00 |
| Insumos varios | | | | | | 135.26 | 1,663.08 |
| DEPRECIACIÓN DE EQUIPAMIENTO Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 4,344.53 | 53,093.38 |
| Cajón Círculos | 1 | unidad | 203,537.50 | 100.00 | 25.00 | 4,344.53 | 52,134.38 |
| Desbrozadora | 5 | unidad | 1,742.00 | 100.00 | 10.00 | 72.55 | 871.00 |
| Fumigadora manual tipo mochila | 2 | unidad | 350.00 | 100.00 | 10.00 | 5.53 | 78.00 |
| OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES | | | | | | 2,901.50 | 34,817.54 |
| Agua para riego | 18614 | m3 | 0.155 | 100.00 | | 1,901.50 | 34,817.54 |
| COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS | | | | | | 5,745.71 | 69,560.26 |
| MANO DE OBRA INDIRECTA | | | | | | 6,500.00 | 78,000.00 |
| Director de Servicios Municipales | 1 | Persona | 3,200.00 | 30.00 | | 960.00 | 11,520.00 |
| Jefe de Parques y Jardines | 1 | Persona | 2,200.00 | 100.00 | | 2,200.00 | 25,400.00 |
| Supervisor de Campo | 1 | Persona | 1,200.00 | 100.00 | | 1,200.00 | 14,400.00 |
| Secretaria de Director | 1 | Persona | 1,800.00 | 30.00 | | 540.00 | 6,480.00 |
| Secretaria de Jefe de Sección | 1 | Persona | 800.00 | 100.00 | | 800.00 | 9,600.00 |
| Audiencia de Oficina | 1 | Persona | 800.00 | 100.00 | | 800.00 | 9,600.00 |
| MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA | | | | | | 109.50 | 1,314.00 |
| Papel Bond A4 | 1 | Mil | 23.00 | 100.00 | | 23.00 | 276.00 |
| Papel Periódico | 1 | Mil | 19.00 | 100.00 | | 19.00 | 226.00 |
| Papel Continuo | 1 | Mil | 33.00 | 100.00 | | 33.00 | 396.00 |
| Lápices (rojo y azul) | 2 | Únidad | 0.50 | 100.00 | | 4.00 | 48.00 |
| grapas | 1 | Caja | 5.50 | 100.00 | | 5.50 | 68.00 |
| cartas para impresora matricial | 1 | Únidad | 24.00 | 100.00 | | 24.00 | 288.00 |
| DEPRECIACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 137.21 | 1,646.36 |
| Escrutinio General | 1 | Únidad | 425.00 | 30.00 | 10.00 | 1.05 | 12.75 |
| Silla Gerencia | 1 | Únidad | 272.00 | 30.00 | 10.00 | 0.68 | 8.16 |
| Escrutinos | 1 | Únidad | 390.00 | 50.00 | 10.00 | 1.63 | 19.50 |
| Sillas | 1 | Únidad | 233.00 | 50.00 | 10.00 | 0.95 | 11.75 |
| Silla de Secretaría | 1 | Únidad | 115.00 | 100.00 | 10.00 | 0.95 | 11.50 |
| Muebles diversos | 1 | Ún | 2,355.00 | 100.00 | 10.00 | 19.29 | 231.50 |
| Equipos de Computo | 1 | Únidad | 3,596.00 | 30.00 | 25.00 | 22.45 | 269.70 |
| Equipos de Computo | 1 | Únidad | 3,596.00 | 100.00 | 25.00 | 74.92 | 899.00 |
| Impresora Matricial | 1 | Únidad | 1,460.00 | 50.00 | 25.00 | 15.21 | 182.50 |
| COSTOS FIJOS | | | | | | 1,024.24 | 12,288.48 |
| Agua | 344 | m3 | 2.75 | 30.00 | | 284.83 | 3,417.95 |
| Energía Eléctrica | 651 | Kilowatt | 2.52 | 30.00 | | 559.21 | 6,710.52 |
| Mantenimiento y limpieza de inmueble | 1 | Servicio | 600.00 | 30.00 | | 180.00 | 2,160.00 |
| TOTAL | | | | | | 105,329.27 | 1,275,200.00 |



CUADRO A3
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE SERENAZGO PARA EL AÑO 2004
ORDENANZA N° -05/MDLV

| Concepto | Cantidad mensual | Unidad de medida | Costo Unitario | % de dedicación | % de depreciación | Costo Mensual | Costo Anual |
|---------------------------------------------------------|------------------|------------------|----------------|-----------------|-------------------|-------------------|---------------------|
| COSTOS DIRECTOS | | | | | | 113,083.61 | 1,303,017.73 |
| COSTO DE MANO DE OBRA | 149 | | | | | 89,400.00 | 1,072,800.00 |
| Personal contratado | 149 | | | | | 89,400.00 | 1,072,800.00 |
| Servicios | 139 | persona | 600.00 | 100.00 | | 83,420.00 | 1,000,200.00 |
| Choferes | 10 | persona | 600.00 | 100.00 | | 6,000.00 | 72,000.00 |
| COSTO DE MATERIALES | | | | | | 19,210.17 | 237,721.93 |
| Lubricantes | 23 | litro | 23.50 | 100.00 | | 540.50 | 6,486.00 |
| Combustibles | 1836 | gálico | 10.00 | 100.00 | | 18,350.00 | 220,320.00 |
| Insumos varios | | | | | | 909.67 | 10,915.93 |
| DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 3,673.44 | 43,295.75 |
| Camión | 1 | unidad | 185,925.00 | 100.00 | 25.00 | 3,673.44 | 45,481.25 |
| Cambonetas | 10 | unidad | 58,625.00 | 100.00 | 25.00 | 12,213.54 | 145,562.50 |
| Casetas de Vigilancia | 2 | unidad | 1,250.00 | 100.00 | 10.00 | 21.00 | 252.00 |
| COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS | | | | | | 11,899.54 | 140,395.59 |
| MANO DE OBRA INDIRECTA | 9 | | | | | 11,100.00 | 133,200.00 |
| Director de Seguridad Ciudadana | 1 | Persona | 3,200.00 | 50.00 | | 1,600.00 | 19,200.00 |
| Jefe de Serenazgo | 1 | Persona | 2,200.00 | 100.00 | | 2,200.00 | 25,400.00 |
| Supervisor de grupo | 4 | Persona | 1,200.00 | 100.00 | | 4,800.00 | 57,600.00 |
| Secretaria de Director | 1 | Persona | 1,800.00 | 50.00 | | 900.00 | 10,800.00 |
| Secretaria de Jefe de Sección | 1 | Persona | 800.00 | 100.00 | | 800.00 | 9,600.00 |
| Auxiliar de Oficina | 1 | Persona | 800.00 | 100.00 | | 800.00 | 9,600.00 |
| MATERIAL Y ÓTULOS DE OFICINA | | | | | | 239.10 | 2,869.20 |
| Papel Bond A4 | 6 | Milar | 23.00 | 100.00 | | 138.00 | 1,656.00 |
| Papel Continuo | 1 | Milar | 33.00 | 100.00 | | 33.00 | 396.00 |
| Lápices (mijo y azul) | 14 | Unidad | 0.50 | 100.00 | | 7.00 | 84.00 |
| archivadores de papeles | 1 | Unidad | 5.50 | 100.00 | | 5.50 | 79.20 |
| grapas | 1 | Caja | 5.50 | 100.00 | | 5.50 | 78.00 |
| Cintas para impresora matriza | 2 | Unidad | 24.00 | 100.00 | | 48.00 | 576.00 |
| DEPRECIACIÓN DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL) | | | | | | 360.54 | 4,326.39 |
| Estante General | 1 | Unidad | 425.00 | 50.00 | 10.00 | 1.77 | 21.25 |
| Bilón General | 1 | Unidad | 272.00 | 50.00 | 10.00 | 1.13 | 13.60 |
| Estantes | 2 | Unidad | 390.00 | 100.00 | 10.00 | 5.50 | 78.00 |
| Sillas | 2 | Unidad | 235.00 | 100.00 | 10.00 | 3.92 | 47.00 |
| Silla de Secretaria | 1 | Unidad | 115.00 | 100.00 | 10.00 | 0.95 | 11.50 |
| Muebles diversos | 1 | Única | 5,925.00 | 100.00 | 10.00 | 57.72 | 692.60 |
| Equipos de Computo | 1 | Unidad | 3,595.00 | 100.00 | 25.00 | 74.92 | 899.00 |
| Impresora Matriza | 1 | Unidad | 1,460.00 | 100.00 | 25.00 | 30.42 | 355.00 |
| Camara de supervisión | 1 | Unidad | 58,625.00 | 15.00 | 25.00 | 183.20 | 2,198.40 |
| COSTOS FIJOS | | | | | | 7,515.39 | 90,184.68 |
| Agua | 344 | m3 | 2.75 | 40.00 | | 379.70 | 4,557.36 |
| Energía Eléctrica | 661 | Kilowatt | 2.82 | 40.00 | | 745.61 | 8,947.32 |
| Equipo de radio | 6 | Unidad | 1,025.00 | 100.00 | | 6,150.00 | 73,800.00 |
| Mantenimiento y limpieza de inmueble | 1 | Servicio | 600.00 | 40.00 | | 240.00 | 2,880.00 |
| TOTAL | | | | | | 132,236.54 | 1,574,298.00 |



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0041-2004-AI/TC

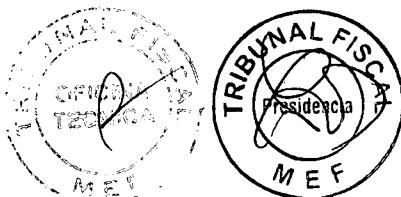
"§ La determinación del costo del servicio y los parámetros generales de distribución: casos Arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines. (...)"

28. Primeramente, debe distinguirse entre los dos momentos de la cuantificación de tasas por concepto de Arbitrios, cuales son, la determinación global del costo del servicio y la distribución del mismo entre la totalidad de los contribuyentes de una determinada jurisdicción. Entendemos que, cuando la Defensoría del Pueblo expresa su preocupación e invoca al Tribunal para que establezca criterios de uniformidad, se refiere al segundo momento, ya que la determinación de costos por un servicio prestado sólo puede ser establecido a ciencia cierta por quien presta el servicio.
29. Claro está que el hecho de que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos -directos e indirectos-, deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste.
30. No pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores –como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio.

Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro “otros gastos indirectos”, sin que ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir. Por estas consideraciones, reviste especial importancia la ratificación provincial y su intervención para proponer directrices técnicas orientadoras en aras de una mejor estructuración de costos.

Tómese en cuenta que el contribuyente o usuario no tiene la libertad para discernir si toma o no el servicio, pues además de tratarse de un tributo (naturaleza impositiva), en el caso de servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana, así como parques y jardines, se encuentra frente a servicios esenciales, de los cuales de ninguna manera puede prescindir. Por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro; para ello no bastará el anexo del informe técnico para alegar que se ha cumplido con el requisito de la justificación cuando el mismo no se encuentra detallado. (...)

En la cuantificación de las tasas se parte de dos principios: el principio de cobertura y el principio de equivalencia. El primero se refiere al límite cuantitativo del costo global del servicio para su distribución, mientras que el segundo, al coste individualizado real o potencial de cada servicio, de modo que no podrán exigirse tasas por servicios que no sean susceptibles de ser individualizados y que no procuren algún beneficio a las personas llamadas a su pago. (...)



36. Frente a lo antes señalado, en un tema técnicamente tan complejo como es la fijación de criterios para la cuantificación de Arbitrios municipales, se han evaluado dos posibles alternativas, cuales son: 1) no descartar ninguna variable como válida sino, más bien, cuidar que los costos fijados y su distribución no sean excesivos e irrazonables; o, 2) señalar parámetros generales que, a juicio del Tribunal, permitan determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado.

Descartamos la primera alternativa, debido a los riesgos de arbitrariedad que puede generar; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, a partir del periodo 2005, las modificaciones a la Ley de Tributación Municipal ya han previsto algunos criterios válidos, sin descartar otros que pudieran surgir. La segunda alternativa resulta ser la más óptima, pues a nuestro juicio, la fijación de parámetros de uniformidad y equidad coadyuva a que sea menos probable que la cuantía de una tasa resulte irrazonable o excesiva.

Con ello, el Tribunal no pretende cerrar la posibilidad al hecho de que, si existen nuevos criterios a futuro, estos sean tomados en cuenta; sino que lo que se busca es establecer una línea de interpretación que permita conocer cuándo un criterio es válido. (...)

En consecuencia, será la distinta naturaleza de cada servicio la que determine la opción cuantificadora más adecuada, para lograr acercarnos a un equilibrio en la distribución de costos por uso efectivo o potencial del servicio; en este caso, el criterio de razonabilidad y la conexión lógica entre el servicio prestado y la intensidad de su uso, resultan elementos de especial relevancia. (...)

La razonabilidad como criterio determinante de la validez del cobro

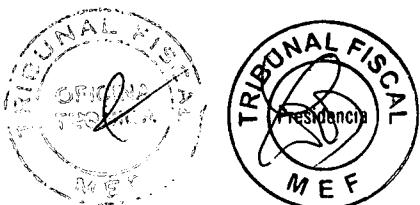
41. La aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras, y estará sujeto a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso.

Conforme lo hemos venido señalando, un criterio será válido y por tanto aplicable, si se tiene en cuenta su conexión lógica con la naturaleza del servicio. No obstante ello, procederemos a analizar de manera general los tres criterios referidos en el Proceso de Inconstitucionalidad:

En el caso de limpieza pública

42. Generalmente involucra el pago por servicios de recolección y transporte de residuos, barrido y lavado de calles avenidas, relleno sanitario, etc. Dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos.

Para el Tribunal resulta razonable que quien contamina más –por generación de basura y desperdicios–, debe pagar un Arbitrio mayor. Por ello, un criterio ad hoc en este caso lo constituye el uso del predio; por ejemplo, no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación. De igual modo, el número de personas que en promedio habitan un predio también determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura.



No creemos, sin embargo, que esta finalidad se consiga del mismo modo, al utilizar el criterio tamaño del predio, pues no necesariamente un predio de mayor tamaño genera mayores residuos. Bajo este razonamiento compartimos lo resuelto por el TSJ de Canarias (Tenerife) de fecha 7 de abril de 1999, en el que se proscribe el uso del parámetro metros cuadrados de superficie, en la tasa por recogida de basura, para todos los supuestos distintos de vivienda comprendidos en la norma, atendiendo al hecho de que, un despacho profesional, una cafetería, un supermercado, etc., de la misma superficie, no generan el mismo volumen de residuos.

Sin embargo, sí creemos que podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrio y lavado de calles.

En este tipo de Arbitrios, consideramos importante citar como ejemplo el caso del Municipio de Torrelles de Llobregat (Barcelona), en el cual se optó por usar como base imponible de la tasa, la cantidad y tipo de residuos generados por cada sujeto pasivo de forma individual, con lo cual se creó una tasa de basura por generación puerta a puerta, acercándose de este modo a un mayor grado de equidad en el cobro. (Puig Ventosa, Ignasi. Las tasas de basura de pago por generación. El caso de Torrelles de Llobregat En: Crónica Tributaria. IEF. Núm 111-2004).

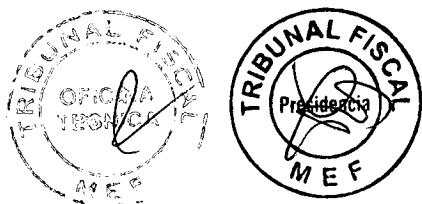
En el caso de parques y jardines

43. El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal, pues el uso y tamaño del predio resultan tangenciales para medir, por sí mismos, el beneficio en este caso,

En el caso de Arbitrios de Serenazgo

44. El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general, mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como servicio esencial, la seguridad es un necesidad que aqueja por igual a todo ciudadano, por lo que el tamaño del predio resulta un criterio no relacionado directamente con la prestación de este servicio; sin embargo, es razonable admitir que el uso de este servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad, para cuya medición es importante el criterio de ubicación del predio; asimismo, puede admitirse el criterio uso del predio, ya que, por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor intensidad en lugares de uso comercial y discotecas.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que estos tres criterios ya han sido positivizados por el legislador en la última modificación legislativa a la Ley de Tributación Municipal, mediante Decreto Legislativo N.º 952, cuyo tenor es: "Artículo 69º (...) Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente (...)".



SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0053-2004-AI/TC

“§ 5. Importancia de la ratificación y del informe técnico en la determinación del costo global”

Por lo antes señalado, este Colegiado considera necesario resaltar la importancia de la ratificación, pues mediante este filtro se constata que todos los montos que se distribuyan entre la totalidad de contribuyentes de una determinada localidad sean sólo aquellos gastos justificados para financiar el servicio.

Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo.

En el fundamento 29 de la STC N.º 0041-2004-AI/TC, señalamos que “(...) el hecho que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos –directos e indirectos– deberán ser idóneos y guardar objetiva relación con la provocación del coste del servicio”.

En otras palabras, con el Arbitrio no se puede financiar cualquier tipo de actividad estatal u otros gastos que no sean aquellos provocados por la prestación de un servicio Específico...”.

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00020-2006-AI/TC

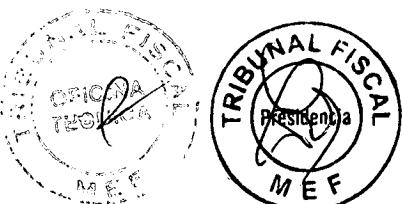
“...En lo referente al barrido de calles la ordenanza dispone en su artículo 8º, literal a., que el “costo se distribuirá de acuerdo al tamaño del predio en términos de longitud del frente del predio”. Por su parte, en el informe técnico resumido, publicado el 25 de diciembre de 2005 en el diario oficial El Peruano (pág. 307163), se considera que el frontis estimado de cada predio será el equivalente a la raíz cuadrada del área del terreno del predio. De acuerdo a este informe, tal estimación responde a las características del crecimiento urbano de Santa Anita, en donde se han diseñado lotes en los que predomina la forma cuadrada de los terrenos. Desde luego, se aprecia también que se utilizan otras variables, como la frecuencia del barrido y la ubicación de los predios (v.g. inmuebles frente a vías principales). (...)

De igual forma lo ha comprendido la Defensoría del Pueblo, en criterio que este Tribunal comparte y recoge. Así, en el Informe Defensorial N.º 106, se ha indicado lo siguiente:

“Sin duda, este criterio no resulta en todos los casos idóneo y razonable en su aplicación puesto que es claro que la única forma en que la raíz cuadrada de un predio corresponda con el frontis del mismo será cuando el inmueble tenga las dimensiones de un cuadrado.

En el caso de que el predio tenga las dimensiones de un cuadrilátero distinto al cuadrado (un rectángulo, por ejemplo), y que la longitud de menores dimensiones de dicho rectángulo corresponda con la fachada del predio, el criterio siempre perjudicaría a los contribuyentes puesto que el resultado de la operación arrojará en todos los casos un número (metros de frontis) mayor a la verdadera longitud. (...)

Así, la imposición de un costo derivado de un razonamiento que desvirtúa el establecido - determinando resultados que más bien se alejan del costo real del Arbitrio- es una medida que no puede ser amparada bajo los parámetros constitucionales expuestos por este Tribunal. Y es que con ello no se estaría garantizando de manera razonable y proporcional la esfera patrimonial



de los contribuyentes. Por consiguiente, la sentencia tendrá que ser declarada inconstitucional en este extremo, ya que lo expuesto en el informe técnico resumido -que es parte integral de la ordenanza-, respecto de la definición del criterio aludido, es incompatible con los criterios indicados por este Tribunal...”.

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0018-2005-PI/TC

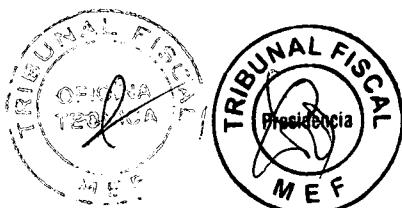
- “24. Con ello, lo que se viene a precisar en esta oportunidad, es que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC, resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De manera que, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras formulas que partiendo de la base dada por este Colegiado, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.*
- 25. La precisión efectuada respecto a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del Arbitrio, de ninguna manera implica una modificación en las reglas de observancia obligatoria del punto VIII, B, § 4 de la STC 0053-2005-PI/TC, ni en lo demás contenido en la referida sentencia...”.*

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0006-2007-PI/TC

- “7. Los demandantes comprenden que, en general, el costo de los servicios ha sido sobrevalorado utilizándose dicho importe para fines ajenos al mantenimiento del servicio, lo que contraría la concepción que se ha establecido respecto de la determinación del costo de los arbitrios. Cuestionan que en el informe técnico de las Ordenanzas enjuiciadas se incluyan gastos con los que en realidad se procura cubrir la planilla del personal permanente, criterio supuestamente irrazonable por no tener conexión directa con el servicio prestado.*
- 8. El instrumento para fiscalizar ello es precisamente el propio informe técnico, que debe ser publicado conjuntamente con las ordenanzas que regulan los arbitrios municipales. Con esto se podrá apreciar si efectivamente el costo global del servicio se sustenta sobre la base de los insumos o maquinaria empleada y otros costos directos necesarios para llevar a cabo tal servicio. En la sentencia del Expediente 0041-2004-AI/TC (fundamento 29), este Colegiado indicó que las municipalidades no podían considerar de manera irrazonable e indiscriminada cualquier criterio para justificar los costos de los arbitrios, ya que estos deben ser idóneos y guardar relación con la proyección del coste del servicio.*
- 9. En el presente caso se aprecia de los informes técnicos adjuntos a las ordenanzas cuestionadas que los salarios que se pretende sufragar con el arbitrio son precisamente los del personal encargado de llevar a cabo dicha labor. No se está, pues, frente a un gasto indirecto como sería la dieta de los regidores, por ejemplo, sino un factor que determina la calidad y posibilidad de brindar el servicio. En tal sentido, el Tribunal Constitucional no aprecia que se pretenda hacer pasar como gasto indirecto uno directamente relacionado con la prestación de los servicios públicos brindados por la Municipalidad”.*

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0030-2007-PI/TC

- “14. De otro lado, es pertinente traer a colación el hecho de que en el caso de esta ordenanza se está cuestionando la cuantificación de arbitrios correspondientes a períodos anteriores a su emisión, por consiguiente, estando a que no estamos frente a una previsión a futuro de la determinación del costo global del servicio, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya*



realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino.

15. Sobre el particular es preciso indicar que esta habilitación en favor de los Municipios, no implica, en modo alguno, tributar sobre supuestos no acontecidos pues el servicio ya fue prestado, y por tanto, la obligación tributaria sustantiva nació en un momento determinado, de modo que, lo único que dispuso este Colegiado es una comutación de normas a efectos de que tal cobranza no tenga como base una norma constitucional (...).
17. Adicionalmente a lo expuesto es de agregarse que si bien el Informe Técnico menciona, de manera genérica y breve, cuáles son los componentes del costo de cada servicio brindado, se ha abusado de las expresiones "otras herramientas", "otros equipos", "gastos variables", y del vocablo "otros", de forma tal que existe un amplio margen de incertidumbre sobre el contenido que corresponde a cada una de dichas partidas debido a la poca claridad con que el mencionado informe ha sido elaborado. En efecto, está incompleta y poco clara sustentación de los gastos globales de los arbitrios se ve materializada cuando se determina el costo de los arbitrios por limpieza pública, parques y jardines y serenazgo (folios 16). En tal sentido, es evidente que la Municipalidad no ha cumplido con sustentar adecuadamente el costo global de los arbitrios, debiendo estimarse la demanda sobre este punto. Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en qué los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y a partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios".

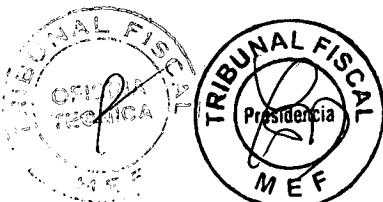
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 06815-2-2005 (10 de noviembre de 2005).

"Que de lo expuesto se tiene que los criterios de distribución del costo del servicio establecidos por la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, aplicable para la determinación de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo 2000, si bien realizan una primera segmentación según las categorías del uso del predio y a su ubicación, están asociadas al valor del predio, siendo además preciso indicar que los mismos criterios de distribución son utilizados para todos los tipos de Arbitrios, no obstante los diferentes servicios que involucran (...).

Que no basta que se anexe a la ordenanza el denominado informe técnico sino que este documento, además de sustentar costos del servicio debe demostrar la manera como se efectúa tal distribución entre la totalidad de contribuyentes, distribución que a fin de ser objetiva debe basarse en criterios que guarden relación entre la naturaleza del servicio y el uso del mismo;

Que en el caso de autos no se ha cumplido con publicar el informe técnico en el cual se explique en detalle el costo efectivo que demandan los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, no se ha explicado ello en las ordenanzas, estableciéndose únicamente en el cuarto considerando de la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificado por el artículo 1º de la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, los montos globales de proyección mensual y anual por cada uno de estos servicios, agregando que dichos montos incluyen los costos por concepto de remuneraciones y bonificaciones del personal que intervienen en la prestación de los mencionados servicios, combustibles, útiles de oficina, uniformes, gastos de mantenimiento, reparación, repuestos y accesorios de las maquinarias a emplear, reposición de equipos y otros



gastos generales vinculados con el servicio, sin determinar los costos de los diversos rubros antes indicados y los costos directos e indirectos que relacionados al servicio prestado que componen el costo global, ni la forma en que se llega a éstos, más aún si los cuadros consignados no contienen una explicación sobre cómo se calculan los costos;

Que conforme a lo expuesto se desprende que la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH no cumple con los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y 053-2004-PI/TC, presentando vicios de invalidez y que como tal no resulta arreglado a ley amparar la cobranza de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2000 en esta norma...”.

RTF N° 00378-2-2006 (24 de enero de 2006).

“Que conforme a lo señalado en el punto VIII de los considerandos de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, la razonabilidad es el parámetro determinante para la determinación de un criterio cuantificador como válido, siendo la regla la siguiente: “los parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado (en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio”, siendo que estos parámetros objetivos de distribución de costos no pueden aplicarse como plantilla en todos los casos, sino que dependerán de la propia naturaleza del servicio brindado (...).

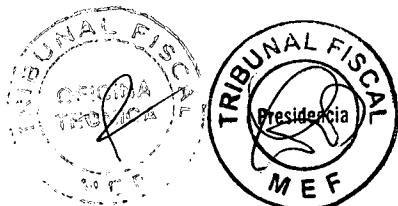
Que cabe precisar que diversas resoluciones de este Tribunal, entre otras, la Resolución N° 06385-5-2005 del 19 de octubre de 2005, han dejado establecido que el Edicto N° 01-94-MPT es inválido, toda vez que “(...) efectúa el cálculo de los Arbitrios señalados, en función del valor del autoavalúo del predio y tomando como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (...”).

RTF N° 06449-4-2006 de 29 de noviembre de 2006.

“...Que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 del 8 de noviembre de 2005, ha establecido que las Ordenanzas N° 246 y 484, se remiten a las Ordenanzas N° 138 y 352, por lo que su validez depende de éstas últimas, señalando que éstas no explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio, sustentando el cobro de Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio que no guarda relación razonable con la intensidad del uso del servicio, siendo que la Ordenanza N° 138 adjunta un informe técnico en el que no se indica cómo se han obtenido los costos anuales de los distintos rubros que conforman cada tributo, y la Ordenanza N° 484 no adjunta informe técnico alguno, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para cobrar Arbitrios en base a la referidas normas;

Que en cuanto a las Ordenanzas N° 297 y 562 en la referida Resolución se señala que éstas aprueban los regímenes tributarios de los Arbitrios Municipales mas no establecen los montos o importes a pagar por dichos tributos ni los criterios de distribución, remitiendo la fijación de estos últimos a las Ordenanzas N° 298 y 563, siendo que estas últimas adjuntan los informes técnicos respectivos, sin indicar cómo se han obtenido los costos anuales de Arbitrios, ni explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio;

Que por tanto, en la referida Resolución N° 06776-2-2005 se concluye que en las citadas normas no se han observado los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional (...”).



RTF N° 3264-2-2007 (10 de abril de 2007)

“...Que en este punto es pertinente recalcar que la norma de creación del tributo debe cumplir con señalar todos los aspectos de la hipótesis de incidencia que regula, entre ellos, el aspecto mensurable o cuantitativo sin el cual no se podrá determinar el quantum debeatur. En caso contrario, la norma en cuestión vulnerará el principio de reserva de ley (...).

En ese sentido, al remitirse la Ordenanza N° 830 a ordenanzas anteriores inválidas, se ha infringido el principio de reserva de ley, ya que no se ha cumplido con señalar un aspecto básico del elemento mensurable de los tributos bajo análisis. Asimismo, ello no ha sido subsanado en el informe técnico contenido en la Ordenanza N° 830 como Anexo II, puesto que en él se presupone un costo del servicio total sin explicación de su origen (...).

La Ordenanza N° 830 no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura (...).

De la citada norma se tiene que son criterios de distribución del costo del servicio de recojo de basura la ubicación del predio por casa municipal, el tamaño del predio y el uso destinado al predio, esto es, criterios acordes con lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, tratándose del predio usado como vivienda, la Ordenanza N° 830 no ha considerado el criterio de número de habitantes, el cual -según el Tribunal Constitucional en el Fundamento VIII, acápite A, numeral §3 inciso A de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC y el Fundamento 42 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC- "determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura" y "permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura". (...)

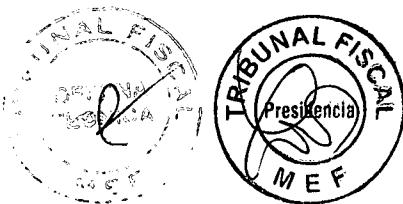
Sin perjuicio de ello, es del caso indicar que, aun en el supuesto negado que fueran adecuados los criterios de distribución del costo señalados por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con realizar una correcta distribución del costo del servicio.

En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 1 a N° 3 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar la forma en que se determina la cuota tributaria, pues si bien se señalan factores que serían aplicables por los contribuyentes pertenecientes a cada casa municipal según el uso al que destinen su predio, así como el costo total del servicio en cada año (por casa municipal), no se indica cómo se calculan los precios relativos según casa municipal y uso del predio contenidos en la Tabla 1, siendo que no se ha cumplido con señalar entre cuántos contribuyentes dividirán el costo del servicio considerado para el cálculo (por cada casa municipal). A fin de determinar claramente cuál es la cuota tributaria se debió indicar el número de contribuyentes totales, el número de contribuyentes por cada casa municipal así como el número de estos según cada categoría de uso, pues de lo contrario no se tiene certeza de que los costos están distribuidos entre el número total de sujetos pasivos (...).

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de calles se utiliza el criterio “promedio de la longitud del frente del predio” aplicado en función al valor resultante de la raíz cuadrada del área del terreno como presunción de frontis del predio, fórmula que no resulta idónea cuando las dimensiones del predio distan de ser las de un cuadrado (...).

Adicionalmente, aun en el supuesto negado que fuera adecuado el criterio de distribución adoptado por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con distribuir correctamente los costos incurridos.



En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 4 y N° 5 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar cómo es que se llega a determinar la cuota tributaria, pues no se señala el número de contribuyentes totales, así como el número de contribuyentes por cada casa municipal entre el que se distribuirá el costo total del barrodo de las calles de la casa municipal (...).

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se utiliza el criterio "área de parques y jardines públicos existente en cada Casa Municipal" y el de "ubicación del predio respecto a los parques y jardines públicos".

En cuanto al criterio de "áreas verdes en cada casa municipal" debe indicarse que la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Más aún, por los años 2001, 2003 y 2005 el anexo 1 de la Ordenanza N° 830 no ha señalado el número de áreas verdes existentes en cada casa municipal, por lo que no ha justificado la aplicación del criterio "áreas verdes en cada casa municipal" en tales años (...).

En otras palabras el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene la finalidad de determinar el costo que a cada casa municipal supone el mantenimiento de las citadas áreas, mas no un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo, la ubicación, entendida como predio ubicado o no frente a un área verde. Si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir válidamente el costo ya que no sirve para identificar, y hacer participar en el costo, a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento (...).

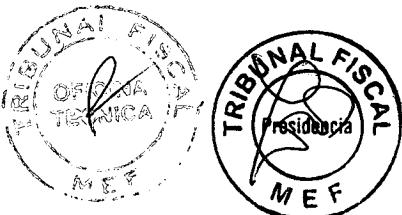
La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de serenazgo se utilizan los criterios de ubicación del predio dentro de cada casa municipal y el uso del predio.

Respecto de la distribución del costo del servicio de serenazgo teniendo en cuenta el criterio de la ubicación del predio dentro de Casa Municipal, cabe indicar que existen zonas que por concentrar el mayor número de sedes de entidades administrativas públicas y privadas, museos, centros culturales, así como por la realización periódica de mega eventos, marchas, desfiles, entre otros, están expuestas con mayor frecuencia al vandalismo y otros actos delictivos, y en ese sentido resulta razonable que las zonas que hayan demandado un mayor servicio de seguridad tengan una mayor participación en el costo del servicio.

En la Tabla N° 9 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que existen casas municipales que tienen una mayor participación en el costo total del servicio, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la prestación de dicho servicio realizada en cada casa municipal. Así se advierte en la citada tabla que la casa municipal 01 relativa a la zona del Centro Histórico de Lima tiene una mayor participación en el costo total del servicio de serenazgo, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la "ubicación del predio en cada casa municipal".

Respecto del criterio "uso del predio" cabe indicar que existe un mayor grado de exposición al peligro por la naturaleza de las actividades realizadas en los predios. Existen actividades, como la actividad comercial, que asumen un mayor riesgo al peligro por la exposición al público y a actos delictivos como asaltos, robos y vandalismo, producto de su actividad diaria y estrecha



relación con ventas directas y visitas públicas. Así en la Tabla N° 13 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que el factor según uso es mayor tratándose de los predios utilizados para la actividad comercial; y resulta menor en el caso de predios utilizados para la vivienda.

A mayor abundamiento cabe indicar que en el caso del Arbitrio de Serenazgo, a diferencia de los demás Arbitrios, en las Tablas N° 11 y N° 12 se establece la cantidad de predios según casa municipal, así como el costo promedio por predio de la casa municipal, lo que implica que se ha tomado en cuenta un universo de beneficiarios del servicio prestado, y por tanto, el número de contribuyentes del Arbitrio. De esta manera en el caso del Arbitrio de Serenazgo sí se cumple con establecer la forma en que se calcula la cuota tributaria, y por tanto se establece claramente el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia del tributo, lo cual implica el respecto al principio de reserva de ley....

RTF N° 5948-7-2009 (23-06-2009)

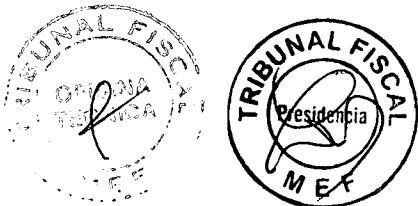
"...Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico que sustenta el costo de los servicios, que debe ser considerado como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Metropolitana de Lima publicó el informe técnico que contiene cuadros que detallan la estructura de costos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Serenazgo correspondientes al año 2006 (...).

Al respecto, se observa que en el citado cuadro se ha consignado el monto global de cada una de las prestaciones indicadas así como la suma total del costo sin señalarse mayor detalle, esto es, cuáles son los costos directos, indirectos y administrativos que conforman cada uno de los montos globales, por tanto, el cuadro no se explica por sí solo (...).

Los costos directos están relacionados con la mano de obra, esto es, con el personal dedicado a brindar los servicios, y el de los materiales necesarios para llevarlos a cabo. Asimismo, se hace referencia a las cantidades, costo unitario y se ha indicado si las personas y materiales han sido dedicados totalmente a la prestación. Sin embargo, en cuanto a los materiales se hace referencia a sub rubros denominados "materiales sanitarios", "materiales eléctricos", "materiales de construcción" y "repuestos", los cuales constituyen conceptos abstractos que no se explican por sí solos, no desprendiéndose cuáles son ni su propósito, finalidad o relación con el servicio prestado por lo que no corresponde trasladar al contribuyente estos costos (...).

Asimismo, en el rubro denominado "otros costos y gastos variables" se hace mención a servicios de terceros sin mayor explicación respecto a su finalidad o relación con la prestación del servicio, siendo que su sola indicación no resulta suficiente para explicar la necesidad de tal gasto para efectuar la referida prestación (...).

En el caso que nos ocupa, en el informe técnico existen rubros que no se explican por sí solos y otros que engloban conceptos que no han sido detallados con claridad por lo que se concluye que la Municipalidad no ha cumplido con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la publicación del informe técnico que señale de manera disagregada los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios, siendo que la explicación que se ha consignado en algunos de los rubros resulta insuficiente para brindar certeza y seguridad respecto del costo asignado a los servicios prestados."



Sobre los criterios de distribución (...)

Limpieza Pública – Recolección de basura: (...)

Sobre el particular, del análisis del cuadro 2.1 del anexo N° 3 de la norma, se aprecia que respecto de los predios destinados a casa habitación, no hay explicación que indique, por ejemplo, que el factor de frecuencia y uso viene dado por la cantidad de ocupantes del predio y no por la cantidad de población flotante generada, lo cual no puede presumirse.

Cabe indicar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los criterios recogidos en las sentencias citadas constituyen una base presunta mínima, pudiendo los gobiernos locales apartarse de ellos sobre la base del criterio de razonabilidad, en el caso de la Ordenanza N° 887, la omisión del criterio de número de habitantes no es razonablemente válida ya que constituye un criterio indispensable para diferenciar y por tanto, para distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación, complementando así los efectos de la utilización del criterio del tamaño del predio.

Por otro lado, en el caso de los predios destinados a otros usos, no se ha explicado el porcentaje de incidencia de la población flotante en el costo de la prestación del servicio, es decir, en el factor de uso y frecuencia, según cada tipo de uso, sin que pueda presumirse que toda clase de uso genera la misma cantidad de población flotante en la zona.

Así, en el cuadro N° 2.1 del Anexo N° 3 de la norma, se aprecia que los parámetros de tasa variable correspondientes al servicio de gestión de recojo de basura han sido expresados en función a metros cuadrados, es decir al tamaño del predio, sin especificarse qué parte de dichos porcentajes corresponde a los costos generados por la población flotante.

Asimismo, se observa que dentro de estos usos se ha incluido un rubro denominado "otros", sin que se explique o especifique qué clase de predios han sido incluidos en este rubro ni por qué a todos se les tendría que asignar la misma tasa variable.

Se concluye entonces que la Ordenanza Municipal N° 887 no ha distribuido de modo válido el costo del servicio de recolección de residuos sólidos (...).

Limpieza Pública - Barrido de calles: (...)

De este modo, explica la norma, se distribuye el costo del barrido de calles de cada casa municipal entre el total de predios que la conforman en función de la extensión del frente (frontis) de cada predio aproximado por la raíz cuadrada del área total del terreno. Asimismo, se utilizaría un factor de uso/frecuencia que se determinaría considerando criterios de generación de población flotante, frecuencia del uso del servicio y extensión del predio.

Ahora bien, como se ha señalado en los antecedentes que conforman el marco jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido parámetros de distribución que deben servir como una guía para la producción normativa de los gobiernos locales. En tal sentido, en el caso de la gestión del barrido de calles, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2006-AL/TC, publicada el 15 de diciembre de 2007 en el diario oficial "El Peruano", dicho Tribunal ha establecido que el criterio descrito no es compatible con los determinados en las sentencias antes citadas (...).



Parques y Jardines: (...)

En tal sentido, respecto del primer criterio utilizado por la norma, esto es, la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes en cada casa municipal no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio “ubicación del predio frente a áreas verdes”. Asimismo, cabe indicar que la intensidad del uso del servicio en atención a las áreas verdes ubicadas en la casa municipal a la que pertenece el predio no es per se un criterio inválido, pudiendo ser razonable la utilización de este criterio siempre y cuando se justifique el parámetro utilizado para medir o reflejar dicha intensidad.

En el caso de la Ordenanza Nº 887, se ha indicado el número de hectáreas de parques y jardines en cada una de las casas municipales y en atención a si el predio está ubicado o no frente a un parque o jardín se determinará la cuota tributaria, de lo que se tiene que la citada ordenanza solo establece dos parámetros de intensidad de uso, uno para el caso de los que viven frente a parques o jardines, y otro para los demás, sin diferenciar a los integrantes de este segundo grupo según su ubicación.

Al respecto, el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene por finalidad determinar el costo que supone el mantenimiento de las citadas áreas en cada casa municipal, pero no constituye un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo la ubicación del predio, esto es, si se encuentra o no ubicado frente a un área verde y si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir el costo ya que no sirve para identificar y hacer participar en éste a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento.

Por otro lado, conforme se indicó precedentemente, el costo del servicio de parques y jardines sería distribuido entre los beneficiados de cada casa municipal según sus predios se sitúen o no frente a un área verde disponiéndose que aquellos soporten 10% más del costo que éstos últimos. Sin embargo, a pesar de señalarse el importe a pagar por cada casa municipal, la norma no explica cómo ha establecido el importe que debe pagar cada contribuyente.

En efecto, la ordenanza no ha establecido el número total de contribuyentes que perciben el servicio ni cuantos tienen predios que cuentan con frente a un área verde, de modo que se pueda establecer los importes a pagar. Asimismo, no se explica por qué los contribuyentes que tienen predios con frente a dichas áreas tienen que soportar el citado porcentaje y no otro, es decir, no se ha explicado cómo se obtuvo dicha cifra porcentual.

Cabe precisar también que la norma no ha previsto el caso de terrenos sin construir o que estén construidos pero inhabitados pues éstos no podrían ser tomados en cuenta al momento de distribuir el costo del servicio ya que en dichos casos no hay quien lo goce....”.

